

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Recurso Extraordinario de Revisión No. 000202101816 00

Se inadmite la demanda para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (CGP, arts. 357 y 358), así:

1. Refiérase la fecha de la sentencia objeto de revisión y el día en que quedó ejecutoriada.
2. Alléguese las pruebas que se pretendan hacer valer en este juicio. Aunque se enunciaron, no fueron allegadas.
3. Apórtese el poder conferido al abogado.
4. Acredítese el traslado anticipado de la demanda, como lo exige el Decreto Legislativo 806 de 2020.
5. Precísense los hechos concretos que justifican la causal alegada (relativos a la colusión o maniobra fraudulenta “**de las partes**”), teniendo en cuenta que la revisión no constituye una tercera instancia.

### NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**219f9768bcb0b66caa80e80b7d7e9f7d9c313a0ef6392a41d99cc63dc0fa3941**

Documento generado en 24/08/2021 11:12:53 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### Expediente No. 003202000111 01

Como, según el informe secretarial, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Superintendencia Financiera no fue sustentado dentro del plazo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierto.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular los **reparos** contra la sentencia (lo que hizo ante la Superintendencia Financiera), y otra la de **sustentar** el recurso de apelación “ante el superior”, sin que una y otro puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que el referido decreto legislativo puntualice que, “si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma, debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” a la ejecutoria del auto que lo admite]”, se declarará desierto.

Incluso, aunque se acepte la posibilidad de la sustentación anticipada, lo cierto es que habiéndose establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020 un trámite escritural para la apelación, el apelante no radicó ningún memorial con ese propósito, ni ante la Superintendencia Financiera, ni ante el Tribunal. Lo que hizo la parte demandante en la audiencia fue exponer *reparos orales*, como lo autoriza el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., los cuales, además, se concretaron – exponiéndolos en forma repetida - a que el

incumplimiento de la compañía ocurrió en diciembre del año 2019, lo que, según el recurrente, incidía en la prescripción declarada.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Alvarez Gomez  
Magistrado  
Sala 006 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a6fc22ed582bcc918e1d136ca0fcccc38c4f48fdb7386770a227813a  
0170575**

Documento generado en 24/08/2021 11:13:26 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### **Expediente No. 038201500809 01**

Revisada la actuación se observa que en el curso de la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., porque no se practicó la notificación – y citación – en legal forma de personas que debían ser citadas al proceso.

En efecto, como en virtud del tránsito de legislación del C.P.C. al C.G.P., este asunto pasó a gobernarse por la nueva codificación procesal, el juzgado –por tratarse de un inmueble– debió informar sobre su existencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, de considerarlo pertinente, hicieran las manifestaciones a que hubiere lugar (C.G.P., art. 375, num. 6º, inc. 2º). Al fin y al cabo, por tratarse de la integración del contradictorio, que puede tener lugar “mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia” (C.G.P., art. 61), era deber de la jueza proceder del modo impuesto por el artículo 375 del C.G.P. (num. 6, inc. 2º), toda vez que para la época del fallo este proceso estaba sujeto a las reglas de la Ley 1564 de 2012.

Pero, además, como el emplazamiento de las personas indeterminadas que se creyeran con derecho sobre el inmueble pretendido en usucapión se surtió en vigencia del Código General del Proceso (marzo de 2017<sup>1</sup>), no se podía perder de vista que, una vez efectuada la publicación en el medio escrito, los demandantes debían remitir una comunicación al Registro Nacional de

---

<sup>1</sup> P. 5 y 6, archivo 017, cdno. principal

Personas Emplazadas precisando las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, por lo que la convocatoria sólo se entendería surtida transcurridos 15 días después de hecha la publicación en dicho registro, divulgación que “debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el emplazamiento” (C.G.P., art. 108).

Cual si fuera poco, también se pasó por alto que, conforme el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., los demandantes en prescripción, como parte de la publicidad que exige este tipo de pleitos, debían instalar una valla con los datos y precisiones que dicha norma establece, de cuya fijación debía darse cuenta al juzgado mediante la aportación de fotografías, para, ello es medular, efectuar la inclusión del contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, lo que tampoco se hizo.

Así las cosas, se declarará la invalidez de todo lo actuado en el proceso a partir del 21 de junio de 2018, inclusive, para que se renueve la actuación, según las consideraciones de esta providencia, sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas, respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá,

### **RESUELVE**

1. **DECLARAR** nula la actuación a partir del 21 de junio de 2018, inclusive.
2. **ORDENAR** a la jueza de primer grado que rehaga la actuación afectada, con apego a lo previsto en la parte considerativa de esta decisión.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5ae4dd5a7a1bd1124a452e2f06261a9b1f3c95c3aeb6189b344d2ac518c4064**

Documento generado en 24/08/2021 11:13:58 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SALA CIVIL**

**Proceso de pertenencia instaurado por Marco Antonio Piñeros Dueñas contra herederos determinados de Leonidas Gacharna Navarro y demás personas indeterminadas Rad. No. 11001310301120170001201.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se admite en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 2 de junio de 2021, proferida por la Juez 11° Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9° y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al [des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Martha Patricia Guzman Alvarez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 012 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42f28b55de5b080dbcad4fd46aa7c61d61c22e45256662fd9e91  
76045b3be792**

Documento generado en 24/08/2021 04:32:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SALA CIVIL**

**Proceso verbal de lesión enorme instaurado por Juan Carlos Barragán Bechara contra Carolina Vaca Mateus. Rad. No. 11001310301220190003101.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se admite en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 7 de julio de 2021, proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9° y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al [des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Martha Patricia Guzman Alvarez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 012 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d4ef95c1a8615256e56ea09f69b3e9ea195bed29dcf1b633c96**  
**439ee52607fe**

Documento generado en 24/08/2021 04:32:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SALA CIVIL**

**Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurado por Juan Carlos Ayala Álvarez, Jhonathan Charly Ayala Álvarez, David Alonso Mora Álvarez, Luz Myriam Álvarez Vega y Karet Eliana Gutiérrez Varón contra Dagoberto Ortiz Velandia, Raúl Cardozo, Mirian Estella García y Taxy Express SA. Rad. No. 11001310302420130068501.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se admite en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 25 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9° y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al [des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Martha Patricia Guzman Alvarez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 012 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**2d49c463ba228c2a059508f7601a3491c38697ba1a25724936d**  
**7e6a64052b90d**

Documento generado en 24/08/2021 04:32:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Proceso verbal instaurado por Multiventanas SA  
contra Néstor Fernández Barrero y Emeterio Fernández  
Barrero. Rad. No. 11001310304220190061801.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil  
veintiuno (2021).

Se admite en el efecto **devolutivo** el recurso de apelación  
interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia  
proferida el 23 de junio de 2021, por la Juez 42 Civil del  
Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante  
cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el  
recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la  
misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el  
artículo 9° y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con  
el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los  
correos electrónicos [secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con  
copia al [des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Martha Patricia Guzman Alvarez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 012 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**761a1249c1cd8e21443d99d23d7377b84abc49315869b73  
e1e55c015f0d5a455**

Documento generado en 24/08/2021 04:32:25 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Proceso verbal instaurado por Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A. contra Édison Alberto Pedreros Buitrago. Rad. No. 11001310304420170068201.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**1.** En los términos del artículo 287 del CGP<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte demandada solicitó fuera adicionado el auto de fecha 21 de julio de 2021, que resolvió denegar la nulidad presentada por la parte actora, en el sentido de fijar condenar en costas al incidentante.

Analizada la solicitud y en aplicación de lo ordenado en los numerales 1<sup>o</sup> y 2<sup>o</sup> del artículo 365 *ibídem*, se dispone **adicionar** un numeral **tercero** a la providencia en mención, el cual quedará así:

**“TERCERO: CONDENAR** en costas al demandante. Se fija como *agencias en derecho un (1) salario mínimo legal mensual vigente*”.

**2.** Igualmente, solicitó el representante del demandado fuera corregido el numeral primero de la decisión que desató el incidente de nulidad, como quiera *“se indicó que la parte que interpuso la nulidad negada fue la parte demandada cuando en realidad quien la instauró fue la parte demandante”*.

---

<sup>1</sup> Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

<sup>2</sup> Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

Como quiera que le asiste razón al memorialista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 *ejusdem*<sup>3</sup>, se corrige el numeral **primero** del auto de 21 de julio de 2021, el cual quedará así:

**“PRIMERO: DENEGAR** la nulidad de pleno derecho, solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante.

**3.** Lo demás queda incólume.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

**Magistrada**

**(2)**

**Firmado Por:**

**Martha Patricia Guzman Alvarez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 012 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>3</sup> El artículo 286 del Código General del Proceso, señala que “[t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

Código de verificación:

**7c7ac0c343e56b1c75cc06d942d17075cec6a92376ce392b00ab0  
4c2a6863253**

Documento generado en 24/08/2021 04:32:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso verbal instaurado por Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A. contra Édison Alberto Pedreros Buitrago. Rad. No. 11001310304420170068201.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de **Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.**, interpuso recurso de reposición en contra del auto calendado del 21 de julio de 2021, por medio del cual se denegó la nulidad de pleno derecho formulada por dicha sociedad.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso este tipo de recurso solo procede contra los autos que **NO sean susceptibles de súplica**. A su turno, el artículo 331 del CGP, establece que el recurso de súplica procede “*contra los autos que por su naturaleza serían apelables (...)*”, al tiempo que el artículo 321 *ibidem*, taxativamente estableció que es susceptible de apelación la providencia que niega “*el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva*”.

Ahora, si bien el apoderado interpuso un recurso improcedente *prima facie* al alcance de la decisión impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 *ejusdem*<sup>1</sup>, se ordena dar el trámite correspondiente.

Por lo anterior, **Secretaría proceda** de conformidad, ingresando el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno José Alfonso Isaza Davila toda vez que, ya se surtió el traslado del recurso de súplica, en los términos del artículo 332 del Estatuto Procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> **PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

**Firmado Por:**

**Martha Patricia Guzman Alvarez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 012 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8cfb25ac1aa7e1a74183b81fc00cbb36ce129c5448802cfc199d84  
3040bdb2**

Documento generado en 24/08/2021 04:32:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Proceso verbal instaurado por Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A. contra Édison Alberto Pedreros Buitrago. Rad. No. 11001310304420170068201.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso, se **DISPONE** prorrogar por seis (6) meses el término para desatar la instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

**Magistrada**

**(2)**

**Firmado Por:**

**Martha Patricia Guzman Alvarez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 012 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa775cc2664055a614691ac03af895d69e10320f576698e7bc  
19d4144168d561**

Documento generado en 24/08/2021 04:32:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SALA CIVIL**

**Proceso de pertenencia instaurado por Carlos Adriano Tribín Montejo y María del Pilar Bernal Pardo contra Claudia Cristina Serna Gallego, la Sociedad de Activos Especiales SA y demás personas indeterminadas 11001310304420170069102.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se admite en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 6 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9° y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al [des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Martha Patricia Guzman Alvarez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 012 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b31a2ae12e5d329c72e050a4a7cc584d00a8c579b19d626f4ef  
5251850828f5**

Documento generado en 24/08/2021 04:32:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso: Verbal  
Demandante: Mario Alfonso Díaz Rodríguez  
Demandado: Oscar Gustavo González Cárdenas  
Radicación: 110013103019201800692 02  
Procedencia: Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá

En los términos del artículo 325 de la ley procesal civil, se **RESUELVE:**

Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 24 de mayo de 2021, por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28579f097aa75876e7b2835a1defa64b12f0a30e79e3099ca74acc4d3a0e4609**

Documento generado en 24/08/2021 03:20:51 PM

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.º 110013103026201100412 02  
Clase: ORDINARIO  
Demandante: ASOCIACIÓN SOCIEDAD DE SAN VICENTE  
DE PAÚL DE BOGOTÁ  
Demandado: LUIS HERNANDO ROA RODRÍGUEZ

De acuerdo con la constancia secretarial de la fecha y comoquiera que el demandado y actor en reconvenición, dentro de la oportunidad que consagra el penúltimo inciso del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió su alzamiento, cuyo plazo feneció el 12 de agosto de 2021, por su habilitación que tuvo lugar en proveído de 30 de julio de esa misma anualidad<sup>1</sup>), no sustentó el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia que el 12 de febrero de 2020 profirió el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad, se declara DESIERTO su alzamiento, de conformidad con la norma reseñada en precedencia<sup>2</sup>, en concordancia con los artículos 322 (*in fine*<sup>3</sup>), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencias SU418 de 2019 y C-420 de 2020), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (sentencias STC13242/2017; STC705-2021; y STC3472-2021) y la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación (sentencias STL2791-2021, rad. 92191; STL8304, rad. 93787; STL7317-2021, rad. 93665; STL6362-2021, rad. 93129; y STL5683-2021, rad. 93211).

Téngase en cuenta que dicho recurrente allegó su escrito de sustentación hasta el jueves 19 de agosto de 2021, a las 0:07, por lo que se entiende recibido hasta el día hábil siguiente (viernes 20 de agosto hogaño), según lo prevé el artículo 109 del CGP, el que deviene extemporáneo, conforme acaba de exponerse.

Sin costas por no aparecer causadas (art. 365. 8, CGP).

<sup>1</sup> Notificado por estado electrónico n.º 131 de 2 de agosto de 2021, consultable en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/80455724/E-131+AGOSTO+2+DE+2021.pdf/ae20238d-b04c-478a-a7b7-54a7dc60484d> (pág. 2 del listado) y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/80455724/PROVIDENCIAS+E-131+AGOSTO+2+DE+2021.pdf/af1b6ba3-bba4-4bf8-9cfa-23b503afcd9b> (págs. 139-140 del listado).

<sup>2</sup> Según la cual “**ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**” (se subraya y resalta).

<sup>3</sup> Norma según la cual “**el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En el momento procesal oportuno, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de la segunda instancia respecto a la apelación que sí fue sustentada oportunamente.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**adf14d7a32366f47d1a05b55135dc57d5d537751ce8d4200427b2c75b9c1e464**

Documento generado en 24/08/2021 04:32:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).*

*Proceso N.º* 110013103030201500811 01  
*Clase:* EXPROPIACIÓN  
*Demandante:* EMPRESA DE ACUEDUCTO Y  
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ  
*Demandada:* ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral segundo) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia escrita que el 19 de febrero de 2020 profirió el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual, entre otras, decretó la expropiación del inmueble objeto del presente juicio y tasó la indemnización en la suma de \$109.642.600,48.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP. Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: [secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**068c5b3a941e7326793a8a4d0691755c67179eae3a8bad9ed3f277d7164bc5a5**

Documento generado en 24/08/2021 04:32:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: María Elisa Luzardo de Vivas  
Radicación: 110013103034201700312 01  
Procedencia: Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación de Sentencia

En los términos del artículo 325 de la ley procesal civil, se  
**RESUELVE:**

Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia emitida el 10 de junio de 2021, por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá.

**Notifíquese,**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b53963ce14860dcab3f6fa7b323ea1ee2c381b3095c3cda9c7946ddc7e9767a**

Documento generado en 24/08/2021 04:02:15 PM

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Proceso verbal de protección al consumidor instaurado por Carlos Arturo Nieto Montaña y Sandra Milena Martínez Giraldo contra Amarilo SAS. Rad. No. 1100131990012020244401.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se admite en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 9 de junio de 2021, proferida por el Delegado para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9° y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al [des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Martha Patricia Guzman Alvarez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 012 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**966a502f877ac2ad5826a1437e83d050292a33beddfc29a1d77  
81359f0e98d0b**

Documento generado en 24/08/2021 04:32:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

**Radicado:** 11001 31 99 001 2020 15291 01

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2020 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso promovido por Ingrid Yaneth Romero Sánchez y Otro contra Amarilo S.A.S. y Otros.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

**NOTIFÍQUESE**  
El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 99 001 2020 15291 01*

**Firmado Por:**

German Valenzuela Valbuena  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 019 Civil Familia  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce6615f52665aefcc45b8c50d1ef50f1423d4d6ddadcea2db4996a7cf5f67e3**  
Documento generado en 23/08/2021 08:19:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil  
veintiuno (2021).*

*Ref: VERBAL –COMPETENCIA DESLEAL de  
POOL SECURITY SOLUTION S.A.S contra BLU CORP S.A.S y CRISTOPHE  
ALAIN GÁRCES. Exp. 2017-00590-07.*

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO  
FERREIRA VARGAS.**

*Discutido y aprobado en Sala de Decisión de 4 de  
agosto de 2021.*

*Decide el Tribunal el recurso de apelación  
interpuesto por ambos extremos procesales contra la sentencia escrita dictada  
el día 2 de febrero de dos mil veintiuno (2021), en el Juzgado Tercero Civil del  
Circuito de Bogotá D.C.*

**I. ANTECEDENTES**

*1.- La sociedad POOL SECURITY SOLUTION S.A.S  
actuando por conducto de apoderado judicial, el 5 de octubre de 2017 (fl. 61  
02 cuaderno principal) instauró demanda verbal de Competencia Desleal  
contra la persona natural CHRISTOPHE ALAIN GARCÉS y la jurídica BLU  
CORP S.A.S, pretendiendo los siguiente: (i) Que se declare civil y  
comercialmente responsables a los convocados por incurrir en prácticas de  
competencia desleal -en el petitum no determina cuáles-; (ii) Ordenar a los  
convocados que se abstengan de continuar ejecutando las prácticas desleales  
de la competencia y por ende prohibir su realización; (iii) Condenar por daño  
emergente y lucro cesante consolidado y futuro por una suma no inferior a  
\$250.000.000,00 de pesos de acuerdo al dictamen pericial allegado, o en caso  
de darse una condena en abstracto, se efectúe de acuerdo al artículo 283 del  
C.G.P. y, (iv) Condenar a la pasiva en costas procesales y agencias en derecho.  
(fls. 50 a 51 ejusdem).*

*2.- Las pretensiones se apoyan, en resumen, en los  
hechos que seguidamente se citan (fls. 45 a 50 ejusdem):*

*2.1.- POOL SECURITY SOLUTION S.A.S se  
constituyó mediante acto privado del 23 de septiembre de 2008 y se transformó*

*de una sociedad limitada a una por acciones simplificadas el 30 de enero de 2014 y en la actualidad la participación accionaria es del 50% a favor de CARLOS AUGUSTO VIÁFARA VERGARA y 50% de CHRISTOPLHE ALAIN GARCÉS.*

*2.2.- Por medio de un contrato de cesión o venta de cuotas o acciones de la sociedad POOL SECURITY SOLUTION LIMITADA, el señor ALAIN GARCÉS, inicial socio, cedió todas sus acciones en favor del señor VIÁFARA VERGARA, pero este contrato no consiguió cumplir su finalidad, situación que generó un conflicto entre los anteriormente mencionados y terminó en la convocatoria por parte de ALAIN GARCÉS de un Tribunal de Arbitramiento, el cual declaró no probadas las excepciones planteadas y declaró probada de oficio la titulada “petición antes de tiempo de la obligación”.*

*2.3.- Con la intención de desacreditar y difamar a la sociedad demandante y al señor VIÁFARA VERGARA, el convocado CHRISTOPLHE ALAIN GARCÉS en el año 2015 envió a los clientes de POOL SECURITY SOLUTION S.A.S unos derecho de petición aduciendo entre otras cosas que por incumplimientos con la demandante había iniciado procesos judiciales contra ella, que dentro del trámite de uno de ellos había solicitado que se oficiara a todo el que hubiera contratado con ella para acreditar el desembolso efectuado por los servicios prestados, para determinar si eran o no solidarias con ella, por último, enunció que la solicitud se hacía para que la coadyuvaran y así evitar un requerimiento por vía judicial, quedando evidenciado que no se había iniciado ninguna de las acciones aludidas ni tampoco se había pedido dicha prueba.*

*2.4.- Debido a lo anterior, para evitar hacer parte de pleitos ajenos, varios conjuntos residenciales que tenían contrato de prestación de servicios vigentes con la demandante, decidieron terminarlos, estos son: Iraka, Mondrian, Tierracolina, Montereserva, Camino de Arrayanes y el Edificio Oqyana.*

*2.5.- Adicionalmente, para abril del año 2015 el señor CHRISTOPHE ALAIN GARCÉS cobró unas facturas pendientes a cargo de AMBIENTES Y EXTERIORES LTDA, haciéndose pasar por el representante comercial de la sociedad demandante, indicando un número de cuenta ajeno a la compañía; el abogado y contador del demandado indicó que cobró a varios clientes facturas, que ascendieron a la suma de \$3.644.150,00, dineros que se consignaron a nombre de un tercero.*

*2.6.- Dentro de la actividad de la sociedad POOL SECURITY SOLUTION S.A.S. se encuentra la promoción y venta de dispositivos y elementos de seguridad para piscinas, de los que recaudó para el año 2011 la suma de \$102.263.528,00, en el año 2012 creció un 332% en venta, en el año 2013 creció un 150%, empero, en el año 2014 tuvo un pérdida del 496% y en 2015 no hubo ventas.*

2.7.- En el año 2014 el convocado creó la sociedad BLU CORP S.A.S. mientras seguía siendo accionista de la convocante, persona jurídica con objeto social idéntico, configurándose una competencia directa y por medio de esta el señor GARCÉS desvió la clientela de la demandante con conductas de descrédito y confusión, suministrando información falsa -engaño, afectando su ingreso y reputación seriamente, conllevando a la ruptura contractual y, por consiguiente, la pérdida de sus clientes.

3.- La persona natural y la jurídica demandada, en réplica al libelo, apoyadas en el mismo profesional del derecho se opusieron a las pretensiones y plantearon las excepciones que titularon: “TEMERIDAD Y MALA FE”, “PRESCRIPCIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN”, así mismo, objetaron el juramento estimatorio. (fls. 290 a 292 ib).

3.1- También hicieron uso de la demanda de reconvencción contra el demandante inicial POOL SECURITY SOLUTION S.A.S., solicitando en ella que se declare el incumplimiento de lo estipulado en tres contratos distintos, uno denominado “contrato de transacción”; otro “acuerdo de voluntades” y por último el llamado “contrato de cesión o venta de cuotas o acciones de la sociedad Pool Security Solution Limitada (pss ltda)” y, por lo tanto, se le condene a pagar diversas sumas de dinero a los demandados en reconvencción (fls 60 a 85 demanda en reconvencción).

3.2.- El demandado en reconvencción, propuso las siguientes excepciones de mérito: “CONTRATO NO CUMPLIDO”, “NULIDAD DEL ACTO O CONTRATO”, “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN”, “INEXISTENCIA DEL CONTRATO POR FALTA DE REQUISITOS ESENCIALES” y la excepción genérica (fls. 131 a 132 01Demanda de reconvencción).

4.- En audiencia pública de que trata el artículo 373 del C.G.P. celebrada el 12 de diciembre de 2019, se resolvieron las excepciones previas, se declaró fracasada la conciliación, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas, en acto procesal posterior -15 de diciembre de 2020- se recaudaron parcialmente las probanzas, en el mismo también se prescindió de varios testigos por no su comparecencia y, acto seguido se escucharon los alegatos de conclusión, anunciándose que dada la complejidad del caso se proferiría la sentencia por escrito de conformidad con el artículo 373 numeral 5º inciso 3º del C.G.P. en concordancia con el también 121 del mismo código.

4.1.- La sentencia se dictó el 2 de febrero de 2021, resolviendo la Jueza negar la pretensiones de la acción de Competencia Desleal, como las de la demanda de reconvencción por incumplimiento de los contratos denominados: “contrato de transacción”, “acuerdo de voluntades” y “contrato de cesión o venta de cuotas o acciones de la sociedad Pool Security Solution Limitada (pss ltda)” y, en consecuencia, declaró no probadas las excepciones propuestas frente a la demanda primigenia y la demanda de reconvencción y dispuso la terminación del proceso, la cancelación de las medidas cautelares con la respectiva condena en costas a la sociedad POOL

*SECURITY SOLUSION S.A.S (en su calidad de demandante primigenia) y reconocerle agencias en derecho a CRHISTOPHE ALAIN GARCÉS en su condición de demandante en la reconvencción. Inconformes con tal determinación los extremos contendientes presentaron recurso de apelación que ahora se desata.*

## **II. EL FALLO DEL A-QUO**

*5.- La Juzgadora a-quo inicia su fallo encontrando cumplidos los presupuestos procesales de la demanda, por lo que aborda el análisis de la **demanda principal**, define el marco jurídico de la competencia desleal y los actos que la componen, para en el caso concreto, negar las pretensiones debido al frágil despliegue probatorio de la demandante para acreditar las conductas reclamadas, pues más allá de las documentales obrantes en el expediente y el interrogatorio del demandando, no consiguió materializar otros medios probatorios que nutrieran el debate o apoyaran su dicho, y que tanto el dictamen pericial como los testimonios solicitados desde el comienzo del proceso no se pudieron recaudar por factores únicamente atribuibles a su actuar.*

*Y advierte que, si bien se solicitó la condena en abstracto, no se le podía dar aplicación pues sin perjuicio de estar permitida, esta tiene cavida de estar demostrado el daño, faltando únicamente la liquidación, lo cual no procedía en el presente asunto por razón que el material probatorio fue escueto e insuficiente, y el monto hipotético de las ventas de la empresa BLU CORP S.A.S en el año 2015, no eran prueba de menoscabo alguno, de otro lado, sobre las excepciones propuestas el a quo evidenció que no se allegó prueba alguna que demostrara el fundamento por el cual debían ser despachadas favorablemente.*

*5.1.- Frente a la demanda de **reconvencción** por incumplimiento de contratos denominados: “contrato de transacción”, “acuerdo de voluntades” y “contrato de cesión o venta de cuotas o acciones de la sociedad Pool Security Solution Limitada (pss ltda.)”, se declaró su improcedencia frente a CARLOS AUGUSTO VIÁFARA VERGARA, por no integrar a la parte activa en el libelo primigenio.*

*Tras abordar el material probatorio, la jueza de primera instancia estimó que no se estableció en el proceso la infracción que fundó la interposición de esta acción, careciendo la solicitud del pedido de sumas de dinero, de total fundamento, tampoco se probó que en el caso sub iudice ocurriera el presupuesto axiológico básico para la prosperidad de la acción de responsabilidad civil contractual, o sea, el “incumplimiento relevante por quien es demandado” siendo pertinente denegar las pretensiones y, en consecuencia, negó los medios exceptivos propuestos ante la falta de su acreditación, que se demostrara su procedencia.*

### **III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

6.- La censura de la parte promotora de la contención y demandada en reconvenición se contrae a lo siguiente:

#### **Frente a la demanda principal**

i) Que se acredita el acto de desviación de clientela con la formulación de varios derechos de petición a varias copropiedades, lo que fue aceptado por el demandado en su prueba de posiciones, donde además reconoció que los Clientes de Blu Corp S.A.S. eran los mismos de Pool Security Solutions S.A.S., a lo que se suma el recaudo de varias facturas de terceros sin autorización para ello.

ii) Frente a los actos de confusión engaño y descrédito, resalta que al igual que los anteriores fueron establecidos con el interrogatorio del demandado, quien aceptó haber recaudado dineros de Pool Security Solutions S.A.S. y girados a la sociedad Blue Corp S.A.S. y, si bien advierte que fue una confusión del deudor Ambientes y Exteriores, no se explica cómo tenía los números de cuenta de la sociedad demandante.

6.1.- El extremo demandado, demandante en reconvenición, formuló los siguientes reparos:

#### **Sobre la demanda principal**

i) Que no comparte la negativa de la excepción de “TEMERIDAD Y MALA FE”, ya que dicha conducta se presume cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad y cuando se obstruya por acción u omisión la práctica de pruebas, todo lo cual aparece plenamente demostrado de acuerdo a las documentales de la demanda inicial, en punto a que la terminación de los contratos con las copropiedades Conjunto Residencial “MONDRIAN P.H” y el “EDIFICIO OQYANA” fueron por causas atribuibles exclusivamente a la demandante y no a los demandados; sobre el conjunto “IRAKA” aunque no se aportó prueba con la demanda inicial, la demandante no allegó la terminación del contrato por esta prueba no favorecerle, quedando demostrado que la misma se dio por causas atribuibles exclusivamente a su incumplimiento contractual.

Agrega que, con la demanda se alega otro hecho contrario a la realidad, esto es, que el señor ALAIN GARCÉS es socio de POOL SECURITY SOLUTION S.A.S, situación que quedó confesada por el representante legal al momento de rendir interrogatorio de parte, y por no haber aportado prueba que demuestre que su poderdante es socio de esa entidad.

*ii) Sobre el medio exceptivo de: “PRESCRIPCIÓN”, asevera que no se analizó la excepción de prescripción frente a todos los actos de competencia desleal atribuidos a los demandados, y respecto del único acto analizado, se valoró de forma indebida la única prueba tomada como base para contabilizar el término prescriptivo.*

**Frente a la demanda de reconvenición.**

*i) Sobre el “ACUERDO DE VOLUNTADES”, el juzgador se equivoca porque si lo que se iba a perfeccionar era la venta de acciones de cada una de los socios en favor del otro, esta acción no la iba a realizar el señor VIAFARA VERGARA a título personal, sino por medio de la persona jurídica POOL SECURITY SOLUTION S.A.S, por consiguiente si ejercía esa actividad ello vinculaba a la sociedad de su propiedad y solo se verificaba a través de la contabilidad, la cual se negaron a aportar al proceso. Por tal motivo, sí era viable demandar en reconvenición a la sociedad en cita por incumplimiento del contrato en mención.*

*ii) Respecto del “CONTRATO DE TRANSACCIÓN” el Despacho consideró que no se demostró que los proyectos con la “GRAN RESERVA DE ANAPOIMA” se hubieren ejecutado y generado la remuneración de la demandada en reconvenición, para que así naciera esa obligación, sin embargo, las proyecciones y el **juramento estimatorio** es suficiente para acreditar tal evento, al paso que la demandada en reconvenición nunca aportó el informe contable –**exhibición de documentos**- y, si bien se decretó un **dictamen pericial** por parte del juez para evacuarse en las instalaciones de la demandada en reconvenición, con el fin de verificar los libros contables y establecer esas negociaciones, la actora primigenia nunca prestó colaboración y, por ende, con este no su pudo constatar el cumplimiento de las obligaciones contractuales y, es que a contrario de lo indicado por el a-quo esa pericia, entre otros, si era para analizar el tema de los contratos de obra, que fue precisamente el fin del contrato de transacción.*

*Agrega que, las transacciones contables de los “CONTRATOS DE OBRA”, ello fue objeto precisamente del “Contrato de transacción” y por tanto la mencionada con anterioridad era una prueba conducente, pertinente y necesaria para establecer la ejecución y utilidades o pérdida de esos contratos de obra, por lo que entonces debía cuantificarse el porcentaje pretendido con base en la falta de colaboración e inclusive obstrucción probatoria de la demandada en reconvenición, certificada por el perito, el juramento estimatorio y en el cuadro de proyección de obras, incurriendo así el Juzgado en una indebida valoración probatoria.*

*7.- Así mismo, por auto adiado 12 de julio de la presente anualidad se ordenó correr el traslado previsto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a las partes para que sustenten sus recursos de alzada.*

6.2.- A través de escritos enviados por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal los apelantes -convocante y convocado- sustentaron en debida forma sus reparos.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia concurren en la litis, además como no se observa causal de invalidez que anule la actuación se impone una decisión de mérito, con la consideración adicional referida a que en el evento de ser interpuesta la alzada por ambas partes, la Sala está revestida de la competencia para resolver sin limitaciones, empero, no es el caso de autos.

Lo anterior por razón que, si bien ambas partes interpusieron recurso de alzada, lo cierto es que el extremo actor principal no lo hizo frente a la demanda de reconvención, de allí que en esta instancia y en lo que atañe a la de mutua petición únicamente analizará los reparos concretos.

2.- La pretensión invocada por el extremo demandante principal no es otra que la declaratoria de la realización de conductas desleales por parte del extremo convocado, con las consecuencias jurídicas que ello conlleva y, por su parte, los demandados –demandantes en reconvención- solicitan la declaratoria de incumplimiento de lo estipulado en tres contratos distintos, uno denominado “contrato de transacción”; otro “acuerdo de voluntades” y el último “contrato de cesión o venta de cuotas o acciones de la sociedad Pool Security Solution Limitada (pss ltda)”, igualmente con las respectivas condenas pecuniarias.

#### **Demanda principal**

3.- El artículo 333 de la Carta Política preceptúa “La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones...”.

Esta disposición garantiza el libre ejercicio de la actividad económica y de la iniciativa privada, junto con la facultad de los asociados de desarrollarse económicamente a través de la empresa, propenden al progreso individual y social, pero dentro de los límites que señalen las normas que para el caso expida el legislador; fue por ello que el constituyente señaló que: “La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades”, y esas responsabilidades se refieren al cumplimiento de determinadas reglas que sobre el ejercicio de la actividad

*económica ha expedido el legislador, es por ello, que el particular al ejercer el comercio tiene que adecuar su conducta al marco normativo que lo orienta, lo controla y lo verifica, con el fin de que no cause daño a los demás particulares, deterioro al medio ambiente, o lo reduzca a las más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos; así que la libertad económica y empresarial no es absoluta sino restringida en cierto grado, porque quien la ejerza debe someterse a determinados límites, debe desarrollarse dentro de ciertos parámetros o talanqueras que el legislador ha impuesto, facultado por la misma Constitución Política, al indicar en ese postulado "...que supone responsabilidades"; la misma Carta previó que en esta actividad aunque exista plena libertad, debía regular determinadas conductas o comportamientos no acordes con el progreso particular y social.*

### **Marco Teórico de la Competencia Desleal**

*4.- La competencia desleal como su nombre lo señala y como emerge de los hechos y actos enumerados en los artículos 7º a 19 de la Ley 256 de 1996, no se presenta por la sola circunstancia de que un comerciante explote una línea de bienes o servicios igual o parecida al ramo en que otro ha acreditado un producto determinado o ganado una clientela. La libertad de industria y comercio, hace lícito que un comerciante pueda rivalizar con un producto igual o similar al que ya se produce en el comercio y que **honestamente pueda ganar la clientela de otro, utilizando medios aceptados por la costumbre comercial y la ética mercantil, como mejorando la calidad del producto o abaratando los precios.** No es, pues, acto vedado el buscar por medios honestos el atraer a la clientela.*

*La simple competencia, la emulación de los comerciantes en las distintas áreas del mercado, sólo se torna desleal, cuando el competidor **arrebata la clientela que ha ganado otro comerciante apelando a procedimientos legalmente vedados o reprochables, mediante maniobras o engaños,** como son, entre otros, el introducir confusión con el competidor, sus establecimientos de comercio, sus productos o servicios, desacreditar a la persona, los establecimientos o los productos, desorganizar internamente la empresa, obtener sus secretos, desviar la clientela por medios innobles, desorganizar en forma general el mercado, privar al competidor de sus técnicos o empleados de confianza aunque no se produzca la desorganización ni se obtenga sus secretos.*

*5.- Acerca de la competencia desleal la H. Corte Suprema de Justicia en Sala Plena se pronunció, al declarar exequibles los derogados artículos 75, 76 y parte del 77 del Código de Comercio, perfectamente aplicable para el caso en estudio, en los siguientes términos:*

*"...El desarrollo de las actividades comerciales en una economía de mercado supone necesariamente la competencia entre empresarios con el propósito de obtener la preferencia de la clientela, en relación con los productos que fabrican o comercializan, o respecto de los servicios que prestan".*

*“La competencia, esto es, la oposición de fuerzas entre dos o más (rivales entre sí) que aspiran a obtener algo, tiene su significado propio en el campo de las relaciones mercantiles, pues aquello que se busca obtener no se consigue como fruto de un esfuerzo momentáneo sino como resultado de un proceso en el que influyen factores de muy diversa índole, tales como el prestigio comercial, la calidad de los productos o servicios ofrecidos, los antecedentes personales y profesionales del empresario, las condiciones de precios y de plazos, la propaganda y el lugar de ubicación de los establecimientos de comercio”.*

*“Considerada objetivamente, la competencia debe significar una emulación entre comerciantes tendiente a la conquista del mercado con base en un principio según el cual logrará en mayor grado esa conquista el competidor que alcance la mejor combinación de los distintos elementos que puedan influir en la decisión de la clientela”.*

*“Así concebida la competencia, encaja perfectamente dentro del esquema de la libertad de empresa (artículo 32 C.N. de 1886) y, por tanto, la posibilidad de competir por la clientela se convierte en un verdadero derecho para el empresario, garantizado en las disposiciones constitucionales”.*

*“Pero ese derecho no es absoluto, como tampoco lo es la misma libertad de empresa. Ambos están sujetos a limitaciones impuestas por el orden jurídico a partir de la misma Constitución en guarda de los intereses comunes y con fundamento en el principio que ya desde 1886 enunciaba el actual artículo 30 de la Carta Política (derogada): la prevalencia del bien público o social sobre el interés individual o particular”.*

*“Las profundas transformaciones que ha sufrido la sociedad y la complejidad creciente de las relaciones económicas han hecho indispensable que a ese principio se haya agregado el de la dirección general de la economía por parte del Estado (art. 32 C.N. derogado), cuyo ejercicio también implica con frecuencia el establecimiento de restricciones a la libertad individual”.*

*“La competencia comercial está sometida a las instituciones enunciadas y, desde luego, a las normas legales o reglamentarias de orden público que se dicten en desarrollo de las mismas, así como también a la vigilancia que ejerzan los agentes estatales para asegurar el acatamiento de tales disposiciones”.*

*“El Código de Comercio, como conjunto normativo puesto en vigencia para regular, según lo expresa su artículo 1º, la actividad de los comerciantes y los asuntos mercantiles, permite la competencia entre empresarios pero la sujeta a limitantes derivadas de los principios constitucionales enunciados. Consagra como una de las obligaciones de los comerciantes la de no ejecutar actos de competencia desleal, señala cuáles*

***son esos actos y contempla las consecuencias que en ella se imputan”.***

*“La competencia permitida según esas disposiciones, es aquella que se adelanta libre de procedimientos tortuosos o ilegítimos. Por tanto, la conciben ajena a mecanismos consistentes en descrédito para el competidor, en cualquiera de sus formas, o en desorganización del mercado en su conjunto. Tales normas parten del principio, universalmente aceptado, según el cual la clientela se alcanza mediante la afirmación de las propias calidades y el continuo esfuerzo de superación y no a través de la artificial caída del rival”<sup>1</sup>.*

*6.- El artículo 7º de la Ley 256 de 1996 establece una cláusula general prohibitiva que no solo señala los elementos individualizadores del acto de competencia desleal, también describe dentro de unos enunciados generales las conductas consideradas por ese estatuto como desleales, es decir, frente a estas últimas fija un marco o parámetro omnicomprendido de esa variedad de posibles comportamientos reprochables a la luz de la ley citada.*

*En efecto, el precitado art. 7º preceptúa que en concordancia con lo establecido en el numeral 2º del art. 10 bis del Convenio de Paris, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera que constituye **competencia desleal**: “todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial y comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado”.*

*Y, en este punto viene al caso citar doctrina para un mejor entendimiento del papel que cumple la cláusula general prohibitiva dentro de un ordenamiento jurídico específico, como pasa a verse:*

*“La experiencia pone de manifiesto que ese planteamiento es el más eficaz. Por una parte tipifica los principales supuestos de competencia desleal que aparecen en la práctica; y por otra, gracias a la cláusula general se establece la prohibición en unos términos que permiten incluir los supuestos no especialmente previstos, bien por su carácter marginal o extraño, bien por la continua evolución de las prácticas comerciales, que da lugar a la aparición de nuevos comportamientos incorrectos”.*

*“La necesidad de esa cláusula general prohibitiva es indudable. Solamente gracias a ella puede evitarse que la protección contra la competencia desleal quede obsoleta debido al continuo desarrollo de nuevas prácticas empresariales”.*

*(...) “A la enumeración de supuestos concretos de*

---

<sup>1</sup> Sentencia de exequibilidad de 10 de julio de 1986

*competencia desleal subyace un modelo de competencia que conviene explicitar, por cuanto no sólo sirve para entender mejor la regulación legal, sino además para interpretar y aplicar la cláusula general delimitadora de la competencia desleal prohibida”<sup>2</sup>.*

*6.1.- Complementando lo anterior, los artículos 8º a 19 ibídem se ocupan de describir unas conductas en especial, pero de manera enunciativa, no taxativa constitutivas de deslealtad comercial, pues precisamente dentro de los mentados enunciados generales, referidos líneas atrás, tendrán adecuación o cabida todos aquellos casos que surjan del cambiante tráfico comercial.*

*En esa específica gama de comportamientos, también se consideran actos desleales la desviación de la clientela, desorganización interna de la empresa, la conducta que tenga por objeto o como efecto crear confusión con la actividad, inducir al público a error sobre la actividad, utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que tenga por objeto o como efecto desacreditar la actividad, la comparación pública de la actividad, cuando se utilicen indicaciones incorrectas o falsas u omita las verdaderas; aprovechamiento en beneficio propio o ajeno, de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirido por otro en el mercado; divulgación o explotación sin autorización de su titular, de secretos industriales o de cualquier otra clase de secretos; inducción a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados a infringir los deberes contractuales básicos que han contraído con los competidores; ventajas competitivas mediante infracción de normas jurídicas; y, pactar en los contratos de suministro cláusulas de exclusividad que tengan por objeto o como efecto, restringir el acceso de los competidores al mercado.*

*Según el profesor HENRI CAPITANT los elementos estructurales para que se dé la figura de la competencia desleal son: “a) que se trate de un acto de competencia, teniendo en cuenta que ésta solamente puede darse entre dos o más comerciantes dedicados a la misma actividad y que se disputan la misma clientela; b) que el acto de competencia realizado sea indebido, es decir, contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial, o sea contrario a las costumbres mercantiles; c) que el acto de competencia indebido sea idóneo para producir un perjuicio”. La jurisprudencia y doctrina nuestra han señalado como elementos que estructuran el acto de competencia desleal los siguientes: **a) La calidad de comerciantes de las partes, b) su condición de competidores, c) los hechos o las conductas que se alegan como competencia desleal y su aptitud para producir un perjuicio y d) el vínculo de causalidad entre esos hechos o conductas y el demandado.***

*En síntesis: “La competencia desleal requiere un marco teórico sin el cual ni podría concebirse: la libertad de industria y*

---

<sup>2</sup> BERCOVITZ Alberto. Competencia desleal, Código de Comercio, evaluación y perspectivas, cámara de Comercio de Bogotá, 1992

*comercio, principio rector de toda economía y garantizado por la Constitución Política en su artículo 333.”*

*“Sin embargo, esa libertad no es absoluta, pues se le impone a los comerciantes la obligación de desplegar su actividad con lealtad y corrección, todo con el fin de salvaguardar la industria y el comercio. De este modo poco a poco empiezan a surgir limitaciones a la libre competencia, siendo una de ellas la competencia desleal, objeto de este estudio.”*

*“La competencia desleal se enmarca entonces dentro del ejercicio de una actividad que en principio está permitida, sólo que quien la ejercita la lleva a cabo por medios abusivos, y por lo tanto lo que se castiga no es el fin en sí mismo perseguido, sino los medios alcanzados para utilizar ese fin.”*

*“La ley 256 de 1996 acogió un criterio mixto: Estableció una cláusula general en donde señaló los elementos del acto de competencia desleal y tipificó de manera general las conductas consideradas por la ley como desleales.”*

*“El artículo 7° de la L.C.D., se itera, la definió de la siguiente manera: Artículo 7°. Previsión general. Quedan prohibidos los actos de competencia desleal. Los participantes en el mercado deben respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial.”*

*“En concordancia con lo establecido por el numeral 2° del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera que constituye competencia desleal, “todo acto o hecho que se realiza en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado.”<sup>3</sup>.*

### **Prescripción de la Acción**

*7.- Como en el asunto que nos ocupa aparece que la prescripción como medio de defensa de mérito se invoca, y se reafirma su procedencia con ocasión del recurso de alzada prepuesto por el demandado principal, ha de despejarse ese aspecto, por razón que de encontrarse acreditada, demerita la demanda principal y, por ende, impediría el análisis de los elementos que configuran los actos desleales aquí reclamados.*

*La institución de la prescripción cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y otra como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; denomínase la*

---

<sup>3</sup> LÓPEZ ADRIANA. La acción de competencia desleal como mecanismo de protección de la propiedad industrial, en especial del régimen de medidas cautelares. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 1997. p. 37 a 39

primera **usucapión o prescripción adquisitiva**, a través de la cual quien ha poseído por un período determinado y con el lleno de los demás requisitos de ley, gana así el derecho real de los bienes ajenos corporales, raíces o muebles que se encuentran en el comercio humano; en cambio la segunda **prescripción extintiva o liberatoria**, que no se trata de un mecanismo de adquirir sino una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado, sin que implique, por otra parte, determinación del nuevo titular del derecho de dominio.

Invocada la prescripción como medio exceptivo, el juzgador motu proprio debe investigar acerca de si hubo renuncia o interrupción por parte de los beneficiarios. La **renuncia** se tipifica cuando la prescripción ya se ha cumplido, y puede ser expresa o tácita (artículo 2514 del C.C.); mientras que la interrupción se da aún sin haberse cumplido aquélla, y también es de dos clases: Natural y civil; la primera cuando el deudor reconoce la deuda, pide plazos o cancela intereses atrasados y, la segunda, por el hecho de la presentación del libelo genitor, siempre y cuando concurren los requisitos señalados en el artículo 90 del C. de P. Civil.

7.1.- Ahora bien, preceptúa el artículo 23 de la ley en cita que: “Las acciones de competencia desleal prescriben en dos (2) años a partir del momento en que el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal y en todo caso, por el transcurso de tres (3) años contados a partir del momento de la realización del acto”.

La disposición en cita señala dos plazos de prescripción, a saber: **i)** el de dos años, que se le computan al legitimado desde el momento en que tuvo conocimiento de la realización del acto -elemento subjetivo-; y, **ii)** el de tres años, que se contabiliza a partir del instante de la realización del acto -elemento objetivo-. Resulta comprensible porque los dos hechos, tener conocimiento de la realización del acto y la consumación de éste, pueden ocurrir en ámbitos temporo-espaciales diferentes; ciertamente, el presunto infractor bien puede realizar el acto desleal sin que el presunto ofendido tenga conocimiento de ello, y éste saber del desarrollo de esa conducta mucho tiempo después de haberse consumado ésta; entonces, una vez el presunto ofendido conoce de la conducta desleal, le empieza a correr el plazo para iniciar la acción respectiva en defensa del derecho presuntamente violado, que es de dos años, fenecido ese término y si la intenta, el presunto ofensor puede interponer la prescripción; ahora, el presunto ofensor – demandado – también puede proponer la prescripción trienal, la que se computa a partir del instante en que él ha realizado o consumado el acto desleal.

Así que, tanto en la prescripción bienal como en la trienal debe demostrarse el momento en que el presunto ofendido tuvo conocimiento del comportamiento desleal de la contraparte y en qué momento el presunto ofensor ejecutó o realizó la primera conducta desleal, de lo contrario no podría contabilizarse el plazo señalado.

*El principio de la **necesidad de la prueba** le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 174 del C. de P. Civil), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte; mientras que el principio de la carga de la prueba (artículo 177 ibídem) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones; claro está que como las pruebas una vez allegadas son consideradas o vistas del proceso y no de las partes, las recaudadas por la actora sirven para demostrar los hechos en que se apoyan las excepciones de la contraparte y viceversa.*

*7.2.- Refiere el extremo demandado, demandante en reconvenición, que la figura jurídica en estudio únicamente se analizó respecto del acto desleal de desviación de clientela, pero se omitió respecto de los demás alegados, esto es, desorganización, violación de secretos, inducción a ruptura contractual, confusión, engaño y descredito, frente a los cuales en su opinión si tiene prosperidad.*

*En este punto se advierte que, resulta imperativo acreditar con prueba idónea en qué instante el presunto ofensor -sociedad demandada y la persona natural- realizaron los actos de competencia desleal alegados. La carga probatoria está en cabeza de la parte que alega la prescripción, quien debe darle la convicción al juzgador desde que época se consumó el comportamiento presuntamente desleal.*

*En este sendero, no está de más destacar que en tratándose de prescripción bienal se tiene como punto de partida la fecha en que el competidor tuvo conocimiento del acto desleal proveniente de su competencia.*

*7.3- Ahora bien, no desconoce la parte interesada en el alegato de sustentación de la alzada, que el conocimiento de la sociedad demandante sobre las conductas desleales atribuidas a los demandados se produjo en el año 2015, empero, no se estableció ni acreditó la fecha cierta en que ello acaeció, de allí que tal y como lo concluyó la Jueza a-quo, en vista que ello no fue probado fehacientemente, el término que debe aplicarse será el de tres (3) años contabilizado desde el instante de la realización del acto desleal -elemento objetivo-.*

*De entrada, débese determinar si, como lo afirma la Juez de la primera instancia, dicho plazo trienal debe computarse desde la radicación de los derechos de petición -24 de abril de 2015-, evento que se reclama como causante o génesis de los actos desleales, al pretender con ellos*

*desacreditarlo, desorganizarlo al punto de generar la ruptura contractual, circunstancia que la condujo a inferir la no consumación de la prescripción extintiva de la acción entablada.*

*Para esta Corporación la apreciación a que arribó la funcionaria a-quo no se comparte, pues si bien es cierto que en el hecho 8° del libelo se manifestó que la persona natural demandada Christophe Alain Garcés en el año 2015 remitió derechos de petición a los clientes de Pool Security Solución S.A.S., sin conocer la fecha cierta, no por ello debe concluirse que sólo a partir de ese momento –como lo señala la norma- “...de la realización del acto ...” y a partir de esa data deba empezar a computarse el plazo de la prescripción.*

*En efecto, téngase bien presente que en el hecho 11° la actora expone que para el pago de varias facturas adeudadas por la sociedad Ambientes y Exteriores Ltda. se utilizó una cuenta bancaria de la sociedad convocada Blu Corp. S.A.S. pagos que se realizaron el -13 de mayo de 2014-, sociedad de la que se reclama la incursión en actos desleales y, frente a dicha actuación, esto es, los cobros realizados y la existencia de dicha persona jurídica, la demandante puso de presente en el Tribunal de Arbitramento desde la demanda de reconvenición allí propuesta –(12 de diciembre de 2014 solicitud convocatoria Tribunal Arbitramento y el 30 de abril de 2015 demanda de reconvenición -Cdo. Pcpal. folio 205), que el extremo aquí convocado recaudo esos dineros de forma fraudulenta, lo que a juicio de esta Corporación constituye la patentización, el avistamiento de las conductas tachados de desleales que ya venían perfilándose desde antes del día 13 de mayo de 2014.*

*Todo lo anterior, fue relatado por el representante legal de la sociedad demandante en su prueba de posiciones –minuto 35.20 y ss-, quien realizó una exposición detallada de todas las actuaciones, negociaciones y demandas en que se han visto inmersas, confesando los cobros de facturas de la sociedad demandante por parte de la persona natural y a través de la jurídica demandada, a lo anterior se suma lo indicado en el hecho 19. Pues el extremo actor fue enfático al señalar que la sociedad demandada Blu Corp S.A.S. fue: “...creada por él mismo, con el fin de generar actos competitivos desleales tendientes a desacreditar...” (ver fl. 49 c.1), actos que como quedó ya puntualizado iniciaron con el cobro de facturas que correspondían a la persona jurídica demandante Pool Security Solution S.A.S. por parte de la sociedad convocada.*

*Y, no se diga que fue desde la fecha en que se inscribió dicha sociedad, la aquí demandada, en la Cámara de Comercio -11 de marzo de 2014-, a través de la cual se recaudó el dinero y se desvió la clientela, ya que es diferente; pues una cosa es el registro del establecimiento de comercio en la Cámara de Comercio y otra, muy distinta, la data en que en efecto tuvo lugar la consumación de los actos de competencia desleal alegados. Luego no se puede arribar a la conclusión inferida por la Juez a-quo y, es que en ninguno de los hechos la actora indica una data precisa de comisión de los actos de competencia desleal reclamados, su relato en este aspecto es abstracto,*

*sin especificar fechas, basta solo repasar los fundamentos fácticos para advertir que en ellos da a conocer que el demandado creó su sociedad Blu Corp S.A.S. bajo el mismo objeto social, al punto de recaudar dineros y hacerse con los clientes que en su oportunidad eran de Pool Security Solution S.A.S., todo ello con auspicio de la remisión de varios derechos de petición, es decir, con ello lo que hace es generar desacreditación, confusión, desviar la clientela y engañarla, empero, de forma alguna puede tenerse por cierto que todo ello tuvo génesis desde dichos derechos de petición, por razón que como ya quedó puntualizado, con antelación se había creado la sociedad –aquí demandada- y por conducto de ella se había empezado a recaudar dineros de la persona jurídica demandante, es decir, que desde el –13 de mayo de 2014- fue cuando tuvieron inicio los actos de competencia desleal que alega.*

*7.4.- Entonces, el término trienal prescriptivo, comenzó a transcurrir desde el 13 de mayo de 2014 y vencía el 13 de mayo de 2017, lo que indica, sin lugar a dudas, que dicho fenómeno tuvo ocurrencia en esta litis, por razón que la demanda que nos ocupa fue radicada el 5 de octubre de 2017 (fl 61 c.1), es decir, transcurrido el término previsto para tal efecto, máxime que la entidad actora no demostró que el demandado hubiera ejecutado un acto o hecho de interrupción o renuncia de los previstos en el art. 2514 o 2523 del Código Civil frente a ese tipo de conductas instantáneas o simples.*

*Valga resaltar, que en esta clase de asuntos – competencia desleal – al no tratarse de actos instantáneos sino repetitivos o de ejecución sucesiva, como quiera que el legislador al promulgar la normatividad que condensó la protección de esos derechos no hizo distinción alguna en esa clase de conductas – instantáneas o simples y sucesivas o compuestas -, y sabido es que cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu (art. 27 C. C.), de ahí, que lo importante es que se tenga conocimiento en qué momento se realizó el acto de competencia desleal o en qué instante se conoció el acto, sin necesidad de adentrarse en la calificación de la conducta como simple o compleja. (ver artículo 23 Ley 256 de 1996).*

*8.- Las consideraciones acabadas de exponer son suficientes para modificar el numeral 2º de la sentencia recurrida y, en consecuencia, declarar probada la excepción denominada: “PRESCRIPCIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN”, por los argumentos aquí vertidos, lo que por contera releva a la Sala de analizar los reparos elevados por el extremo actor encaminados a la existencia de los actos desleales reclamados y, el restante del demandado, en punto de la posible temeridad, debiendo a continuación abordar el estudio de los reparos a la demanda de reconvención.*

### ***Demanda de Reconvención***

*9.- Previo al estudio de fondo de los argumentos en que se funda el recurso de alzada por parte del extremo convocado, en punto a su demanda de reconvención, es menester por parte de la Sala dejar en claro que la misma lo que busca es la declaratoria de incumplimiento de tres*

contratos distintos, uno denominado “contrato de transacción”; otro “acuerdo de voluntades” y por último el llamado “contrato de cesión o venta de cuotas o acciones de la sociedad Pool Security Solution Limitada (pss ltda)”, más no la responsabilidad civil contractual que pueda derivarse de éstos como erróneamente lo concluyó la Jueza a-quo.

10.- Ubicado así el ámbito del debate, procede la Corporación al estudio de las súplicas de la demanda de reconvención, para lo cual debe decirse que de vieja data ha sostenido la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, tras interpretar el artículo 1546 del Código Civil, que para la prosperidad de cualquiera de las dos acciones taxativamente en dicha disposición, **la resolución ora el cumplimiento con indemnización de perjuicios**, es necesario que se den estos dos requisitos: **i.** Que el contratante contra quien se dirige la demanda haya incumplido lo pactado a su cargo, que consiste en “no haberse cumplido la obligación” o “haberse cumplido imperfectamente” o “haberse retardado el cumplimiento”; y **ii.** Que el contratante que la proponga haya cumplido o se haya allanado a cumplir lo pactado a cargo suyo, o lo que es lo mismo que quien pide la resolución o el cumplimiento de la promesa no esté en mora de cumplir sus propias obligaciones; quiere ello significar, que necesariamente la parte que invoca cualquiera de las acciones tiene que haber cumplido o allanado a cumplir sus prestaciones y el demandado encontrarse en mora de hacerlo, para que salga triunfante en la litis, de lo contrario obtendrá un resultado adverso.

En últimas, sólo está legitimado para incoar la acción resolutoria el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir, aseveración ratificada en el pronunciamiento que pasa a verse:

“Ha sido doctrina constante de esta Corporación, dentro del ámbito de la preceptiva legal contenida en el art. 1546 del Código Civil, la de que solamente el contratante cumplidor de las obligaciones a su cargo, nacidas de un acuerdo de voluntades, o por lo menos que se haya allanado a cumplirlas en la forma y tiempo debidos, puede pedir la resolución del contrato y el retorno de las cosas al estado anterior con indemnización de perjuicios, cuando la otra parte no ha cumplido las suyas.”

“Lo cual significa que si el demandante de la resolución de un contrato se halla en mora de cumplir alguno de los compromisos que del pacto surgieron para él, carece de derecho para obtenerla, puesto que precisamente la ley autoriza el ejercicio de esta acción resolutoria a la parte que ha cumplido contra el contratante moroso.”

“Consistiendo la mora del deudor en el retraso, contrario a derecho, de la prestación por él debida, en tratándose de obligaciones a plazo sólo se estructura, generalmente según lo preceptuado por el art. 1608 del Código Civil, cuando dentro del término estipulado no ha cumplido la obligación, puesto que únicamente cuando éste haya vencido nace para el acreedor el derecho de exigir su cumplimiento.”

*“La obligación se denomina de cumplimiento inmediato, cuando el pago es exigible desde el instante del nacimiento de aquélla. Y si bien es esta la regla general, nada impide que las partes puedan convenir en que el pago no sea exigible sino luego de cierto plazo, o que lo sea de cumplimiento sucesivo: su acuerdo en tal sentido, que en nada es contrario al orden público y a las buenas costumbres, constituye para ellas verdadera ley, la que debe regir sus relaciones con preferencia a las normas positivas de carácter general”<sup>4</sup>.*

11.- *Precisado lo anterior y, pasando al estudio de la demanda que viene de referirse enfilada a la declaratoria de incumplimiento de tres contratos distintos, uno denominado “contrato de transacción”; otro “acuerdo de voluntades” y por último el llamado “contrato de cesión o venta de cuotas o acciones de la sociedad Pool Security Solution Limitada (pss ltda)”, se procede a abordar el análisis de los fundamentos de la alzada referidos únicamente a los contratos de: “acuerdo de voluntades” y “contrato de transacción”, debiendo, en primer lugar, establecer en que calidad actuó la sociedad convocada en reconvención, en dichos contratos, para de allí proceder a determinar si puede predicarse de ella el incumplimiento reclamado, mediante la acción aquí promovida, punto sobre él cual ha precisado la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil lo siguiente:*

*“Preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando **quien reclama un derecho no es titular o cuando lo aduce ante quien no es llamado a contradecirlo**, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder.”<sup>5</sup>.*

*Concretando su criterio sobre el punto, hizo la siguiente exposición: “Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de “acción” no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona*

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de agosto 12 de 1974

<sup>5</sup> (Corte Suprema De Justicia. Sentencia de agosto 14 de 1995. Expediente 4628. M.P. Nicolás Bechara Simancas).

*para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de “pretensión”, que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo del litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor.”*

*“Por cuanto una de las finalidades de la función jurisdiccional es la de componer definitivamente los conflictos de interés que surgen entre los miembros de la colectividad, a efecto de mantener la armonía social, es deber del juez decidir en el fondo las controversias de que conoce, a menos que le sea imposible hacerlo por existir impedimentos procesales, como ocurre cuando faltan los presupuestos de capacidad para ser parte o demanda en forma. La falta de legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdicción cuya característica más destacada es la de ser definitiva.”<sup>6</sup>.*

*12.- En este punto se pone de presente que, el artículo 98 del estatuto comercial, establece que: “Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social. **La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.**”.*

#### ***Del acuerdo de voluntades***

*13.- Bajo el anterior estado de cosas, se tiene que en el contrato denominado “acuerdo de voluntades” se indicó lo siguiente: “Entre los suscritos por una parte CARLOS AUGUSTO VIAFARA VERGARA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.884.177 de Bogotá D.C., en mi calidad de socio de la sociedad POOL SECURITY SOLUTION LIMITADA (PSS LTDA), sociedad identificada con Nit.*

---

<sup>6</sup> (CXXXVIII. 364/365).

900.242.247- por la otra parte otra (sic) CHISTOPHE ALAIN GARCES identificado con la cedula de extranjería No. 326.783 en mi calidad de socio de la sociedad "FERRE IMPORTACIONES JES S.A.S. sociedad identificada con Nit. 900.180.768-3, quienes para efectos de este documento han acordado realizar el presente acuerdo..." y, para constancia firmaron el 1° de abril de 2014 ante Notario, identificándose como accionistas.

Conforme a lo anterior, brilla por su ausencia en dicho contrato la voluntad de obligarse de la sociedad demandada en reconvención, esto es, POOL SECURITY SOLUTION LIMITADA (PSS LTDA), de ahí que tal y como lo indicó la Jueza a-quo no había lugar a analizar incumplimiento alguno de cara a una sociedad que no se obligó, lo cual desemboca en la falta de legitimación de dicha sociedad para resistir las súplicas de la demanda de reconvención y, por ende, ninguna obligación le asiste de reparar perjuicio alguno derivado de esa convención específicamente.

### **Contrato de transacción**

14.- En el encabezado del contrato titulado "Contrato de Transacción", se plasmó lo siguiente: "...que entre los suscritos a saber: por una parte, el señor CHISTOPHE ALAIN GARCES, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma y, por otra parte, el señor CARLOS AUGUSTO VIAFARA VERGARA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, Sub gerente de la sociedad POOL SECURITY SOLUTION LTDA, identificada con Nit. 900.242.247-5 han convenido..." y, para constancia firmaron el 1° de abril de 2014 ante Notario.

En este punto se advierte que, el canon 196 del Estatuto Mercantil dispone que: "La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se **ajustarán a las estipulaciones del contrato social**, conforme al régimen de cada tipo de sociedad. **A falta de estipulaciones**, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. Las limitaciones o restricciones de las facultades anteriores que no consten expresamente en el contrato social inscrito en el registro mercantil no serán oponibles a terceros."

14.1.- De la lectura desprevenida del anterior encabezado podría pensarse que está latente la voluntad de obligarse de la sociedad demandada en reconvención, esto es, POOL SECURITY SOLUTION LIMITADA (PSS LTDA) por intermedio de quien dijo ser Sub gerente, no obstante, existe abundante material probatorio que permite evidenciar que para la fecha de suscripción de ese documento, dicha persona jurídica no ostentaba la representación legal y, por ende, no podía obligar a dicha persona jurídica, como pasa a verse.

En primer lugar, se destaca que el 1º de abril de 2014 se celebraron cuatro (4) contratos, uno denominado “Acuerdo de Voluntades”, otro titulado “contrato de cesión o venta de cuotas o acciones de la sociedad Pool Security Solution Limitada (pss ltda)”, uno más de nombre “contrato de cesión o venta de cuotas o acciones de la sociedad Ferre Importaciones JES SAS” y, por último, el aquí analizado “Contrato de Transacción”.

Ahora bien, en el literal a) del numeral 3) de la consideración 3) se indicó lo siguiente: “...Mediante el recaudo de cartera que el señor CARLOS AUGUSTO VIAFARA VERGARA **en su condición de futuro representante legal de la sociedad POOL SECURITY SOLUTION LIMITADA (PSS LTDA)**...” (ver fl. 16 c.1) y, en el encabezado del “contrato de cesión o venta de cuotas o acciones de la sociedad Pool Security Solution Limitada (pss ltda)”, se literalizó: “...los suscritos CHISTOPHE ALAIN GARCES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cedula de extranjería No. 326.783, en mi condición de accionista y **Representante Legal de la sociedad POOL SECURITY SOLUTION LIMITADA (PSS LTDA)**... y por la otra CARLOS AUGUSTO VIAFARA VERGARA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula No. 79.884.177 de Bogotá, en su calidad de socio y **accionista de la sociedad POOL SECURITY SOLUTION LTDA**...” (fl. 20 ib.) y, en el literal a) del numeral 3) de la cláusula segunda se indicó lo siguiente: “...Mediante el recaudo de cartera que el señor CARLOS AUGUSTO VIAFARA VERGARA **en su condición de futuro representante legal de la sociedad POOL SECURITY SOLUTION LIMITADA (PSS LTDA)**...” (ej.).

De otro lado, en el hecho 3º de las primeras pretensiones principales se indicó haciendo referencia la sociedad Pool Security Solution S.A.S. que: “...**fue representada legalmente hasta el 21 de mayo de 2014 por el señor CHISTOPHE ALAIN GARCES, momento a partir del cual su representación pasó a ejercerla legalmente el señor CARLOS AUGUSTO VIAFARA VERGARA**...”, empero, advierte que: “...desde el mismo 1º de abril de 2014 que se suscribieron los cinco documentos base de esta acción, éste tomó la representación, manejo administrativo y contable, así como la dirección de la sociedad demanda...” (ver fl. 62 c. reconvencción), todo lo cual se ratificó en la contestación de la demanda principal donde en repetidas oportunidades al pronunciarse frente a los hechos claramente se advierte que solo desde el 21 de mayo del año 2014 el señor CARLOS AUGUSTO VIAFARA VERGA asumió la representación legal de la sociedad POOL SECURITY SOLUTION S.A.S.(fls. 269 y ss c.1).

Finalmente, en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá certifica: “**QUE POR ACTA NO. 01 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE MAYO DE 2014, INSCRITA EL 21 DE MAYO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01837023 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S): NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL VIAFARA VERGARA CARLOS AUGUSTO C.C. 00000079884177**...”.

14.2.- En este contexto, se tiene que quien fungía como representante legal de la sociedad POOL SECURITY SOLUTION S.A.S. para la época en la que se suscribió el “contrato de transacción” -1º de abril de 2014- era el señor **CHISTOPHE ALAIN GARCES**, en tanto que CARLOS AUGUSTO VIAFARA VERGA tenía la calidad socio, para ese entonces, hasta que asumió la representación legal de la sociedad POOL SECURITY SOLUTION S.A.S. de forma legal, esto es, por nombramiento de la respectiva Acta de Asamblea de Accionista, lo que tuvo lugar hasta el 19 de mayo de 2014 y, si bien se pone de presente que desde la suscripción de los documentos tantas veces nombrados, de forma arbitraria tomó la representación legal, administración y demás de la sociedad, lo cierto es que dicha conducta reprochable o no, no constituye fuente de derechos para que a partir de la ocurrencia de ese comportamiento obligara a una sociedad de la que no ostentaba su representación legal con apego a la ley y/o estatutos, así que sin connotación legal en el aspecto de la representación del ente social para obligarla resultaba para los fines del negocio jurídico invocado el que se hubiera identificado y lo suscribiera invocando una calidad legal de la que carecía para ese entonces.

Lo anterior permite colegir que dicho acto no tuvo origen o creación por parte de la sociedad convocada en reconvencción POOL SECURITY SOLUTION S.A.S., sino que al contrario, fue otorgado por CARLOS AUGUSTO VIAFARA VERGA a título personal utilizando su calidad de socio y aprovechado que en esa oportunidad se suscribieron varios documentos, entre los cuales se hizo al 100% de dicha sociedad, empero sin que mediara ningún tipo de autorización ya que tal aspecto no se demostró en este litigio.

15.- Colofón de lo anterior, habrá de modificarse el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia apelada en el sentido de declarar probada de forma oficiosa la excepción denominada “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, respecto de la demanda de reconvencción, quedando la Sala relevada de estudiar los reparos expuestos por el censor y, en consecuencia, se confirmará en lo demás el fallo opugnado, con la respectiva condena en costas en esta instancia ante la improsperidad de la alzada de acuerdo con lo previsto en el numeral 3º del artículo 365 del C.G.P.

## **V. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

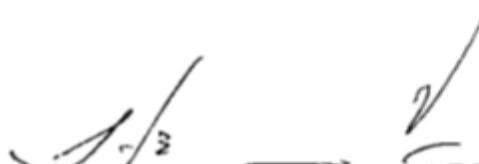
**1.- MODIFICAR** el numeral 2° de la sentencia escrita dictada el día 2 de febrero de dos mil veintiuno (2021) en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el sentido de declarar probada la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN” frente a la demanda principal y, probada de forma oficiosa la titulada “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” frente a la demanda de reconvencción, por las razones expuestas en esta providencia.

**1.1.-** En lo restante la providencia se mantendrá incólume, pero por los argumentos dados en esta instancia.

**2.- CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte recurrente-demandante principal y en favor de la parte actora en reconvencción, ante la improsperidad de la alzada y, a la parte demandada principal y en favor de la parte actora en porcentaje de un 60%, ante la prosperidad parcial de su alzada. Tásense.

**2.1.-** De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, en la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo de la demandante principal y dos salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo de los demandantes en reconvencción. Para la elaboración de la misma síganse las reglas previstas en dicha norma.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

  
**ADRIANA AYALA PULGARIN**  
Magistrada

  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

*Ref: EJECUTIVO de LUIS EDUARDO PRADA PARRA contra RAQUEL SOFIA AMAYA ARIAS. Exp. 006-2018-00480-02.*

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.**

*Discutido y aprobado en Sala de Decisión de 4 de agosto de 2021.*

*Decide la Corporación el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada en audiencia celebrada el ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Bogotá, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.*

1

**I. ANTECEDENTES**

1.- *El 17 de agosto de 2018 (fl. 15, derivado 01, exp. digital) LUIS EDUARDO PRADA PARRA por intermedio de endosatario en procuración, presentó demanda ejecutiva contra RAQUEL SOFIA AMAYA ARIAS, pretendiendo se libre mandamiento de pago por la suma de \$250'000.000,00., correspondiente a la letra de cambio aportada como base de la demanda, más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la misma (fl. 12 ibidem).*

2.- *Las súplicas se apoyan en los fundamentos de facto que a continuación se sintetizan (fl, 11 ibidem):*

2.1.- *Aduce que la ejecutada RAQUEL SOFIA AMAYA ARIAS giró a favor de LUIS EDUARDO PRADA PARRA un título valor representado en una letra de cambio por el monto descrito en los pedimentos, en tanto que, pese a los requerimientos para obtener la solución de la obligación no ha sido posible obtener la misma.*

2.2.- *Agrega que la letra de cambio cumple con los requisitos legales para ser cobrada ejecutivamente y la demandada renunció a*

los requerimientos para la constitución en mora, de ahí que la deuda actualmente es expresa y exigible.

3.- La convocada se notificó en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fl. 113 *ibidem*) y oportunamente propuso las excepciones de mérito que denominó “AUSENCIA DE NEGOCIO CAUSAL”, “LA ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO”, “DILIGENCIAMIENTO ABUSIVO”. (fls. 104 a 110 *ibidem*).

4.- En audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 *ibidem*, se declaró fracasada la conciliación, se interrogó a las partes se hizo el saneamiento el proceso, se fijó el litigio, se cerró la etapa probatoria, se escucharon los alegatos de la conclusión y, finalmente, se dictó sentencia en la que se declaró probadas las excepciones de mérito propuestas, decretándose la terminación del proceso, decisión que no compartió la parte convocante por lo que interpuso la alzada que ahora se analiza.

## **II. LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO**

5.- Luego de realizar una reseña breve sobre los hechos de la demanda, su contestación, y las actuaciones procesales, el Juez *a quo* planteó el problema jurídico, seguidamente se refirió a la excepción sobre la alteración del título valor, oportunidad en la que adujo que a pesar que la demandada reconoce que otorgó el título valor la verdad es que también afirma que no fue por la cantidad allí plasmada -\$250.000.000,00- sino que tan solo fue por \$20'000.000,00, en tanto que con el propósito de soportar tal afirmación arrió dictamen pericial que da cuenta de la adulteración del documento báculo de la ejecución, dado que no existe procedencia de la AMAYA ARIAS, respecto del número 8 sobrepuesto en el mismo, razón por la que colige que en verdad el instrumento cartular fue adulterado al menos en lo que respecta al monto adeudado.

Así mismo, agregó que en punto de la excepción de ausencia de negocio causal o subyacente quedó demostrado que entre las partes no hubo ningún vínculo que los ate y que en razón de él haya nacido a la vida jurídica el documento báculo de la ejecución, en tanto que está probado que el instrumento cartular se entregó como especie de garantía por una asesoría sobre una licitación respecto de algunos aspectos técnicos en los cuales colaboró el demandante, empero, de forma posterior a la adjudicación la demandada no necesitó de los servicios de LUIS EDUARDO PRADA PARRA, estando dispuesta a reconocerle voluntaria y espontáneamente la suma de \$20.000.000,00, recalcando, que en todo caso, entre los contendientes no existió contrato de mutuo o acuerdo obligacional que justifique el cobro del título valor.

Adiciona que, resulta extraño y contradictorio lo afirmado en el interrogatorio de parte por el convocante, siendo evidente que faltó a la verdad, porque si bien la ejecutada afirma haberse reunido en dos ocasiones y entregarle el documento en garantía de la asesoría técnica que le

*iba a brindar, Prada Parra expresó nunca haber conocido a la Amaya Arias, negando la existencia de algún tipo de acuerdo, en tanto que el instrumento cartular que soportan las pretensiones de la demanda se lo entregó la Fundación Formar Integral, por unos dineros que ésta le adeudaba al aquí ejecutante, no obstante, ese dicho resulta poco creíble porque cuando se le indagó donde funcionaba dicha entidad sin ánimo de lucro ni siquiera supo dar razón de ello, ni menos aun quien era el representante legal de la misma.*

*Finaliza exponiendo que aun a pesar que la demandada reconoce que entregó el documento por valor \$20.000.000,00, nótese que con el dictamen pericial arrimado quedó plenamente acreditado que el mismo fue adulterado ya que el grafólogo concluyo que el número ocho “8” fue sobrepuesto y dicha caligrafía no pertenece a la convocada, razón por la cual no se puede sobre un documento adulterado reconocer suma alguna, de ahí que ningún efecto jurídico se puede derivar por lo menos de manera valida y legal, de tal modo que siguiendo la teoría que no se pueden aprovechar los frutos del árbol envenenado, habrá de negarse ordenar seguir adelante con la ejecución.*

### **III. LA IMPUGNACIÓN**

*6.- Inconforme con la determinación, la parte demandante interpuso recurso de apelación, oportunidad en la expuso de forma breve los reparos efectuados a la misma y dentro de la oportunidad prevista en el artículo 322 del C.G.P. presentó escrito contentivo de los mismos que se contraen a:*

*(i).- Afirma que erró la primera instancia pues otorgó plena validez a los argumentos esbozados por la parte demandada sin verificarlos previamente o hacer uso de las facultades que le otorga el artículo 223 del C.G.P. disponiendo el careo, pues era evidente la contradicción entre las partes, ya que la demandada afirma que si conocía a Luis Eduardo Prada Parra en razón de una asesoría que éste brindó para conseguir una licitación, en tanto que, éste a su vez afirma no haber conocido a la ejecutada pues no tuvo reuniones con ella, en tanto que la letra de cambio objeto del proceso fue entregada por la Fundación Formar Integral por un préstamo que el actor le había realizado a dicha entidad en el año 2018, resultado inadmisibile que por parte del funcionario judicial no se hubiese auscultad sobre la verdad absoluta.*

*(ii).- Agrega que, pasó inadvertido en la primera instancia que la ejecutada en reiteradas ocasiones expresó de forma libre y voluntariamente que sí había suscrito el documento en blanco, entonces, según el artículo 261 del C.G.P. dicha circunstancia debe presumirse cierta, sumado a que el canon 422 ejusdem expresa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles, de ahí que existe prueba de confesión realizada en el curso de un proceso, la cual constituye título ejecutivo de acuerdo a lo establecido en el canon 184 ídem, además porque, se deduce la autoría y plena validez del título valor.*

(iii).- Adiciona que le correspondía a la parte demandada probar que sí conocía o se había reunido con el LUIS EDUARDO PRADA PARRA, aspecto que quedó huérfano de prueba.

(iv).- Expresa que a pesar que la parte ejecutante no aportó otro dictamen, ni solicitó la comparecencia del perito a la audiencia, conforme al artículo 228 del C.G.P., no se puede desconocer que los operadores judiciales están en la obligación de buscar o ahondar en el carácter científico, técnico o artístico de tales medios de prueba, pese a ello, nótese que el fallador de primer grado no utilizó ninguna herramienta procesal establecida en el artículo 226 y subsiguientes del C.G.P., con el propósito de hacer una apreciación con base en la sana crítica sobre el perito y sus declaraciones plasmadas en ese trabajo.

(v).- La sentencia niega las pretensiones de la demanda, bajo dos consideraciones escuetas o pobres: 1. La falta de celebración del negocio jurídico o subyacente de la letra de cambio. 2. Una presunta adulteración de la literalidad del título con base en un dictamen pericial aportado por la demandada en el cual se concluyó que no hay elementos gráficos o comunes que vinculen a esta con el diligenciamiento de los espacios para llenado, situación que no se comparte de acuerdo a lo previsto para los títulos valores en el artículo 261 del C.G.P en concordancia con el 619, 621, 622 y 671 del Código de Comercio, sumado a la circunstancia que la diferencia existente entre la cifra escrita y la numérica debió acogerse el designio del canon 623 ejusdem, de ahí que debe tenerse como válida el valor que está escrito en palabras, en este caso, \$250.000.000,oo.

(vi).- Finalmente, pretende que de acuerdo con lo previsto en el artículo 327 del C.G.P. en la segunda instancia el Magistrado sustanciador decreta de manera oficiosa el careo a fin de aniquilar la apreciación subjetiva que realizó el Juez a quo al darle plena validez a las afirmaciones efectuadas por la ejecutada respecto de Luis Eduardo Prada Parra, con el propósito de determinar cuál de los dos miente y quien dice la verdad.

6.1.- Así mismo, por auto adiado 12 de julio de la anualidad que avanza se ordenó correr el traslado previsto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a la parte apelante con el propósito que sustente su alzada, sin que dentro de la oportunidad otorgada para tal propósito haya presentado memorial en ese sentido.

6.2.- Pese a que el ejecutante guardó silencio, lo que equivale a que no sustentó la apelación en la segunda instancia, procederá la Corporación a desatar la alzada, en razón a que ante el Juez de conocimiento se expusieron ampliamente los reparos interpuestos en contra de la sentencia impugnada.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer y competencia concurren en la litis, además como no se observa causal de invalidez que anule la actuación se impone una decisión de mérito, con la consideración adicional referida a que en el evento de ser interpuesta la alzada por ambas partes, la Sala está revestida de la competencia para resolver sin limitaciones, empero, no es el caso de autos.

2.- Con miras a desatar la apelación formulada por la parte demandante, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del juzgador de primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión.

3.- Desde esta perspectiva, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar: (i) si equivocó su decisión el Juez a quo al declarar demostrada la excepción de ausencia del negocio causal o subyacente que le dio origen al título valor y la alteración que presenta el mismo o, si por el contrario, las mismas no están demostradas con el rigor que se requiere y, finalmente, (ii) si en verdad se incurrió en una indebida valoración probatoria o tal circunstancia no aparece acreditada dentro del asunto estudiado, pues en lo medular en tales aspectos gira la inconformidad de la parte apelante.

### **De la acción ejecutiva**

4- La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un juez; empero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada con la determinación de sus elementos y sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

De ahí que el juzgador, al encontrarse frente a un documento aportado como veneno de ejecución, debe examinar si esos presupuestos se cumplen en él, pues la ausencia de siquiera uno de ellos da al traste con el pedimento invocado en la demanda; esos supuestos son: a) Que la obligación sea clara, expresa y exigible; b) que ésta conste en documento que provenga del deudor o de su causante; y, c) que constituya plena prueba contra él -deudor-.

En lo que atañe con **la claridad** en el documento, consiste en que por sí solo se extrae el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, para que el juzgador no tenga que acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no estén consignadas allí o que no se desprendan de él, esto es, que el título sea inteligible, es decir

*que la redacción se encuentre estructurada en forma lógica y racional; que sea explícito, lo cual significa que las obligaciones aparezcan consignadas de manera evidente; y, exista precisión y exactitud, en cuanto al número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo. Así que la obligación no será clara cuando la redacción del documento sea ininteligible e inextricable, es decir, cuando su lectura es muy intrincada y confusa.*

***La expresividad** significa que en el documento debe consignarse lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, tales como partes, plazos, monto de la deuda etc., salvo el caso de la confesión ficta, y en este caso, únicamente de las preguntas asertivas formuladas en el interrogatorio escrito que admitan prueba de confesión; por consiguiente, las obligaciones implícitas, que están incluidas en el documento, sin que estén expresamente declaradas no pueden ser objeto de ejecución.*

*Mientras que **la exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse y está ligada íntimamente con el plazo y la condición. Los títulos valores, para ser considerados como tales y, por ende, tengan fuerza ejecutiva, deben reunir unos requisitos llamados generales y otros esenciales; los de estirpe general son aquéllos comunes a todos los títulos valores, a saber: El derecho que el título incorpora y la firma de quién lo crea, consagrados en el artículo 621 del C. de Comercio; mientras que los esenciales son aquéllos señalados por el legislador comercial, especiales para cada uno de los indicados en el Libro III, Título III de la obra en comento, y para que el caso del pagaré conforme al artículo 671 son los siguientes: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma de vencimiento y, 4) La indicación de ser pagadera a la orden del portador.*

*Entonces, lo que la ley exige es que los documentos allí enumerados contengan un mínimo de requisitos literales para que se produzcan los efectos cambiarios, tal cual lo prevé el artículo 620 de esa codificación, de suerte que, valga reiterarlo, son por lo menos estos supuestos los que los particulares no pueden soslayar, pudiendo sí agregar o adicionar otros, siempre y cuando con estas complementaciones no desnaturalicen el título mismo. Los referidos requisitos de orden especial no deben faltar en el documento que contiene aquélla, pues la omisión de cualquiera de éstos no afectará la validez del negocio jurídico que le dio origen al documento cambiario, pero ésta perderá su calidad de título valor.*

*Reunidos en la letra de cambio fundamento de la ejecución todos los supuestos requeridos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, resulta indudable que allí también se encuentran imbuidos los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad reclamados por el artículo 422 del C. G. del P.*

*5.- Revisado el documento aportado con la demanda como sostén de la ejecución -letra de cambio-, observa la Sala que cumple con*

los requisitos de orden general y especial que señala el legislador comercial, puesto que contiene la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero “\$280’000.000,00”, así mismo, señala de manera precisa quien es la girada que no es otra que la aquí ejecutada Raquel Sofía Amaya Arias, indicando que sería pagadera a la orden o al portador, es decir, a favor de Luis Eduardo Prada Parra, con fecha de vencimiento el día 23 de julio de 2018, lo que en principio, hace presumir que el documento venereo de la ejecución cumple con las exigencias para ser catalogado como título valor que preste mérito ejecutivo.

En este sentido, se adentrará la Sala en el estudio de los reparos expuestos por la parte demandante, advirtiendo delantadamente que la sentencia de primer grado habrá de ser confirmada, puesto que al contrario de lo esbozado por la parte actora, dentro de este asunto la convocada sí logró demostrar la falta de existencia causal del negocio que le dio origen al instrumento cambiario arrimado con el libelo introductor y la alteración del mismo, lo que inexorablemente conllevan a la negativa de las pretensiones.

### **Principios de incorporalidad, literalidad y autonomía de los títulos valores**

6.- El título valor aducido como fundamento de la ejecución goza de las características de incorporalidad, literalidad y autonomía, por virtud de las cuales, el derecho por el que se crea el título, se incorpora al mismo (art. 619 C. de Co.) y éste lo representa –al derecho- en íntima unión, sin que sea necesario acudir al negocio jurídico que le dio existencia, bastando el solo título. Así mismo, **el derecho incorporado al título es únicamente el que allí reza de manera literal, sin que sea necesario ni pertinente acudir a interpretaciones más o menos alambicadas para deducir el monto, la naturaleza, el alcance o los pormenores del fraccionamiento de las prestaciones derivadas del derecho incorporado**, lo que preserva tanto al tenedor como al suscriptor de la discusión si el derecho es igual o diferente o menor o mayor del allí consagrado, (art. 626 C. de Co.) por virtud de situaciones o acuerdos anteriores o posteriores a la creación, no consagrados en el cuerpo del mismo.

Igualmente, creado el título incorporando el derecho literal allí representado, **las circunstancias que afecten la eficacia o validez del negocio jurídico subyacente, así como las demás circunstancias personales en que se encuentre cualquiera de los endosantes, avalistas o el creador del título**, no le son oponibles a los legítimos tenedores de buena fe exenta de culpa; **a menos claro que hayan sido parte del negocio originario o que conozca esos pormenores o por las circunstancias propias de la negociación los deba conocer**, por virtud del principio de autonomía que predica que las circunstancias que invaliden la obligación de alguno de los signatarios no afectará las obligaciones de los demás.

6.1.- Desde esta perspectiva, resulta claro que en el caso aquí analizado al demandante se le pueden oponer todas las excepciones previstas en el artículo 784 del Código de Comercio, incluso las de índole

*personal en la medida que el título valor no ha circulado cambiariamente, como enseguida se explica:*

6.2.-*En efecto, nótese que la figura del endoso aunque no la define el legislador comercial, se puede conceptualizar como un acto jurídico unilateral y autónomo que legitima al endosatario como titular del derecho incorporado en el título valor; existen diversas clases de endosos, a saber: a) en blanco el que se hace con la sola firma del endosante; b) **en procuración es aquel que no transfiere la propiedad pero faculta al endosatario, entre otros, para presentar el documento para la aceptación, cobro judicial o extrajudicial etc.**; c) en propiedad cuando el tenedor o beneficiario transfiere la totalidad del derecho que incorpora el título a un tercero; d) **al portador**, e) **a la orden**, f) **en garantía**, g) **por recibo**, h) **en nombre de otro** y i) **en retorno** (artículos 654, 658, 659, 663, 666 y 667 del Código de Comercio).*

*En punto del endoso en procuración, dispone el artículo 658 del Código de Comercio que: “El endoso que contenga la cláusula **"en procuración"**, "al cobro" u otra equivalente, **no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente**, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones [de un representante] incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.”*

6.3.- *En este contexto, al volver sobre el documento báculo de la ejecución, surge evidente que el cartular no ha circulado cambiariamente de acuerdo a lo previsto en la ley mercantil, ya que el legítimo tenedor es Luis Eduardo Prada Parra -persona a quien se libró la promesa incondicional de pagarle la suma allí estipulada, cosa distinta es que éste la haya endosado en procuración al abogado Luis David Rojas Rodríguez, para efectos del recaudo ejecutivo, sin que de ninguna manera se pueda entender que tal mandato le confiere la propiedad de la letra de cambio.*

6.4.- *Ahora, retrotrayéndonos un poco al principio de la literalidad que gobierna a los títulos valores consagrada en el artículo 626 del Código de Comercio, al establecer que: “[e]l suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que se firme con salvedades compatibles con su esencia”, también es cierto, **que este principio no es absoluto, pues el mismo no puede predicarse entre quienes han sido partícipes del negocio causal o subyacente**, determinante de la creación o la emisión del título valor, puesto que en este caso no está en juego la seguridad en el tráfico jurídico, prevista como razón fundamental para su consagración legal.*

*En esa línea de razonamiento viene al caso hacer cita de jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- que puntualiza que cuando en el litigio sólo intervienen quienes participaron en la creación del título valor, como aquí ocurre, esto es, el creador o girador y el beneficiario, el principio de la **literalidad** previsto para*

todos los títulos valores en el artículo 626 citado, no es absoluto, cambia de forma, de estructura, de fenomenología porque lo pétreo e inmodificable en lo textual de las palabras, que los caracteriza, se torna relativa y maleable, pues cualquiera de las partes puede probar lo contrario del texto literal, aunque no se haya firmado con salvedades.

En esa temática dijo esa alta Corporación: “La literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponerse excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, **es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe**, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias. **Es apenas lógico entender por qué no puede predicarse absolutamente la literalidad entre quienes han sido partícipes del negocio causal o subyacente, determinante de la creación o la emisión del título valor, ya que en este caso no estaría en juego la seguridad en el tráfico jurídico, prevista como razón fundamental para su consagración legal. Por idéntico motivo, el alcance de presunción legal que ostenta este principio respecto de terceros, en el sentido de considerar que la existencia y magnitud del derecho se condiciona y mide el contenido del documento mismo, cede ante la prueba que acredite el conocimiento de los mismos en torno a la situación subyacente, constitutiva de excepción personal frente a él...**” (Sentencia Casación, 19 de abril de 1993 Mag. Pon. Dr. Eduardo García Sarmiento).

En similares términos se ha pronunciado la doctrina:

**“La literalidad no es principio incontrovertible. Puede ser motivo de excepción causal y es dable que entre partes que intervinieron en los actos de creación –relación causal- pueden discutirse sus cláusulas para ampliarlas, restringirlas, anularlas, modificarlas, en fin.**

La presunción de ser ciertas las cláusulas, es simplemente legal (*ju-ris tantum*), sólo que en virtud de la abstracción, frente a terceros de buena fe, cobran valor definitivo en cuanto son inoponibles los convenios extracartulares que pretendan modificarlas”<sup>1</sup>.

De lo discurrido en precedencia es posible inferir que dentro de la literalidad del título valor materia de esta ejecución debe considerarse también, como parte de la misma, lo confesado en el interrogatorio efectuado al ejecutante, en tal sentido, en dicha diligencia éste hizo manifiesto el no haber conocido a la ejecutada Raquel Sofía Amaya Arias, ni haber tenido ningún tipo de vínculo comercial con aquella, en tanto que el título valor llegó a sus manos cuando fue entregado por la Fundación Formar Integral como pago de un préstamo que Prada Parra le realizó a dicha entidad sin ánimo de lucro, estando a cargo de la misma un persona de nombre Dennis, no obstante, cuando se le indagó por el apellido de la misma dijo no recordarlo y tampoco tener el número telefónico para su contacto, así mismo en punto de

<sup>1</sup> Trujillo Calle Bernardo, De los Títulos Valores Tomo I Parte General, Décima Octava Edición Editorial Leyer, Pág. 73. Año 2012.

*donde funcionaba la misma, solo recordó que tenía su domicilio en la ciudad de Bogotá, adicionó que, la letra de cambio se la entregaron completamente diligenciada por la suma de \$250'000.000.oo, del mismo modo negó haberse reunido con el abogado de la demandada.*

*Por su parte, la convocada a este litigio en diligencia de posiciones afirmó que sí conoció al demandante cuando éste se acercó a su oficina para ofrecerle sus servicios en asuntos técnicos para el manejo de unidades móviles, es decir, mantenimiento de vehículos, talleres y demás, en razón a que ella estaba participando en una licitación de la Superintendencia de Notariado y Registro, siendo usual que los proveedores ubiquen a las empresas participantes para que en caso de salir favorecida con la licitación, se efectúe una subcontratación, a lo cual no le vio ningún tipo de inconveniente, pues por su profesión de comunicadora social no sabe hacer cambio de llantas ni esas cuestiones propias para asegurar el buen funcionamiento de los vehículos que en últimas era el objeto de la licitación, fue allí cuando el demandante le pidió que le dejara una letra por valor de \$20'000.000.oo, a título de garantía que permitiera asegurar que si ganaba la licitación ella subcontrataría con Luis Eduardo Prada Parra el mantenimiento de tales automotores, es así como la Amaya Arias impuso el valor y le estampó su nombre, puesto que afirma no la suscribió con la firma que suele utilizar en todos sus actos, adiciona que de manera transparente ganó la licitación y es luego de ello que se da cuenta que ya no necesita los servicios de actor, por razón a que obtuvo una oferta de un amigo suyo que le resultaba más favorable para su empresa, motivo por el cual le pidió al ejecutante que le devolviera la letra de cambio, éste se negó rotundamente aduciendo que él había realizado algunos contactos y que había manipulado la licitación para que la convocada saliera favorecida, sin embargo, expresa que cuando le preguntó por los nombres de dichas personas se negó a proporcionarlos, lo que ha impedido que dichas irregularidades se pongan en conocimiento de la autoridad competente.*

*6.5.- Entonces, de las manifestaciones vertidas por los dos extremos de la litis dentro de este asunto y analizándolas a la luz de la sana crítica, es evidente que la única coincidencia entre las partes gira en torno a que en realidad no existió ningún negocio jurídico que le diera origen a la letra de cambio, de ahí, es acertado afirmar que la misma carece de causa, puesto que entre las partes no confluyó ningún vínculo comercial que los ate, como acertadamente lo dedujo la primera instancia.*

*6.6.- En este sentido, es evidente que existe prueba de confesión frente a este tópico, en la medida que el actor afirmó no haber tenido ningún tipo de vínculo obligacional con la demandada y, aunque, quedan en entre dicho las manifestaciones efectuadas en punto a que el instrumento cambiario lo recibió de manos de la Fundación Formar Integral, lo cierto es que el título se entregó con el único propósito de asegurar que en caso de ganarse la licitación la convocada se comprometía a subcontratar los servicios de mantenimiento de los vehículos con Luis Eduardo Prada.*

*7.- Lo anterior, resultaría suficiente para confirmar la sentencia proferida en la primera instancia, no obstante, pertinente resulta relieves que aquí también quedó demostrada la alteración del título valor.*

7.1.- Al respecto nótese que con la contestación de la demanda la ejecutada arrió dictamen pericial rendido por el experto grafólogo Richard Poveda Daza, en el cual concluyó que con base en los estudios efectuados al documento báculo de la ejecución es válido afirmar que la letra de cambio objeto del proceso no presenta identidad gráfica con la muestra caligráfica de Raquel Sofía Amaya Arias, es decir, que no se hallaron elementos gráficos en común que la vinculen como la autora del diligenciamiento de los espacios para el llenado, pues de acuerdo con las características morfológicas, de diseño, manejo del espacio gráfico, altura y proporción en zonas de inicio y remate, no se halló uniprocedencia escritural, respecto de la muestra obtenida de la ejecutada.

Así mismo, también expresó que se encontró correspondencia de peculiaridades en la cifra numérica vista en la letra de cambio (\$20'000.000.00) con los modelos de referencia de la demandada a excepción de dígito a manera de ocho '8' que no conserva similitud en el diseño y se encuentra intercalado y de menor altura y proporción al resto de signos numéricos. (fl,79 c, 1)

7.2.- Ahora bien, en punto de la falsedad es sabido que esta puede ser de dos clases material e ideológica o intelectual, la primera se refiere a la firma o al texto del documento o por alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones de su texto, en tanto que la segunda tiene que ver con la falacia o mentira o simulación del contenido del documento.

Desde esta perspectiva, se destaca que en el caso examinado se endilga alteración del contenido de la letra de cambio, a través de la adición del número ocho (8) convirtiendo al cifra de \$20'000.000,00 en la de \$280'000.000,00, de lo que resulta evidente que se trata de la primera de las mencionadas, frente a éste tópico el tratadista Hernando Devis Echandia indicó que: “[l]a tacha de falsedad material tiene cabida tanto en los procesos contenciosos como en los de jurisdicción voluntaria. **La falsedad material refiere a la firma o al texto del documento; en el segundo caso, se trata de falsedad material por alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones de su texto;** en el primero de suplantación de firma. Pero es improcedente la tacha si se trata de documento que no está firmado ni manuscrito por la parte contra quien se aduce como prueba o por su causante (C. de P. C., art. 289, inc. final), porque carece de mérito probatorio si no es reconocido por ésta (...). Diferente es el caso de la falsedad ideológica o intelectual, es decir, la mendacidad o simulación del contenido del documento: la primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda, cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad. Esta falsedad no es objeto de incidente, ni de tacha de falsedad en ningún proceso, porque en ese caso se trata de probar contra lo dicho en el documento, y se deben aprovechar los

*términos ordinarios de prueba. Tal es el caso de prueba de la simulación.”<sup>2</sup> (Énfasis propio de la Sala).*

*7.3.- En tal sentido, dentro de esta causa quedó plenamente demostrado que al título valor se le adicionó el número ocho (8) en medio del dos y el cero sin que la caligrafía de ese número que se incluyó de forma espuria corresponda a la de Raquel Sofía Amaya Arias, en tanto que el resto de tal numeración si son de su autoría, es evidente que se trata de la falsedad material y no ideológica, como acertadamente lo concluyó la primera instancia, de tal modo, que las excepciones propuestas por la parte demandada se encontraban llamadas a prosperar.*

*8.- Puestas las cosas de la anterior manera, como se advirtió desde un inicio, los reparos expuestos por la parte apelante no se encuentran llamados a prosperar, porque no está demostrado con el rigor que se requiere que el Juez de primera instancia haya errado al analizar los medios de prueba arrimados al proceso dentro de las oportunidades previstas para tal propósito.*

*Igualmente, nótese que no resulta acertado afirmar que equivocó su decisión la primera instancia al no haber realizado un careo entre las partes, puesto que de acuerdo con lo previsto en el artículo 223 del C.G.P. dicha diligencia será procedente si el Juez lo considera conveniente, sin que para este caso en particular fuese necesario el mismo, pues muy a pesar de la contradicción entre el demandante y la demandada, la verdad es que existe prueba de confesión en punto de que entre las partes no existía ningún acuerdo comercial que los vinculara y que en razón de ello se hubiese librado el instrumento cambiario base del recaudo como se explicara en precedencia, sumado a la circunstancia que la versión que resulta creíble es la de la ejecutada, en la medida que ni siquiera se puede tener por cierto que el documento báculo de la ejecución haya sido entregado al demandado por la Fundación Formar Integral, en la medida que la literalidad del mismo no informa respecto de esta situación, no es palpable la existencia de una relación cambiaria entre estos últimos.*

*Del mismo modo, no desconoce la Sala que efectivamente la ejecutada expresó que había sido ella quien le dio en garantía el título al demandante, empero, como se consignó líneas atrás la demandada demostró que no existió causa que le diera origen al cartular y que el mismo en todo caso fue adulterado, de tal modo que la presunción contenida en el artículo 261 del C.G.P., quedó sin piso jurídico. Así mismo, se equivoca el inconforme cuando indica que le correspondía a la parte demandada probar que sí conocía o se había reunido con el Luis Eduardo Prada Parra, puesto que tal afirmación no requiere de prueba por expreso mandato del canon 167 del C.G.P.*

*Ahora bien, en punto del dictamen pericial es evidente que el mismo no fue objeto de contradicción por la parte ejecutante, pues a pesar de haber tenido la oportunidad de ejercer tal derecho, la verdad*

---

<sup>2</sup> *Compendio de Derecho Procesal, Tomo II, Pruebas Judiciales, Págs. 455 y 456, Novena Edición, Editorial ABC-Bogotá.*

*es que no hizo uso de los medios probatorios puestos a su alcance y previstos en el artículo 228 ejusdem, para desvirtuar el estudio allí efectuado, de ahí que la incuria de este extremo de la contienda no puede de forma alguna trasladársele al operador judicial, máxime cuando dicha normativa expresamente prevé la posibilidad que el Juez cite al profesional que rindió el dictamen **solamente en caso que lo considere necesario** lo que en efecto no ocurrió en el caso analizado, sin embargo, está sola circunstancia no permite afirmar categóricamente que no pueda hacerse una valoración de acuerdo con la sana crítica como de manera equivocada lo afirma el censor, pues en todo caso dicho trabajo cumple con las exigencias previstas en los artículos 226 a 228 ibidem, de ahí que nada impedía que se acogieran las conclusiones allí plasmadas, sumado a que el profesional que lo realizó es la persona idónea para desarrollar ese laborío.*

*Así mismo, tampoco es válido afirmar que aquí debía darse aplicación a lo estipulado en el canon 623 del Código de Comercio ejusdem, pues es evidente que la letra fue firmada por \$20'000.000,00 y en la cifra numérica se le sobrepuso un ocho (8) para que se leyera \$280'000.000,00, en tanto que en letras se plasmó el valor de “doscientos cincuenta millones de pesos”, en razón a que como se ha venido advirtiendo a lo largo de esta providencia el documento fue adulterado.*

*Finalmente, en punto de la solicitud oficiosa de pruebas habrá de decirse que de acuerdo con lo previsto en los cánones 169 y 170 del C.G. del P., en este caso, corresponde al Magistrado Sustanciador determinar si ellas eran necesarias para el litigio, lo que no acontece en el caso sub-examine porque con las arrimadas al expediente no queda ningún manto de duda en punto de la ausencia de negocio causal y de la alteración del documento báculo de la ejecución, en tanto que, la subjetividad endilgada al Juez de primera instancia no deja de ser una mera apreciación de la parte inconforme carente de sustento jurídico.*

*Y es que en punto del deber de decretar prueba oficiosa la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado que:*

*“De acuerdo con lo anterior, el juez tiene el deber de decretar pruebas de oficio cuando la ley se lo impone, como por ejemplo, tratándose de la prueba genética en los procesos de filiación o impugnación de la paternidad o maternidad; la inspección judicial en los de declaración de pertenencia; el dictamen pericial en los divisorios; las indispensables para condenar en concreto al pago de frutos, intereses, mejoras o perjuicios, etc. De igual modo debe practicarlas para impedir fallos inhibitorios y evitar nulidades.*

*También, como lo ha señalado la jurisprudencia, cuando con posterioridad a la presentación de la demanda sobreviene un hecho que altera o extingue la pretensión inicial y ese hecho es demostrado con una prueba idónea que no ha sido legal y oportunamente incorporada al proceso. (CSJ SC, 12 Sep 1994. Rad. 4293).*

*Pero, además, debe hacer uso de tal prerrogativa cuando existen elementos de juicio suficientes que indican con gran probabilidad la existencia*

*de un hecho que reviste especial trascendencia para la decisión, de suerte que solo falte completar las pruebas que lo insinúan.*"<sup>3</sup>

*De la jurisprudencia en cita, se logra desprender sin asomo de duda que aquí no convergen ninguna de las circunstancias necesarias para que resultará procedente la práctica de pruebas de oficio, en tanto que, es evidente que lo pretendido por la parte demandante es subsanar su desidia, siendo prudente resaltar que, el principio de la necesidad de la prueba le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 del C. G. del P.), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados **deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte. Mientras que el principio de la carga de la prueba (artículo 167 ibídem) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.***

*9.- En tales circunstancias, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia, con la consecuente condena en costas a la parte apelante ante la improsperidad de la alzada de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.*

## **V. DECISIÓN**

*Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE:**

**1.- CONFIRMAR** la sentencia dictada en audiencia el ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Bogotá, por las razones plasmadas en la parte motiva.

**2.- CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte ejecutante -recurrente. Tásense.

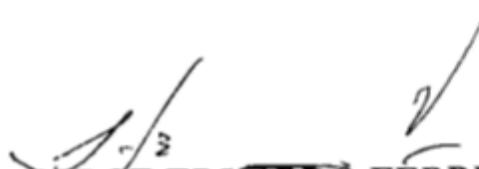
**2.1.- De conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016, en la liquidación de costas**

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC- 11337 de 27 de agosto de 2015, M.P. Ariel Salazar Ramírez, exp. 11001-31-03-041-2004-00059-01.

*causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho el monto correspondiente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes de la anualidad que avanza. Para la elaboración de la misma síganse las reglas previstas en dicha norma.*

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

  
**ADRIANA AYALA PULGARIN**  
Magistrada

  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

**Radicado:** 11001 31 99 001 2020 15291 01

Siendo inminente el vencimiento del plazo de 6 meses, este se prorroga  
(art. 121 Cgp.).

**NOTIFÍQUESE**  
El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 99 001 2020 15291 01*

**Firmado Por:**

**German Valenzuela Valbuena  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 019 Civil Familia  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43edfc749eca17a7733db075662b41af3e931072bbf2f3f747438781cd289c4b**  
Documento generado en 23/08/2021 08:19:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**R.I. 14986**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**RAD. 11001310302520150056-02**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

**REF. PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE MARÍA HELENA LOPEZ SILVA Y JOAQUIN RODRÍGUEZ LADINEZ CONTRA JOSE HUMBERTO LOPEZ SILVA, JOSE DEL CARMEN LOPEZ SILVA, ECEDIEL LOPEZ SILVA, BONIFACIO LOPEZ SILVA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

### **I. ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el numeral cuarto del auto de fecha 04 de febrero de 2020, mediante la cual se rechazó de plano la nulidad presentada.

### **II.- ANTECEDENTES**

1.- El señor José Joaquín Rodríguez impetró demanda de pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio contra José Humberto López Silva y José del Carmen López Silva.

2.- Presentó solicitud de nulidad a partir del auto admisorio, al

considerar que no fueron notificados como lo ordena la ley procesal civil, ya que dentro del dossier no existe prueba de dicho acto procesal, manifiesta el memorialista que el señor José Humberto López Silva se presentó al juzgado a indagar, porque estaba demandado y, fue en ese momento en que fue notificado. Razón por la cual, manifiesta que existe la causal de nulidad invocada.

4.- Mediante auto del 04 de febrero de 2020, proferido por el juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, se rechazó de plano la solicitud de nulidad argumentando que se encuentra saneada conforme lo dispone el inciso 4°, del artículo 135 del Estatuto de los Ritos Civiles, toda vez que *“(...) Es claro que los demandados se notificaron y constituyeron apoderado judicial para su representación sin que se les hubiera vulnerado su derecho de defensa, pues reposa en la foliatura escrito de contestación de la demanda al que se le dio trámite y se dispuso tenerlo en cuenta «fl. 121», sumado a ello se advierte que con posterioridad todas las providencias se han notificado en debida forma. (...)”*.

5.- Contra esa decisión el extremo pasivo de la *litis*, presentó apelación,alzada que es del caso resolver previas las siguientes,

### **III.- CONSIDERACIONES**

1.- En lo que se refiere a las nulidades procesales, ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que *“sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley... cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos...”*<sup>1</sup>, lo que corresponde al principio de taxatividad, en tanto que las nulidades *“...revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de mayo de 2008, M.P.: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, Exp. # 760013103013-2000-00177-01.

*taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.*”<sup>2</sup>, razón por la cual el Código General del Proceso, particularmente en el artículo 133, establece las causas puntuales generadoras de nulidad, en tanto otros defectos alegados no tienen la virtualidad de configurar dicha irregularidad.

2.- En el caso *sub-judice*, el recurrente invocó la causal prevista en el numeral 5° del mencionado precepto, argumentando que existe un vicio en la notificación de sus prohijados, pero sin especificar a cuál de las tres personas que representa, o si es la totalidad de la parte.

3.- Es así que prontamente se advierte, que la decisión adoptada por el señor Juez de primera instancia, deberá ser confirmada, toda vez, que realizando una revisión a la totalidad de las diligencias, como lo dijo la funcionaria en el auto objeto de alzada, los demandados, mediante auto del 18 de agosto de 2015 se reconoció “(...) a la abogada *Miriam Agredo Hernández como apoderada judicial de Cediel José Humberto y José del Carmen López Silva (...)*”.

Así mismo, en esa decisión se dispuso “(...) *Las respuestas a la demanda presentadas en escrito de los folios 112 a 120 (Sic), obren en autos, téngase en cuenta por haber sido presentadas en tiempo (...)*”.

Actuaciones que no se enmarcan en ninguna de las hipótesis previstas en el ordenamiento procesal como constitutivas de vicio, especialmente la contemplada en el aludido numeral 8°, que trata sobre la notificación en legal forma a los demandados.

4.- En conclusión, la decisión del juez de instancia resultó acertada, lo que impone su confirmación dado que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 135 del Código General de Proceso, en donde se advierte que se deberá rechazar de plano la solicitud de nulidad de

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de mayo de 1997. Exp. N°4653, M. P.: Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

los actos procesales que se propongan después de saneadas, habida cuenta que los demandados, se notificaron, contestaron sin proponer en su oportunidad la nulidad que hoy se estudia.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el numeral 4° del auto de fecha 04 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, por lo anotado en este proveído.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en el recurso porque no aparecen causadas.

**TERCERO:** Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
RAD. 110013103016201800343 02**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE PERFOTECNICA S.A.S.  
CONTRA CONCA Y S.A.**

Magistrado Sustanciador. **CARLOS AUGUSTO RAMÍREZ ZULUAGA**

**I.- ASUNTO**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el inciso 2° del numeral 2° del auto de calenda del 12 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se decretó el levantamiento de las medidas cautelares, con fundamento en el artículo 602 del Código General del Proceso.

**II.- ANTECEDENTES**

1.- En virtud del proceso ejecutivo presentado por Perfotecnica S.A. contra Conca y S.A. en auto del 10 de agosto de 2018 se decretaron medidas cautelares, las que se efectivizaron.

2.- Frente a las cautelares decretadas, el ejecutado solicitó el levantamiento de las cautelares decretadas, para lo cual anexó la póliza correspondiente en la forma y términos del artículo 602 del Código General del Proceso, frente al cual, el juzgado de primera instancia en auto del 25 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, no la tuvo en cuenta, en razón a que la suma asegurada no cubre el valor de la ejecución aumentada en un 50%; para lo cual le brindó el término de cinco (05) días para

---

<sup>1</sup> Página 43 del archivo denominado "01.CuadernoMedidas" del expediente digital.

que adicionara la póliza presentada hasta el valor del \$243.137.728.00 mcte.

3.- Disposición que fue cumplida por el ejecutado<sup>2</sup>, razón por la cual, se profirió la decisión que es objeto de alzada<sup>3</sup>.

3.- Ante esa decisión se impetró reposición y el subsidiario de apelación indicando que *“(...) No es cierto lo manifestado por el despacho de que la parte demandada hubiera presentado la póliza judicial conforme lo dispuesto por el artículo 602 del C.G.P. en concordancia con el numeral 3 del artículo 597 ibídem, si tenemos en cuenta que la misma **solamente** fue presentada por el valor del capital y los intereses aumentado en un 50% de acuerdo a la liquidación efectuada por este despacho el 25 de noviembre de 2019, esto es, por la suma de \$593.238.267, omitiéndose de forma voluntaria **el valor de las costas**, lo que conlleva a que la dicha póliza se tiene por no constituida oportunamente al haber sido prestada sin el lleno de los requisitos exigidos en las normas antes mencionadas. (...)”*.

Igualmente, se opuso a la constitución de la caución, por cuanto a su juicio se esta desmejorando la eficacia o garantía, ya que *“(...) dentro del presente proceso se encuentran consignados dineros por la suma de \$346.384.178 con los cuales se garantiza el pago de capital y los intereses a la fecha, algo que no sucedería con la póliza otorgada si tenemos en cuenta que la compañía que la expide (JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS SA) no ofrece garantía ni respaldo financiero alguno, habida consideración que es una compañía totalmente desconocida en nuestro territorio nacional (...)”*.

4.- El juzgado *aquo* en proveído del 23 de octubre de 2020 mantuvo la decisión y concedió al alzada que es del caso resolver, previas las siguientes,

### **III.- CONSIDERACIONES**

---

<sup>2</sup> Páginas 44 al 46 del mismo archivo.

<sup>3</sup> Página 57 Cfr.

1.- Sabido es, que las medidas cautelares tienen por objeto garantizar la efectividad de una eventual sentencia que acceda a las pretensiones de la demanda, aludiendo al principio de que el patrimonio de una persona es garantía del cumplimiento de sus obligaciones.

Ha advertido la jurisprudencia que *“las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada<sup>4</sup>.”*

2.- La inconformidad del apelante radica en el valor de la caución fijada por el juzgado de conocimiento, ya que la considera que no se tuvo en cuenta el valor de la caución, aunado que manifiesta que la empresa con la que se tomó la póliza no ofrece una garantía a su juicio para respaldar el valor asegurado con la caución presentada.

3.- En el presente caso, el artículo 602 del Código General del Proceso reza *“(..)El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).*

*Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel. (...)*. (subrayado por el Tribunal).

4.- Por tanto, teniendo en cuenta la anterior norma citada se advierte el fracaso de la alzada, como quiera que, para establecer el valor de la caución es teniendo en cuenta el valor de la ejecución aumentada en un 50%.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional C-379 de 2004.

Revisadas las piezas procesales aportadas, se advierte que la liquidación realizada en su momento por el despacho con corte al 25 de noviembre de 2019, se estableció que el valor de la ejecución ascendía a la suma de \$395.492.173.38 mcte<sup>5</sup>, y ese valor aumentado en el porcentaje de la norma citada, arroja un valor de \$593.238.260.07 mcte.

Valor sobre el que se constituyó caución, ahora en lo que tiene que ver con la idoneidad de la empresa con la que se constituyó la caución, tal y como lo dijo la Funcionaria de primera instancia, son argumentos subjetivos, sin que se hubiera aportado prueba alguna en donde se demuestre de manera diamantina la idoneidad de la compañía aseguradora Jmalucelli Travelers Seguros S.A., por tanto, al evidenciar que la decisión objeto de reparo, se encuentra ajustada a derecho, se impone la confirmación del auto apelado, como en efecto se dispondrá.

#### **IV.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el numeral 2 del auto apelado, proferido el 12 de febrero de 2020 por el Juzgado dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad, por lo anotado en procedencia.

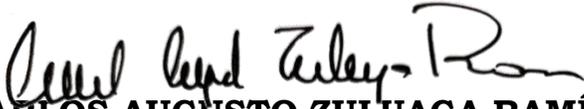
**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia por no aparecer causadas.

**TERCERO: REMÍTASE** la actuación al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

---

<sup>5</sup> Páginas 35 al 42 del archivo denominado "01.CuadernoMedidas" del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO**  
(016-2018-00343-02)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 11001 31 03 007-2019-00467-01**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

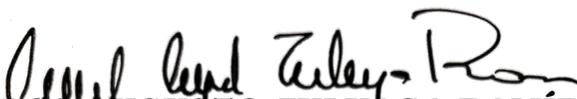
Ingresadas las diligencias, realizando una revisión al *dossier* se evidencia, que el término para proferir sentencia en el presente asunto, esta próximo a fenecer, razón por la cual, se hace necesario, conforme lo ordena el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRORROGUESE** por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia contabilizado a partir del 1° de septiembre de 2021.

**SEGUNDO:** Secretaría contabilícese el término para proferir la decisión de fondo, que en todo caso no podrá exceder del 1° de marzo del 2022.

**TERCERO:** En firme esta decisión ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**  
(007-2019-00467-01)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 11001 31 03 007-2016-00794-01**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

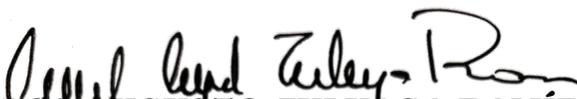
Ingresadas las diligencias, realizando una revisión al *dossier* se evidencia, que el término para proferir sentencia en el presente asunto, esta próximo a fenecer, razón por la cual, se hace necesario, conforme lo ordena el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRORROGUESE** por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia contabilizado a partir del 03 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO:** Secretaría contabilícese el término para proferir la decisión de fondo, que en todo caso no podrá exceder del 03 de marzo del 2022.

**TERCERO:** En firme esta decisión ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**  
(007-2016-00794-01)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 11001 31 99 002-2019-00151-01**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ingresadas las diligencias, realizando una revisión al *dossier* se evidencia, que el término para proferir sentencia en el presente asunto, esta próximo a fenecer, razón por la cual, se hace necesario, conforme lo ordena el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRORROGUESE** por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia contabilizado a partir del 09 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO:** Secretaría contabilícese el término para proferir la decisión de fondo, que en todo caso no podrá exceder del 09 de marzo del 2022.

**TERCERO:** En firme esta decisión ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**  
(99-002-2019-00151-01)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 11001 31 03 023-2019-00104-01**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

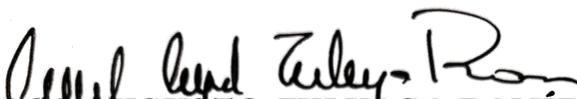
Ingresadas las diligencias, realizando una revisión al *dossier* se evidencia, que el término para proferir sentencia en el presente asunto, esta próximo a fenecer, razón por la cual, se hace necesario, conforme lo ordena el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRORROGUESE** por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia contabilizado a partir del 13 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO:** Secretaría contabilícese el término para proferir la decisión de fondo, que en todo caso no podrá exceder del 13 de marzo del 2022.

**TERCERO:** En firme esta decisión ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**  
(023-2019-00104-01)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 11001 31 03 004-2018-00324-02**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ingresadas las diligencias, realizando una revisión al *dossier* se evidencia, que el término para proferir sentencia en el presente asunto, esta próximo a fenecer, razón por la cual, se hace necesario, conforme lo ordena el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRORROGUESE** por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia contabilizado a partir del 27 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO:** Secretaría contabilícese el término para proferir la decisión de fondo, que en todo caso no podrá exceder del 27 de marzo del 2022.

**TERCERO:** En firme esta decisión ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**  
(004-2018-00324-02)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).*

*REF: VERBAL DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN de GRUPO EMPRESARIAL PURPURA S.A.S. contra NÉSTOR EMIRO PINZÓN FORERO, en nombre propio y como heredero determinado de ARAMINTA CAMACHO TIRADO y demás herederos indeterminados. Exp. 040-2017-00154-02.*

*MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.*

*Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 7 de julio de 2021.*

*Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada principal y demandante en reconvencción contra la sentencia calendada de veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pronunciada en el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda principal y la de mutua petición.*

**I. ANTECEDENTES**

*1.- El 3 de marzo de 2017 (fl. 200 c.1) el GRUPO EMPRESARIAL PURPURA S.A.S., a través de apoderado judicial, convocó en demanda reformada a NÉSTOR EMIRO PINZÓN FORERO, en causa propia y como heredero determinado de ARAMINTA CAMACHO TIRADO (q.e.p.d.) y demás herederos indeterminados pretendiendo (i) se declare la existencia de una obligación comercial por valor de 218.908,036 UVR equivalentes a la suma de \$53'325.806,6 discriminado en la forma indicada en el libelo genitor, más \$91'695.780,00 que corresponde a los intereses remuneratorios causados hasta el 15 de febrero de 2017 y los intereses de mora desde 25 de diciembre de 2002 y hasta el 15 de febrero de 2017 por valor de \$65'550.624,00, más los intereses que se causen con posterioridad y hasta que se verifique su pago (fl. 38 y 39 ib).*

*2. Las súplicas se apoyan en hechos que se sintetizan así (fls. 181 y s.s., ej.):*

*2.1.- Los demandados Néstor Emiro Pinzón Forero y Araminta Camacho Tirado (q.e.p.d.) les fue aprobado un crédito hipotecario en*

*UPAC por valor de \$48.100.000,00, el día 14 de marzo de 1997, por parte del Banco Central Hipotecario -actualmente liquidado-, para la compra de cartera a Banco Davivienda S.A., para lo cual se suscribió pagaré No. 1004-1421070, con un plazo para su pago de 20 años, es decir, 240 cuotas, contadas a partir del 25 de abril de esa misma anualidad.*

*2.2.- Adiciona que los demandados se obligaron a cancelar los réditos corrientes a la tasa del DTF más 8,50, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, en tanto que para garantizar el cumplimiento de la precitada obligación constituyeron hipoteca abierta en cuantía indeterminada a favor del BCH como consta en la Escritura Pública No. 1504 adiada 14 de marzo de 1997, otorgada en la Notaría 19 del Círculo de Bogotá, registrada en los folios de matrícula inmobiliaria 50N-1069512 y 50N- 1069402, la cual se canceló a través del instrumento 2860 adiada 5 de junio de 1998 de la oficina notarial ya citada.*

*2.3.- Afirma que en acto protocolario No. 1939 adiado 19 de abril de 1998 otorgada en la Notaría 13 del Círculo de Bogotá, los deudores -aquí convocados- gravaron con hipoteca de primer grado los inmuebles de su propiedad descritos en el nomenclador anterior favor del BCH en la cuantía de \$15'071.728,25 y Fondo Nacional del Ahorro en la suma de \$40'400.000,00 .*

*2.4.- Agrega que, de conformidad con lo dispuesta en la Ley 546 de 1999 el sistema UPAC dejó de tener vigencia y se sustituyó por la Unidad de Valor Real UVR, ordenándose hacer las conversiones de las obligaciones adquiridas bajo el primero para red denominarlas al segundo, así mismo, se ordenó la reliquidación de las deudas, oportunidad en la que se confirió un alivio por la suma de \$1'499.717.98, quedando un saldo insoluto de 218.908,036 UVR equivalente a \$24'118,084,33 a 31 de diciembre de 1999.*

*2.5.- Indica que el Banco Central Hipotecario realizó el endoso del pagaré y la cesión de la hipoteca a Central de Inversiones S.A., quien a su vez los transfirió a la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. y esta última finalmente, las cedió a favor del Grupo Empresarial Purpura S.A.S.*

*2.6.- Aduce que Araminta Camacho Tirado (q.e.p.d.) falleció el 26 de febrero de 2006, sin que a la fecha se conozca sobre la existencia de proceso de sucesión, en tanto que a la presentación de la demanda no se ha realizado el pago de la obligación cuya existencia se reclama, incurriendo en mora desde el 25 de diciembre de 2002.*

*3.- El curador ad litem de los herederos indeterminados de Araminta Camacho Tirado se notificó en forma personal (fl, 257 c,1) y dentro de la oportunidad prevista para tal fin, contestó la demanda y propuso los medios de defensa que denominó: “INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE DEMUESTREN LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CUYA EXISTENCIA SE PRETENDE DECLARAR”, “PRESCRIPCIÓN DE LA*

**OBLIGACIÓN EN COBRO Y DE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE” y “FALTA DE PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR EL FALLECIMIENTO DE LA SEÑORA ARAMINTA CAMACHO TIRADO” (fls, 258 a 263 ibidem).**

3.1.- Por su parte, el demandado NÉSTOR EMIRO PINZÓN FORERO, se tuvo por notificado por conducta concluyente (fls, c, Tribunal), en término presentó los medios de defensa titulados: “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA”, “PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO O ACTIO IN REM VERSO” (fls. 279 a 285 ibídem).

3.2.- En esa misma oportunidad presentó demanda de reconvenición en la que básicamente se pretendió: (i) que se declare la prescripción de la obligación instrumentalizada en el 1004-1421070 y la hipoteca contenida en la Escritura Pública No.1939 de 29 de abril de 1998, otorgada en la Notaría 13 del Círculo de Bogotá, inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria 50N-1069512 y 50N-1069402, constituida a favor de Banco Central Hipotecario y Fondo Nacional del Ahorro, conforme lo estipulado en los artículos 789, 882 del C.Co. y 8° de la Ley 791 de 2002; (ii) en consecuencia, se ordene la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre los bienes inmuebles reseñados (fls, 6 a 22 c, dda. recon).

3.3.- Admitida el libelo de mutua petición, se ordenó integrar el contradictorio con el Fondo Nacional del Ahorro (derivado 2 ibídem).

3.4.- La convocada en reconvenición Grupo Empresarial Purpura S.A.S. presentó las defensas que denominó: “INEXISTENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA” e “INOOPERANCIA DE LA CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO” (derivado 4 ej.)

3.5.- El Fondo Nacional del Ahorro se enteró personalmente, oportunidad en la que ejerció su derecho de defensa y contradicción, proponiendo los medios exceptivos que tituló: “INOOPERANCIA DE LA PRESCRIPCIÓN EN LA ESCRITURA PUBLICA No. 1939 de 29-04-1998 SUSCRITAS POR EL FNA Y EL SEÑOR NÉSTOR EMIRO PINZÓN FORERO Y SU EXTINTA ESPOSA ARAMINTA CAMACHO TIRADO” (derivado 7 ídem).

4.- En la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. se declaró fracasada la audiencia de conciliación, se interrogó a las partes, se dispuso a la representante legal del Fondo Nacional del ahorro rendir informe escrito, se fijó el litigio, decretaron las pruebas solicitadas por los contendientes, posteriormente en la diligencia de que trata el artículo 373 ibídem, recaudaron las probanzas, escuchó los alegatos de las partes y finalmente, dictó sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda principal y la de reconvenición, determinación que no compartió el convocado

principal, demandante en reconvención y el curador ad litem de los herederos indeterminados de Araminta Camacho Tirado, por lo que interpusieron la alzada que ahora se analiza.

## II. LA SENTENCIA RECURRIDA

5.- La Juez a quo inició su fallo encontrando demostrados los presupuestos procesales, como requisitos indispensables para la regular formación del desarrollo de la relación jurídico procesal.

Posteriormente analizó las pruebas recaudadas al interior de la causa y a partir de ellas concluyó que dentro del asunto no está acreditada la existencia de la obligación crediticia en los precisos términos solicitados en la demanda, tales como: montos, tasa de interés, desembolso, plazo, forma de pago, etc, pues no se aportó el pagaré en mención y si bien no era el único elemento con el que se podría probar tales circunstancias, sí se constituía de vital importancia su aportación para el buen curso de la acción, al tiempo, que tampoco se demostró la existencia y vigencia del contrato de mutuo que dio origen a la deuda representada en el título valor, razón por la cual la acción declarativa incoada como principal no puede abrirse paso, de tal modo que no resulta necesario adentrarse en el estudio de las excepciones de fondo comoquiera que no están acreditados los presupuestos esenciales para la prosperidad de la acción.

Agregó que en punto de la demanda de reconvención, se pretende la prescripción de las obligaciones crediticias garantizadas en un pagaré y unos contratos de mutuo, luego el momento a partir del cual ha de contabilizarse el término prescriptivo lo será la fecha en que tales obligaciones se hicieron exigibles, es decir, al día siguiente de su vencimiento o debieron satisfacerse por completo, de tal modo que comoquiera que la invocada es la trienal de la acción cambiaria o la anual del enriquecimiento cambiaria, simplemente habrá de decirse que como no se adujo el pagaré 1004-1421070, luego no existe certeza de las condiciones pactadas entre acreedor y deudor, ningún análisis cabe hacer al respecto dado que para contabilizar el término prescriptivo era necesario e indispensable la aducción de dicho legajo, por lo que tal omisión conlleva al declive de la pretensión alegada.

Adiciona que la misma suerte corre la prescripción pedida sobre los contratos de mutuo adquiridos con el Banco Central Hipotecario y el Fondo Nacional del Ahorro, también garantizados con hipoteca, pues nótese que en la Escritura Pública 1939 del 29 de abril de 1998, otorgada en la Notaría 13 del Círculo de Bogotá, se hizo referencia a que se adquirieron dos créditos a favor de dichas entidades por los valores allí contenidos, lo cual se encuentra autorizado por el artículo 2434 del C.C., frente a dichas deudas en el hecho 13 del demandante en reconvención expuso que la última cuota debió cancelarse el 8 de agosto de 2013, hito temporal a partir del cual debía comenzar a contarse la prescripción extintiva, aspecto que fue

*ratificado por el Fondo Nacional de Ahorro, en lo que a su crédito se refiere y para lo cual se aportó un estado de cuenta, de tal modo que desde el vencimiento de la última cuota pactada a la fecha en que se presentó el libelo en estudio, es fácil colegir que no han transcurrido los diez años para que opere la prescripción del mutuo.*

*Finalmente, en lo que atañe a la extinción de la hipoteca resaltó que como no se declaró la prescripción de las obligaciones garantizadas con dicho gravamen y artículo 2457 del Código Civil es claro al disponer que la hipoteca se extingue junto con la obligación principal, esta suplica tampoco puede abrirse paso.*

### **III. EL RECURSO**

*6.- Inconforme con dicha determinación la demandante en reconvención interpuso recurso de apelación, alegando en síntesis, haber desconocido el despacho las pruebas que acreditan el proceso ejecutivo mixto que promovió el Fondo Nacional del Ahorro y que cursó en el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, pues aunque no se allegó la contestación por parte de ese estrado judicial si había otros medios subsidiarios, de tal modo que, cuando se inició dicha actuación automáticamente se tuvo que extinguir el plazo haciéndose exigible la totalidad de la obligación desde la presentación de la demanda, de ahí que el hito temporal para contar el término prescriptivo necesariamente tenía que ser junio 2002 y no el vencimiento de la última cuota a los que se hizo mención en el fallo.*

*Por su parte, el curador ad litem de los herederos indeterminados de Araminta Camacho Tirado interpuso alzada, al considerar que la Juez de primera instancia equivocó su decisión, puesto que, (i) si se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda principal al no estar probada la existencia de la obligación, consecuentemente, no debió analizar la demanda de reconvención, (i) sí adoptó la decisión de negar las pretensiones de la demanda principal, sin pronunciarse sobre las excepciones propuestas, argumentado que las mismas solamente se estudiarían en el caso de declararse probada la obligación, olvidó que la primera de las formuladas es justamente la que da lugar a la terminación.*

*6.1.- Así mismo, por auto adiado 22 de junio de la presente anualidad se ordenó correr el traslado previsto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a la parte demandante en reconvención para que sustente su alzada.*

*6.2.- A través de escrito enviado por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal la apelante -convocante en mutua petición- sustentó en debida forma sus reparos, en tanto que la convocada en reconvención no describió el traslado de su contraparte.*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION**

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia concurren en la litis, además como no se observa causal de invalidez que anule la actuación se impone una decisión de mérito, con la consideración adicional referida a que en el evento de ser interpuesta la alzada por ambas partes, la Sala está revestida de la competencia para resolver sin limitaciones, empero, no es el caso de autos.

2.- Con miras a desatar la apelación formulada por el demandante en reconvención, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del juzgador de primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión.

3.- En tal sentido el problema jurídico a dilucidar se contrae a determinar si la obligación contenida en el pagaré No. 1004-1421070, suscrito por los aquí demandantes se encuentra prescrita y, por ende, si hay lugar a declararla extinguida, así como el mutuo e hipoteca contenidos en la Escritura Pública No. 1939 de 29 de abril de 1998, otorgada en la Notaría 13 del Círculo de Bogotá, a favor del Banco Central Hipotecario y el Fondo Nacional del Ahorro.

4.- Liminarmente, pertinente resulta dejar en claro que la parte demandante en reconvención enfiló su apelación entorno al cumplimiento de los requisitos para la prosperidad de la acción de prescripción extintiva de la obligación y la hipoteca adquirida con el Banco Central Hipotecario y el Fondo Nacional de Ahorro, de tal modo que el estudio en esta instancia se abordará únicamente en ese sentido.

4.1.- Ahora bien, no se desconoce que el curador ad litem de los herederos indeterminados de Araminta Camacho Tirado, también interpuso recurso de apelación, en punto, de la demandada principal, sin embargo, pasó inadvertida la Juez de primer grado que antes de conceder la alzada por él interpuesta debía establecerse si se reúnen los siguientes requisitos, con el fin de determinar si conforme a derecho había lugar a otorgar el recurso, a saber: **1. Que la providencia sea susceptible de apelación; 2. Que el apelante sea parte; 3. Que la providencia apelada (sentencia o auto) cause perjuicio al apelante; y 4. Que se interponga en tiempo.**

4.2.- En el caso que nos ocupa, se echa de menos el tercer supuesto, esto es, la providencia atacada no causa ningún perjuicio al apelante, como quiera que las pretensiones de la demanda principal fueron

*despachadas de forma adversa a los intereses del actor Grupo Empresarial Púrpura S.A.S., por ello resulta pertinente memorar que: “una de las condiciones de admisibilidad del recurso judicial, cualquiera sea su clase, es la legitimación del impugnante, que además del aspecto puramente formal, o sea que el acto procesal provenga de la parte o de un tercero interviniente, exige del interés, que no es otra cosa que el agravio o el perjuicio que irroga la providencia impugnada a quien funge como recurrente, (...) Desde luego que el interés que amerita la legitimación para impugnar, no es el meramente teórico o académico, sino que es aquél que surge de un juicio de utilidad, pues como lo ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, deviene del perjuicio actual y concreto ocasionado por la sentencia. De ahí, entonces, que el mismo se ligue a la idea de vencimiento total o parcial”<sup>1</sup>.*

*4.3.- En tales circunstancias, es evidente que en el curador ad litem de los herederos indeterminados de Araminta Camacho Tirado (q.e.p.d.) no concurre la legitimación en la causa para interponer la alzada, en la medida que la sentencia impugnada no le causa ningún perjuicio o agravio a sus representados, todo lo contrario, nótese que dicha determinación es absolutamente favorable a los mismos puesto que se negó la declaratoria de la existencia de una obligación a cargo de Néstor Emiro Pinzón Forero y de los herederos indeterminados de la precitada de cujus.*

*4.4.- En claro lo anterior, se adentrará la Sala en el estudio de los presupuestos necesarios para determinar si se cumplen con el lleno de los requisitos sustanciales para declarar extinguida las obligaciones mutuadas y la hipoteca que grava los inmuebles de propiedad del demandante en reconvencción y su fallecida esposa.*

### ***De la prescripción extintiva o liberatoria***

*5.- Memorarse que la institución de la prescripción cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y otra como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; denominase la primera usucapión o prescripción adquisitiva, a través de la cual quien ha poseído por un período determinado y con el lleno de los demás requisitos de ley, gana así el derecho real de los bienes ajenos corporales, raíces o muebles que se encuentran en el comercio humano; en cambio la segunda prescripción **extintiva o liberatoria**, que no se trata de un mecanismo de adquirir sino una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado.*

*De otra pare, cumple señalar que de conformidad con el inciso 2º del artículo 2513 del Código Civil -adicionado por el artículo 2º de la Ley 791 de 2002-, la prescripción extintiva podrá invocarse por vía de acción, precepto aplicable a la acción cambiaria, atendiendo la remisión que a la*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sent. de 9 de febrero de 2001, exp. 5549. M. P.: Dr. José Fernando Ramírez Gómez

*normatividad civil prevé el artículo 822 del Código de Comercio, para aquellos eventos no regulados expresamente por la legislación mercantil, debiéndose precisar, desde ya, que como la obligación cuya prescripción extintiva alega el actor en reconvencción se encuentra incorporada en un título valor - pagaré, no es factible decidir este litigio a la luz de las normas que el Código Civil, en torno a los plazos de prescripción de la acción ejecutiva, sino las previsiones del artículo 789 de la ley mercantil.*

*Así mismo, debe decirse que cuando se pacta como forma de vencimiento de un título valor, la consagrada en el numeral 3° del art. 673 del estatuto de los comerciantes, esto es, “Con vencimientos ciertos y sucesivos”, o como la ha dado en llamar la jurisprudencia “por instalamentos”, con cláusula aceleratoria, el lapso de prescripción inicia en la fecha en que cada uno de ellos debía pagarse, es decir, conforme la literalidad del título, sin perjuicio, claro está, de la precipitación del plazo que, en determinadas condiciones, puede suscitarse con relación a las cuotas no vencidas, por vía de ejemplo, el de la cláusula aceleratoria, hipótesis en la cual el término de prescripción empieza a contabilizarse desde el mismo momento en que se ejercite dicha estipulación, la cual en créditos para vivienda sólo se produce con la presentación de la demanda (art. 19 de la Ley 546 de 1999).*

*La acción cambiaria que se deriva del pagaré, la directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, por así disponerlo el artículo 789 del Código de Comercio y para su procedencia deben concurrir varios requisitos, a saber: a) **transcurso del tiempo**, b) **inacción del acreedor**, c) **alegarse expresamente** y, d) **que no se haya renunciado, interrumpido o suspendido**.*

*Ahora bien, como se dijo antes, el vencimiento de cada instalamento se produce el día en que el deudor tenía la obligación de cancelarlo, de ahí que la primera cuota tenga un período de prescripción distinto respecto de la segunda, tercera y demás restantes, porque el lapso de prescripción no es idéntico para todas ellas, cada una tiene un inicio y final diferente; cada cuota es como un sub-pagaré dentro del gran pagaré o título único, lo que indica que a partir de esa data empieza a computarse el plazo trienal otorgado por el art. 789 ibídem.*

*6.- Descendiendo al caso puesto a consideración de la Sala, como bien lo afirmó la primera instancia, la parte actora en reconvencción no arrió copia del pagaré a través del cual se instrumentalizó la precitada obligación, de ahí que no es posible establecer las circunstancias de tiempo modo y lugar, en las cuales se adquirió la misma con el Banco Central Hipotecario, no obstante, cursó pacífico entre los contendientes que la misma se encuentra garantizada con dicho título valor e hipoteca, igualmente, son coincidentes los extremos de la litis en afirmar que dicha obligación fue modificada con posterioridad para incluir al Fondo Nacional del Ahorro.*

*6.1.- En claro lo anterior, emprende el Tribunal el análisis de las pruebas recaudadas al interior de la causa con el propósito de*

*determinar si en verdad, están plenamente acreditados los elementos esenciales para el éxito de la pretensión de la demanda de reconvencción..*

*6.2.- Dentro de las pruebas documentales aducidas al expediente obra la Escritura Pública No. 1939 adiada 29 de abril de 1998, otorgada en la Notaría 13 del Círculo de Bogotá, a través de la cual se constituyó hipoteca a favor del Banco Central hipotecario y Fondo Nacional del Ahorro con el propósito de garantizar las obligaciones adquiridas con las mismas, la primera de ellas por la suma de \$15'071.728,25 y la segunda por valor de \$40'400.000,00, la cual sería cancelada en 180 cuotas mensuales y sucesivas, siendo exigible el primer instalamento 60 días después del desembolso, igualmente obra la reliquidación del crédito realizada por parte de la Superintendencia Bancaria, asimismo, también reposa un estado de la obligación expedido por el acreedor que da cuenta que la primera cuota debía cancelarse el 25 de agosto de 1998, (fls, 66 a 80 c, 1 y derivado 7 c, reconvencción).*

*Así mismo, obra legajo expedido por el extinto Banco Central Hipotecario, del cual se desprende el valor adeudado respecto del crédito otorgado a los demandantes de fecha 25 de marzo de 1997, de las documentales antes mencionadas se puede inferir sin asomo de duda que las obligaciones a las que se ha hecho mención fueron creadas antes de la expedición de la Ley 546 de 1999, en tanto que, dicho aspecto también resulta ser un punto pacífico en la contienda.*

*Igualmente, nótese que también reposa documental - video audiencia extrajudicial- que da cuenta que la entidad convocante inicial pretendió adelantar prueba extraproceso para llegar a un acuerdo en punto de la reestructuración de la obligación contraída con el Banco Central Hipotecario y cedida a Central del Inversiones S.A., a Compañía Gerenciamiento de Activos y finalmente al Grupo Empresarial Púrpura, la cual no tuvo éxito por la renuencia del deudor aquí demandante en reconvencción..*

*6.3.- De lo reseñado en precedencia, resulta incontrovertible que el título-valor fue creado antes del 31 de diciembre de 1999, lo que de suyo permite colegir que la obligación que se pretende prescribir a través de esta acción surgió a la vida jurídica antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, de tal manera que debía ajustarse a las disposiciones previstas por el legislador, sin embargo, obsérvese que el presupuesto de **“reestructuración del crédito”** no se ha realizado pues, como ya se advirtió es un tema que cursó pacífico en la contienda, sumado a la circunstancia que el proceso ejecutivo hipotecario promovido ante el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, según el dicho de las propias partes, terminó justamente por no darse la condiciones de la normativa en comento para continuar adelante con el cobro coercitivo, puesto que el crédito no se ajustó a las previsiones de la normativa reseñada.*

*6.4.- Bajo esta perspectiva oportuno resulta indicar que cuando se trata de un crédito en UPAC o en pesos era necesario efectuarle*

la reestructuración, en la medida que todos los créditos otorgados con anterioridad a la Ley 546 de 1999 debían entenderse en su equivalencia en UVR por ministerio de la ley, en tal sentido expresó la Corte Constitucional en un pronunciamiento reciente que:

**“Por su parte, el artículo 39 de la Ley 546 de 1999[21] dispone que “los pagarés mediante los cuales se instrumenten las deudas así como las garantías de las mismas, cuando estuvieren expresadas en UPAC o en pesos, se entenderán por su equivalencia, en UVR, por ministerio de la presente ley.”**

**Disposición que fue analizada en la sentencia C-955 de 2000 y declarada executable por encontrarse acorde con la Constitución Política.** En esa providencia la Corte consideró que la norma “era una de las consecuencias del cambio de sistema de financiación de los créditos de vivienda adoptado por el legislador para aliviar la carga económica provocada por el sistema anterior” Al respecto indicó:

*El artículo 39, que consagra la obligación de los establecimientos de crédito de ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la Ley a las disposiciones previstas en la misma, es apenas una consecuencia del cambio de sistema, el cual repercute forzosamente en los contratos que se venían ejecutando.*

*No se viola la Constitución con el aludido mandato, toda vez que éste, por su carácter general e imperativo, ajusta al nuevo orden las relaciones jurídicas establecidas con anterioridad, y ello se encuentra incluido en la órbita de atribuciones del legislador.*

*Lo propio puede afirmarse en relación con el plazo concedido, de 180 días, que para la fecha de esta providencia ya ha expirado.*

*También resulta constitucional que, por ministerio de la ley, los pagarés mediante los cuales se instrumenten las deudas así como las garantías de las mismas, cuando estuvieren expresadas en UPAC o en pesos, se entiendan por su equivalencia en UVR, previa -desde luego- la reliquidación en los términos precedentes.*

*El párrafo primero dispone que la reliquidación de los créditos no constituye una novación de la obligación y, por lo tanto, no causará impuesto de timbre. Al respecto, entiende la Corte que se desarrolla por parte del legislador la atribución de precisar cuál es el alcance jurídico de las operaciones que regula, introduciendo las precisiones y modificaciones necesarias al orden jurídico a cuyo amparo las obligaciones fueron contraídas (art. 150, numeral 1, C.P.), para estructurar el sistema y asegurar la transición eficiente entre una y otra modalidad de crédito.”<sup>2</sup>*

6.5.- El anterior criterio fue reforzado en la sentencia

---

<sup>2</sup> Sentencia T-346 de 2015

*SU-813 de 2007 de la Corte Constitucional, al disponer que “**No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración.**”, de tal manera que la citada sentencia también sirve para ilustrar la aclaración del máximo Tribunal Constitucional en el sentido de que en los procesos ejecutivos con título hipotecario, por mandato del parágrafo 3º del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, el acreedor debía reestructurar el saldo de la deuda con miramiento en esa normatividad, en los fallos de la Corte y en las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación, y que si las partes no llegaban a un acuerdo, la Superintendencia Financiera definiría los términos de la reestructuración, sin que en el entretanto pudiera reclamarse su pago.*

*Así las cosas, para que salieran avantes las pretensiones del actor en reconvención, este tenía la carga procesal de acreditar que los créditos que solicita se declare extinguido por prescripción se reestructuraron, para así, a partir de esa fecha empezar a contar el término trienal previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, según el cual “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”, carga que no cumplió, puesto que al interior del proceso no existe ningún legajo que permita acreditar dicha circunstancia, todo lo contrario, está demostrado que Néstor Emiro Pinzón Forero ha sido renuente a que las acreedoras efectúen tal procedimiento, pues en su sentir, la obligación se encuentra prescrita.*

*En ese orden de ideas, no hay manera de empezar a contar el término prescriptivo, pues la obligación no se ha hecho exigible, en razón a que el crédito no se ha reestructurado conforme lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-813 de 2007 y, por ende, en este caso debe concluirse que la obligación que se solicita se declare extinguida por prescripción se encuentra vigente, pues se está frente a un tipo especial de crédito el cual posee un tratamiento constitucional y legal excepcional.*

*7.- Por último, como quiera que la acción cambiaria mantiene su vigencia, tampoco es posible acceder a la cancelación del gravamen hipotecario, pues no se dan las condiciones previstas en el artículo 2457 del Código Civil, en la medida que las obligaciones principales y por las cuales se constituyó la hipoteca continúan vigentes.*

*8.- Desde esta perspectiva, los reparos expuestos por la parte demandante en reconvención, no pueden salir avantes en esta oportunidad, pues aunque es verdad que en principio, cuando se demandada una obligación en mora automáticamente se extingue el plazo al cobrarse el saldo insoluto de la obligación, también es cierto que el crédito otorgado cuenta con unas características especiales al haber sido creado antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, debiendo reliquidarse y reestructurarse para que fuese exigible y poder iniciar en conteo del término prescriptivo, tal y como ampliamente se explicó en párrafos anteriores.*

9.- En tal sentido, recuérdese que el artículo 167 del C.G.P. consagra que: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”.

El principio de la necesidad de la prueba le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 ejúsdem), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte.

Entretanto, el principio de la carga de la prueba (artículo 167 ibídem) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, para este caso concreto, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones; claro está que como las pruebas una vez allegadas son consideradas o vistas del proceso y no de las partes, las recaudadas por la actora sirven para demostrar los hechos en que se apoyan las excepciones de la contraparte y viceversa.

10.- En conclusión, no siendo exigible la obligación cambiaria derivada del título valor pagaré base de la acción no hay lugar a declarar la prescripción extintiva, igual ocurre con la garantía real que le accede, razón por la cual las pretensiones de la demanda debían denegarse por las razones aquí enunciadas.

11.- Así las cosas, se deberá confirmar el fallo censurado con la consecuente condena en costas a cargo de la parte recurrente.

## **V. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**1.- CONFIRMAR** la sentencia proferida el día 21 de mayo de 2021, en el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo, las que difieren de las enunciadas en la primera instancia.

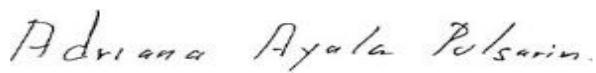
Exp.040-2017-00154-02 Verbal Declarativo de Existencia Obligación de Grupo Empresarial Purpura 13 S.A.S. contra Néstor Emiro Pinzón Forero, en nombre propio y como heredero determinado de Araminta Camacho Tirado y demás herederos indeterminados.

**2.- CONDENAR** en costas de esta instancia al recurrente.

2.1.- De conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016, en la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma que corresponde a dos salarios mínimos mensuales legales vigente. Para la elaboración de la misma síganse las reglas previstas en dicha norma

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

  
**ADRIANA AYALA PULGARÍN**  
Magistrada

  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**  
**SALA CIVIL**

<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
<b>CLASE DE PROCESO</b>	:	CONFLICTO DE COMPETENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	:	ANA MATILDE FAGUA SANA Y OTRO
<b>DEMANDADO</b>	:	ROSA MARÍA VANEGAS DE VELANDIA
<b>RADICACIÓN</b>	:	110012203 000 2021 01782 00
<b>DECISIÓN</b>	:	ASIGNA COMPETENCIA AL JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
<b>FECHA</b>	:	Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**I. ASUNTO**

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 16° Civil del Circuito y 8° Civil Municipal de Oralidad ambos de esta Urbe.

**II. ANTECEDENTES**

2.1. Mediante procurador judicial, la señora Ana Matilde Fagua Sana promovió demanda para que por los trámites del proceso Verbal de Declaración de Pertenencia de que trata el artículo 375 del C.G.P., se le declare propietaria del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S- 26917.

2.2. Repartida la demanda, su conocimiento correspondió al Juzgado 16 Civil del Circuito, quien mediante auto del 30 de abril de 2021 resolvió rechazarla por falta de competencia, tras considerar:

*“1. La Ley 1561 de 2012, por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos, en su artículo 4° consagra que: “Quien pretenda obtener título de propiedad de un inmueble urbano mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión regular o irregular por los términos establecidos en la ley para la prescripción ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv).”*

*2. Según el artículo 8 ejusdem, es competente para conocer del proceso verbal especial “en primera instancia, el juez civil municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones 2 territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.*

*3. Comoquiera que el bien que se pretende usucapir tiene un avalúo de \$136'535.000, oo M/cte., según da cuenta el certificado catastral aportado con la demanda, es decir, menos de 250 salarios mínimos, los competentes para conocer de este proceso son los jueces civiles municipales de esta ciudad y no este despacho, debiéndose remitir a dicha autoridad judicial.*

2.3. Con ocasión a lo anterior, el libelo genitor de marras fue asignado al Juzgado 8° Civil Municipal de Oralidad, quien por auto del 29 de junio de 2021 suscitó conflicto negativo de competencia, tras señalar que *“la ley 1461 de 2012 no es aplicable a este asunto, ya que el demandante escogió el trámite de la declaración de pertenencia de que trata el artículo 375 del C.G.P., para su demanda, sin que pueda adecuarse el mismo por parte del operador judicial ya que las declaraciones pueden cambiar entre una y otra. Además, la decisión del Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá de citar al caso la Ley 1461 de 2012, para establecer la cuantía del proceso, es errada, ya que el trámite procesal elegido por el demandado para esta declaración de pertenencia es el establecido por el Art. 375 del C.G.P., y no el del proceso verbal especial”*

En tal virtud, ordenó remitir el expediente a la sala mixta, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en aplicación del art. 139 del Código General del Proceso.

## II. CONSIDERACIONES

Los mencionados Juzgados pertenecen a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, así como al Distrito Judicial de Bogotá y, por tanto, compete a este Tribunal resolver el conflicto planteado, por mandato del artículo 139 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, a continuación, la Sala emprende la tarea de determinar a cuál de los juzgados acá involucrados le corresponde el conocimiento del presente litigio.

Con tal propósito, se estima pertinente recordar que conforme a la cláusula de competencia residual establecida en el artículo 15 del Código General del Proceso, se tiene que todo asunto que *“no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción”*, ni *“a otra especialidad jurisdiccional ordinaria”*, su conocimiento le corresponderá *“a los jueces civiles del circuito”*, siempre que dicho asunto tampoco *“esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil”*.

Es verdad que el artículo 20 del Código General del Proceso prevé que *“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia”*, entre otros asuntos, *“De los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa (...)”* (num. 1).

Además de lo anterior, para determinar la cuantía, el artículo 25 *ejusdem*, indica que *“son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales vigentes (150 smlv)”*

Con base en lo señalado y en atención a las pretensiones de la demanda, se evidencia que lo pretendido a través de esta acción, es que se declare que la señora Ana Matilde Fagua Sana ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble identificado con folio de matrícula N° 050-S26917 y como consecuencia de lo anterior, se ordene la inscripción de dicho fallo en el correspondiente folio de matrícula ante la Oficina de Registro de Instrumentos públicos respectiva.

Trámite que se debe surtir, tal como lo señaló el extremo demandante en el libelo genitor, bajo los postulados del artículo 375 del C.G.P., no siendo dable la interpretación efectuada por el Juzgado Civil del Circuito, quien al tomar la determinación de rechazar la demanda adujo que la misma se debía tramitar bajo los apremios de la ley 1461 de 2012 y que tratándose de un proceso verbal especial la competencia en primera instancia radica en el Juez Municipal, en atención al avalúo catastral del inmueble objeto del litigio.

Postura que no comparte esta Magistratura, como quiera que, como se dejó sentado, el trámite petitionado por el demandante fue el consagrado en el artículo 375, por lo cual, a efectos de establecer la competencia se tendrá en cuenta el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión.

Nótese, según da cuenta el certificado catastral para la vigencia 2021, que el mismo está por un valor de \$136.535.000, siendo la menor cuantía para la vigencia 2021 la suma de 136.278.900, esto, de conformidad a lo consagrado en los artículos 25 y 26 del C.G.P, lo que permite concluir que se trata de un asunto de mayor cuantía cuyo conocimiento corresponde al Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad.

De acuerdo con lo anterior, es claro que este asunto se le asignará al Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de Bogotá, habida cuenta que se trata de un proceso de pertenencia de mayor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** que es al Juez 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C. a quien le corresponde conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** - Por Secretaría se ordena **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 16 Civil del Circuito, para los fines pertinentes.

**TERCERO. - COMUNICAR** esta decisión al Juez Octavo Municipal de Bogotá.

**CUARTO.** - Contra esta providencia no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Liana Aida Lizarazo Vaca  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e87ae5f70a9f0c2eb3c2f4b7806b4431a6f25d21f8fc038b1f061e3b566a80**

Documento generado en 24/08/2021 03:50:00 PM

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

**Exp. N.º 110013199-001-2018-45062-02**

Sería del caso resolver la apelación formulada por el apoderado del demandado contra el auto N° 49065 adiado del 22 de abril de 2021, de no ser porque se observan varias irregularidades en el decurso del proceso como pasará a explicarse:

De la revisión de las piezas procesales allegadas, se advierte que Miguel Ángel Aguirre Cortazar y otros, promovieron acción de protección al consumidor contra Luis F. Correa y Asociados S.A en liquidación y Fiduciaria Central S.A. como vocera y administradora de los patrimonios autónomos FIDEICOMISOS SMIII-9 y WYNDHAM SALITRE, siendo la demanda admitida por la Superintendencia de Industria y Comercio en auto del 28 de junio de 2018 y luego de adelantadas las etapas procesales pertinentes, se profirió sentencia el 3 de octubre de 2019, decisión contra la cual se interpuso el recurso de alzada.

Conocida la pugna por esta Corporación, mediante fallo del 3 de junio de 2021 se resolvió revocar el numeral cuarto del proveído objeto de censura para en su lugar condenar en costas a los

demandantes; así mismo estimó como agencias en derecho en segunda instancia la suma de \$1.000.000.

En cumplimiento a la anterior determinación, la secretaría del despacho liquidó las costas por concepto de agencias en derecho en segunda instancia siendo aprobadas las mismas en auto 49065 del 22 de abril de 2021, decisión que fue objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación por el apoderado de la demandada, tras considerar que el despacho omitió liquidar las costas de la primera instancia conforme a la sentencia proferida por esta Corporación.

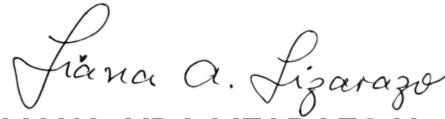
Ante tales reparos, el despacho cognoscente en auto N° 61833 del 21 de mayo de 2021, resolvió reponer la decisión atacada, para lo cual, señaló como agencias en derecho en primera instancia a favor de la parte demandada la suma de (\$2.000.000), lo que conllevó a que en el mismo proveído, se complementara la liquidación de costas efectuada por su secretaría la cual arrojó un valor total de \$3.000.000 y le impartió aprobación, sin embargo, pese a que con la revocatoria aludida quedó sin fundamento el recurso de alzada, el juez de primer grado resolvió concederlo en el efecto devolutivo ante este Tribunal, aún cuan no existe reparo alguno sobre el cual pronunciarse.

No obstante, observa esta Magistratura que, contra el auto citado en párrafo precedente (21 de mayo de 2021) el apoderado del extremo pasivo formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, además, elevó solicitud de declaración de ilegalidad del mentado auto, reparos que el juez cognoscente pretermitió dar trámite.

Colofón de lo anterior, el despacho **Resuelve** devolver las presentes diligencias al juzgado de origen, a fin de que proceda a

emitir pronunciamiento frente a las actuaciones que se encuentran sin resolver.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIANA AIDA LIZARAZO V.**

**Magistrada**

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23d4bfff860f8e658e8d22c00e5189cc2d1abe823bb9b5ccc696b207f1d905**

Documento generado en 24/08/2021 03:17:56 PM

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno  
(2021)

Radicación n.º **11001310300320100074001**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de  
Justicia, Sala de Casación Civil.

De conformidad con el artículo 366 del Código General del  
Proceso, remítase el expediente al juzgado de conocimiento para que  
realice la respectiva liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink that reads "Liana A. Lizarazo".

**LIANA AIDA LIZARAZO V.**

**Magistrada**

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eaf32e62415e20bf1a01d999a3078af2b101ac20186f56c18f7b7528fb02807**

Documento generado en 24/08/2021 03:00:11 p. m.

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE:** LIANA AIDA LIZARAZO VACA  
**CLASE DE PROCESO:** VERBAL  
**DEMANDANTE:** LAURA VICTORIA MENDOZA  
MERCHÁN  
**DEMANDADO:** CONSTRUCTORA A 2 LTDA  
**RADICADO:** 110013103 003 2019 00355 01  
**DECISIÓN:** **CONFIRMA**  
**FECHA:** veinticuatro (24) de agosto de dos  
mil veintiuno (2021)

**I.OBJETO**

La Magistratura decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra el auto que el 25 de marzo de 2021 profirió el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se decretó la terminación del proceso del epígrafe por desistimiento tácito.

**II. ANTECEDENTES**

2.1. En el trámite del proceso verbal de incumplimiento de contrato, mediante auto del 20 de agosto de 2019, se admitió la demanda promovida por Laura Victoria Mendoza Merchán contra Construcciones A-2 LT<sup>1</sup>, proveído adicionado el 9 de octubre de

---

<sup>1</sup> Folio 46. 01.CuadernoPrincipal201900355.pdf

2019 en el sentido de incluir como demandado al señor Hernando Amaya Gonzalez<sup>2</sup>.

Mediante auto del 22 de noviembre siguiente, se ordenó conforme a lo dispuesto en los artículos 590 y 591 del C.G.P., la inscripción de la demanda en el inmueble denunciado como de propiedad de la demandada y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1494992<sup>3</sup>.

Acto seguido, el 25 de junio de 2020, se dispuso, además de agregar a los autos el certificado de tradición del inmueble objeto de la medida cautelar, requerir a la parte demandante para la integración del contradictorio ordenada el 20 de agosto de 2019, procediendo a notificar a la parte demandada en un término no superior a 30 días so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.<sup>4</sup>; actuación que no fue desplegada por el extremo activo lo que conllevó, a que mediante proveído del 25 de marzo de 2021 se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito<sup>5</sup>.

2.2. El apoderado de la parte demandante, inconforme con tal determinación, formuló recurso de apelación solicitando la revocatoria del proveído eje de discusión, tras manifestar que para que pueda darse por terminado el proceso, se debe convocar a la parte informándole que tiene treinta días para cumplir con una carga específica y con ello desplegar el requerimiento a plenitud, lo

---

<sup>2</sup> Folio 49 CuadernoPrincipal201900355.pdf

<sup>3</sup> Folio 59 CuadernoPrincipal201900355.pdf

<sup>4</sup> Folio 75 CuadernoPrincipal201900355.pdf

<sup>5</sup> Folio 79 CuadernoPrincipal201900355.pdf

que en el caso de marras no aconteció pues no tiene conocimiento del requerimiento efectuado por el despacho.

Adujo que el numeral 1° inciso final del artículo 317 prohíbe al juez dar por terminado el proceso cuando dentro del mismo obren medidas cautelares con el apremio de que se notifique a los demandados.

2.3. El a quo, en proveído del 22 de junio de 2021 concedió el recurso de apelación para que fuera resuelta la pugna por esta magistratura

### **III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

3.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha decisión si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.

3.2. Se ha sostenido por la jurisprudencia que el desistimiento tácito, constituye *“una forma de terminación anormal del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté*

*pendiente de adelantarse.*<sup>6</sup>. Se erige de esta forma, como una institución sancionatoria de tipo eminentemente procesal, cobijada por los mandatos constitucionales –arts.29 y 229- que abogan por el otorgamiento de una justicia pronta y eficaz, en aras de materializar los asuntos sometidos a consideración de la jurisdicción, respecto de los cuales, las partes muestran interés en su resolución dando cumplimiento a las cargas que les imponen las normas adjetivas. Así, se erradican las dilaciones injustificadas, la inobservancia de los términos procesales, proscribiendo de tajo el mantenimiento eterno de medidas cautelares y la sujeción indefinida de los demandados a la lid.

En este sentido, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: **i)** el subjetivo, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y **ii)** el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.

En el presente asunto, nos ubicamos en el primero de los escenarios planteados, conformado por dos providencias

---

<sup>6</sup> 1 C-1186-08, Mg. Pte. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, sala Plena de la Corte Constitucional

independientes, el requerimiento previo del juez y el decreto posterior del desistimiento ante la inobservancia en tiempo de aquel. En el punto, valga anotar que el legislador consciente de la autonomía del auto de interpelación y de sus efectos, consagró expresamente una causal dirigida a impedir su pronunciamiento en el sentido que el *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*- inciso 3° del numeral 1° ibidem.

Descendiendo al caso sub judice, se hace imperioso mencionar, frente al primer reparo aducido por el opugnante, que contrario a su exposición, el proveído mediante el cual se le requirió para que cumpliera la carga de notificación a los demandados dentro del término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., data del 25 de junio de 2020, siendo notificado tal proveído en anotación del estado N° 27 del 26 de junio siguiente, que si bien, dicho auto fue emitido dentro del lapso en que fueron suspendidos los términos con ocasión al Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>7</sup>, lo cierto es que la reanudación de dichos términos acaeció a partir del 01 de julio de 2020, sin que desde aquella calenda hasta la fecha del auto que dispuso la terminación del juicio (25 de marzo de 2021), es decir más de 8 meses, la parte demandante honrara la obligación de resultado tendiente a lograr la notificación de los demandados dentro del término otorgado en el requerimiento, siendo deber de los apoderados la permanente verificación de los procesos que adelantan.

---

<sup>7</sup> Acuerdo PCSJA20-11521 de marzo de 2020.

Zanjado lo anterior, frente al reparo de la prohibición de decretar la terminación del proceso cuando existen medidas cautelares decretadas, ha de señalarse que revisadas las diligencias, observa este despacho que no existen cautelas dentro del juicio ejecutivo, pues si bien en auto del 22 de noviembre de 2019 se decretó la inscripción de la demanda en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1494992, lo cierto es que se advierte que dicha medida no fue efectiva conforme a la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá -Zona Centro- *“Se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las razones y fundamentos de derecho: (...) EL EJECUTADO NO ES TITULAR DE DOMINIO. ART. 593 DEL C.G.P.”*

Con el cariz descrito, el auto atacado se mantendrá incólume, como quiera que los fundamentos esbozados en el recurso, antes de fortalecer la diligencia alegada por el litigante, la desvirtúa.

### **III. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Liana Aida Lizarazo Vaca**  
Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f397e33b2ea80a26598e6580f1449034eee925167a20520a4638a089c7963a0a**

Documento generado en 24/08/2021 03:12:55 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

*Rad. N° 110013103 036 2013 00150 08.*

En los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, se admite el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, contra la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2019, por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento de que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído la recurrente deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco días siguientes, so pena que se declare desierto el mismo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>2</sup>,**

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin**  
**Magistrado**  
**Sala 017 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6785ade80122e733527ee397d4d1f876c43e9c2b3cb59fd5e95e255b15fa7815**  
Documento generado en 24/08/2021 03:34:17 p. m.

---

<sup>1</sup> *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*

<sup>2</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

**Radicación:** 110013103 036 2013 00150 10.

**Clase:** Impugnación de actas de asamblea.

**Demandante:** Laurel Ltda.

**Demandado:** Frigorífico San Martín de Porres Ltda. en Liquidación.

**Auto:** Confirma.

**ASUNTO**

Se resuelve el recurso de apelación que oportunamente interpuso el apoderado judicial de los solicitantes de intervención litisconsorcial<sup>1</sup>, contra la decisión que se emitió el 12 de diciembre de 2019, por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual, se negó la integración a la litis de Ernesto Samper Pizano, María Fernanda Samper Pizano, Paula Pía del Rosario Samper, Arturo Samper y Mónica Samper Salazar.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante escrito adiado a 17 de noviembre de 2019, Ernesto Samper Pizano, María Fernanda Samper Pizano, Paula Pía del Rosario Samper, Arturo Samper y Mónica Samper Salazar solicitaron ser reconocidos como litisconsortes necesarios dentro de la causa traída a conocimiento de la jurisdicción.

---

<sup>1</sup> Ernesto Samper Pizano, María Fernanda Samper Pizano, Paula Pía del Rosario Samper, Arturo Samper y Mónica Samper Salazar

2. El *a quo* rechazó de plano la intervención deprecada, tras destacar que la posibilidad de citar a los posibles litisconsortes necesarios feneció al momento en que se dio a conocer el sentido del fallo.<sup>2</sup>

3. Inconformes, los solicitantes presentaron sendos recursos de reposición y apelación, al considerar que la emisión del sentido fallo no constituía *per se* la decisión de fondo, máxime cuando podía modificarse esa situación al momento de dictar la respectiva sentencia.

4. Al resolverse la herramienta horizontal, el juzgador enfatizó en que una vez se anticipa el sentido del fallo, las partes conocen las razones que estimó el estrado judicial para emitir la decisión, por lo que no resulta sorpresiva la resolución y, por ende, la oportunidad para fallar feneció. Además de ello, recordó que no es admisible en este especial trámite, convocar a la totalidad de los socios que conforman la sociedad.

5. Ante lo expuesto, se mantuvo la decisión censurada y se concedió la apelación que es objeto de estudio.

## CONSIDERACIONES

1. De entrada, se advierte que la decisión apelada será confirmada, en tanto que el interés jurídico que se pretende endilgar a los solicitantes, no corresponde al verificado en autos. Valga resaltar que la razón expuesta la primera instancia para negar la intervención no resulta acorde a la normatividad, dado que la emisión del fallo se entiende materializada una vez se emite y no con el pronunciamiento sobre su sentido.

2. De conformidad con la codificación procesal, las demandas de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios se dirigen contra la respectiva persona jurídica, situación que conlleva a que los efectos adversos o favorables de la sentencia, se extiendan a sus asociados, atendiendo el contrato social que los vincula, circunstancia que se consolida si se tiene en cuenta la legitimidad de cada uno de ellos

---

<sup>2</sup> Cfr. Archivo digital "O5Principal" folio. 556.

para controvertir por los mecanismos judiciales pertinentes, las resoluciones que en su momento se emitan.

3. Bajo esa égida, esta Corporación ha reconocido que si bien la comparecencia de los socios no es necesaria, en razón a que se convoca a la persona jurídica, desestimándolos como litisconsortes necesarios, no quiere decir ello que no puedan vincularse al asunto como litisconsortes facultativos, en atención a que el acoplamiento al litigio, solo se da si de forma voluntaria asisten al proceso, sin que su exclusión o falta de asistencia, resulte ser una causal que invalide lo actuado en el plenario.

4. Dentro del asunto en cuestión, se tiene que Ernesto Samper Pizano, María Fernanda Samper Pizano, Paula Pía del Rosario Samper, Arturo Samper y Mónica Samper Salazar, acudieron a través de apoderado judicial para ser integrados al contradictorio y defender la acción incoada, en este caso, la búsqueda de la declaratoria de ineficacia de los efectos de la asamblea contenida en el acta N° 36 de 2013.

5. Así las cosas, resultaba apenas plausible negar la integración de aquellos como litisconsortes necesarios, pero debía analizarse su integración bajo la figura que dispone el canon 62 del Código General del Proceso. No obstante, se presenta una particularidad que modifica el ámbito de interpretación antes referida, tal como pasa a exponerse.

6. De conformidad con la escritura pública N° 2476 del 22 de octubre de 2008, otorgada en la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá, se protocolizó el contrato de cesión de cuotas sociales, de usufructo y de derechos de liquidación, que Ernesto Samper Pizano, María Fernanda Samper Pizano, Paula Pía del Rosario Samper, Arturo Samper y Mónica Samper Salazar suscribieron en favor de Juan Nicolás Uribe Villegas y Bernardo Uribe Leyva. Allí se estableció que *“desde ahora LOS CEDENTES enajenan el usufructo de las cuotas sociales de su propiedad, con todos los derechos que este confiere, a cada una de las personas y sobre la cantidad de cuotas que se indican en la Cláusula Segunda de este instrumento”*.

7. En sintonía con lo expuesto en líneas anteriores, resulta entonces oportuno referirse a la figura del usufructo de acciones, a fin de evidenciar los derechos que le

asisten a cada contratante. Según la definición del Código Civil en su artículo 823 se trata de “*un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituir a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor si la cosa es fungible.*”, definición que debe ser acoplada con lo informado en el canon 412 del Código de Comercio en el que se estableció que “*Salvo estipulación expresa en contrario, **el usufructo conferirá todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al tiempo de la liquidación.***” [Énfasis no original]

8. De lo traído a colación, se desprende entonces que: (i) en ningún caso el titular de la cuota social transfiere su derecho de disposición, el de gravarlas, ni el de recibir el reembolso del remanente del aporte correspondiente al tiempo de la liquidación de la sociedad y, (ii) que a menos que el nudo propietario expresamente se los reserve, las prerrogativas de participar en las deliberaciones del máximo órgano social y votar en ella; así como recibir una parte proporcional de los beneficios sociales y la inspección sobre libros y papeles sociales, se transfieren al usufructuario sin necesidad que así se especifique al constituir tal derecho. De modo que, la constitución del usufructo traslada al usufructuario los mismos derechos políticos y económicos que originariamente corresponden al nudo propietario, e implica la representación autónoma, por parte del usufructuario, de las acciones ante la sociedad y ante terceros, de donde resulta evidente que la representación se predica de las acciones, más no del accionista nudo propietario.

9. En ese contexto, al realizarse el respectivo contrato de usufructo, y sin que exista salvedad alguna en el convenio, correspondía al usufructuario asistir a las asambleas a las que fuera convocado, con ocasión de los derechos que le fueron trasladados. Hecho que así aconteció, según lo consignado en el documento notarial N° 47 del 22 de enero de 2013<sup>3</sup> en el que se destacó que a la respectiva asamblea que autorizó la transferencia del predio ubicado en avenida carrera 86 N° 15 A – 91 de Bogotá, asistieron los socios Juan Nicolás Uribe Villegas y Bernardo Uribe Leyva, usufructuarios de Ernesto Samper Pizano, María Fernanda Samper Pizano, Paula Pía del Rosario Samper, Arturo Samper y Mónica Samper Salazar, quienes suscribieron en

---

<sup>3</sup> Cfr. 40 a 70 Carpeta “CuadernoPrincipal” Archivo Digital “01Principal”

favor de Uribe Villegas y Uribe Leyva, en sus respectivas proporciones y de acuerdo a lo consignado en el documento denominado contrato de cesión de cuotas sociales, de usufructo y de derechos de liquidación.

**10.** Conforme a ello, si bien la nuda propiedad estaba radicada en cabeza de los que pretenden integrarse al proceso, lo cierto es que al usufructuario le fueron trasladados los derechos económicos y políticos que le permitían actuar con voz y voto dentro de la sociedad, sin que exista alguna razón que hubiese extinguido la causa que dio origen a esa situación jurídica o que se cumpliera alguna de las condiciones para resolver el convenio, incluida la materialización de la cesión de las cuotas sociales, razón por la que, los usufructuarios, dadas las prerrogativas a ellos concedidas, eran los directores de esas cuotas sociales.

**11.** Frente a ese especial tema, resulta acertado traer a colación lo informado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 7 de julio de 1971, al destacar que *“quien ostenta el usufructo o en términos legales, el usufructuario, es un mero tenedor del bien, pues la posesión como elemento asociado al derecho de dominio, queda afecto a la nuda propiedad, razón por la cual como la jurisprudencia nacional lo ha precisado ‘el nudo propietario es el poseedor de las cosas dadas en usufructo y ejerce esa posesión por conducto del usufructuario’”*.

**12.** Finalmente debe destacarse que la constitución del usufructo no necesita de reforma estatutaria alguna contrario a lo requerido por el precepto 362 del Código de Comercio para la cesión de cuotas, situación que aquí no ocurrió en tanto que la inscripción de esa realidad jurídica no pudo ser consolidada.

**13.** En resumen, como *ab initio* se anunció, la decisión controvertida será refrendada, con la respectiva condena en costas a los opugnantes [numeral 1°, art. 365 del C.G.P.].

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 12 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al extremo apelante. Líquidense de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>4</sup>,**

Firmado Por:

**Adriana Ayala Pulgarin**  
**Magistrado**  
**Sala 017 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a42a117865710463c1e1350eb79895ebfa736bafef75359ced6a65456859c6a**  
Documento generado en 24/08/2021 03:36:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>4</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

**Radicación:** 110013103 036 2013 00150 11.

**Clase:** Impugnación de actas de asamblea

**Demandante:** Laurel Ltda.

**Demandado:** Frigorífico San Martín de Porres Ltda. en Liquidación.

**Auto:** Confirma.

**ASUNTO**

Se resuelven los recursos de apelación que oportunamente interpusieron los apoderados judiciales de la parte demandante, la demandada y los solicitantes de intervención litisconsorcial, contra la decisión que se emitió el 12 de diciembre de 2019, por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual se rechazó un incidente de nulidad.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante escrito adiado a 17 de noviembre de 2019, Ernesto Samper Pizano, María Fernanda Samper Pizano, Paula Pía del Rosario Samper, Arturo Samper y Mónica Samper Salazar solicitaron ser reconocidos como litisconsortes necesarios dentro de la causa traída a conocimiento de la jurisdicción.

2. La petición se circunscribió a que como el 14 de noviembre de 2019 el *a quo* dictó sentencia, sin haberse resuelto lo pertinente frente a la integración de la litis antes propuesta, se produjo una nulidad por la indebida notificación de los “*socios*” y, por

tanto, era necesario renovar el procedimiento, subsanando ese yerro, más aún si la solicitud fue elevada con antelación la emisión del fallo. La petición fue arrimada en similar sentido por el apoderado del Frigorífico San Martín de Porres Ltda. en liquidación.

3. En proveído adiado 12 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, se rechazó la solicitud, destacando que la posibilidad de citar a los posibles litisconsortes necesarios feneció al momento en que se dio a conocer el sentido del fallo, aduciendo, además, la ausencia de necesidad de convocar a la totalidad de los socios.

4. Inconformes, el apoderado judicial de los solicitantes en intervención<sup>2</sup>, así como la apoderada de la convocante a juicio<sup>3</sup> y el Frigorífico San Martín de Porres Ltda. en liquidación<sup>4</sup>, presentaron sendos recursos de reposición y apelación, al considerar que la emisión del sentido fallo no constituía *per se* la decisión de fondo, máxime cuando podía modificarse esa situación al momento de dictar la respectiva sentencia.

5. Al resolverse la herramienta horizontal, el Juzgador se refirió a que una vez se anticipa el sentido del fallo, las partes conocen las razones que consideró el estrado judicial para emitir la decisión, por lo que no resultó sorpresiva la resolución y, por ende, la oportunidad para solicitar la intervención era extemporánea.

6. Ante lo expuesto, el Juzgador mantuvo la decisión censurada y concedió la apelación que es objeto de estudio.

## CONSIDERACIONES

1. De entrada, se advierte que la decisión apelada será confirmada, en tanto que la solicitud de integración aludida resultó desacertada, ya no por la oportunidad que adujo el Juzgador era extemporánea, sino por la falta de legitimidad para actuar dentro del proceso de los señores Ernesto Samper Pizano, María Fernanda Samper Pizano, Paula Pía del Rosario Samper, Arturo Samper y Mónica Samper Salazar.

<sup>1</sup> Cfr. Archivo digital "01Nulidad20191118" folio. 12.

<sup>2</sup> Cfr. Archivo digital "01Nulidad20191118" fs 13 y 14..

<sup>3</sup> Cfr. Archivo digital "05Principal" fs 558 a 561.

<sup>4</sup> Cfr. Archivo digital "05Principal" fs 562 a 565.

2. En efecto, sirven a esta decisión los fundamentos que se emitieron en auto de la misma fecha y mediante la cual se descartó la posibilidad de integrar la litis los petentes, en atención al contrato de usufructo que Ernesto Samper Pizano, María Fernanda Samper Pizano, Paula Pía del Rosario Samper, Arturo Samper y Mónica Samper Salazar suscribieron con Juan Nicolás Uribe Villegas, Bernardo Uribe Leyva y otros.

3. Para ello se informó sobre los efectos de los actos jurídicos que se plasmaron en la escritura pública N° 2476 del 22 de octubre de 2008, otorgada en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se protocolizó el contrato de cesión de cuotas sociales, de usufructo y de derechos de liquidación, que Ernesto Samper Pizano, María Fernanda Samper Pizano, Paula Pía del Rosario Samper, Arturo Samper y Mónica Samper Salazar suscribieron en favor de Juan Nicolás Uribe Villegas y Bernardo Uribe Leyva. Allí se estableció que *“desde ahora LOS CEDENTES enajenan el usufructo de las cuotas sociales de su propiedad, con todos los derechos que este confiere, a cada una de las personas y sobre la cantidad de cuotas que se indican en la Cláusula Segunda de este instrumento”*.

4. Así las cosas, en razón a la no existencia de salvedad alguna frente a los derechos económicos y políticos derivados de la escisión del dominio de las cuotas sociales que fueron trasladadas a los usufructuarios, resultan inconexos los intereses que ahora los nudos propietarios pretenden revelar ante la Jurisdicción, para ser incluidos dentro del contradictorio.

5. Conforme a ello, la integración de esta en los términos deprecados no debió surtirse y, en consecuencia, la nulidad por indebida notificación no resulta procedente, situación que ameritaba su rechazo *in limine*.

6. En resumen, como *ab initio* se anunció, la decisión controvertida será refrendada, con la respectiva condena en costas al opugnante [numeral 1°, art. 365 del C.G.P.].

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 12 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a los apelantes. Líquidense de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>5</sup>,**

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin**

**Magistrado**

**Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0f609381b4a516a366320565580dc13f412deb1ddcb94bcde5dee92303ff872**

Documento generado en 24/08/2021 03:35:23 p. m.

---

<sup>5</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
<b>CLASE DE PROCESO</b>	:	EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE</b>	:	BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACIÓN
<b>DEMANDADO</b>	:	JESÚS ANTONIO GÓMEZ Y OTROS
<b>RADICACIÓN</b>	:	110013103 006-2020-00897-011
<b>DECISIÓN</b>	:	<b>Confirma</b>
<b>FECHA</b>	:	Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno(2021)

**I.OBJETO**

La Magistratura decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del opositor Francisco Antonio Restrepo, contra el auto proferido el día 6 de diciembre de 2019, mediante el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, rechazó de plano el incidente de nulidad formulado.

**II. ANTECEDENTES**

El Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá dentro del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, comisionó al Juzgado 6° Civil Municipal de este distrito, a efectos de llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble al rematante.

Ejecutada la comisión en diligencia llevada a cabo el 10 de junio de 2019, el señor Francisco Antonio Restrepo Rincón, se opuso a la

misma y al mismo tiempo solicitó la nulidad de todo lo actuado, por violación al debido proceso, fundamentada en el hecho de que no se le notificó al actual secuestre la diligencia de entrega.

Rechazada la nulidad por parte del comisionado, siendo tal determinación apelada y revocada por parte de esta Corporación, el comitente mediante auto del 06 de diciembre de 2019, en obediencia a lo resuelto por el Superior, resolvió rechazar de plano la solicitud de nulidad por basarse en causal distinta a las contempladas en el artículo 133 del C.G.P. (fls. 7 y 8 Cd. 5)

Inconforme con tal determinación, el procurador judicial del opositor, solicitó la revocatoria del auto objeto de censura, tras considerar que la nulidad invocada es la contemplada en el artículo 29 de la Constitución Nacional que hace alusión al debido proceso, y que se basa en que *“el señor secuestre requerido a entregar la casa, fue auxiliar de la justicia reemplazado por una señora Secuestre que se posesionó (sic), ocurrió que a esta señora no se le requirió para que hiciera la entrega del bien conforme a los artículos 456 y 309 del Código General de Proceso”*

El a quo, en proveído del 24 de febrero de 2020 mantuvo incólume la determinación recurrida y concedió el recurso de alzada que motivó el arribo del expediente a esta instancia

### **III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha decisión si es

el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.

Por averiguado se tiene que, si *“Es regla invariable de derecho procesal, la que las causas de nulidad son de carácter taxativo e interpretación estricta, como excepciones que son del principio general de la validez y regularidad de los actos y actuaciones”*, tal como desde antaño lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, entonces, es natural que tales causales sólo se configuren cuando se haga patente el fundamento fáctico que las informa.

Lo anterior significa que un proceso civil es nulo en los eventos en los cuales el legislador consagró, en forma taxativa, como aquellos hechos que sólo pueden configurar la nulidad de los procesos civiles, acogiendo así el principio de especificidad, al determinar que *“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente”* en los casos previstos en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy en el artículo 133 del Código General del Proceso, según sea la codificación aplicable al respectivo asunto.

En relación con ello, debe precisarse que si bien la Corte Constitucional señaló que *“además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual ‘es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso’”*, lo cierto es que la citada Corporación también precisó que ello es así, solamente cuando la prueba fuese recaudada *“sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta”*<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> En sentencia de 1º de abril de 1987.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia N° C-491 de 2 de noviembre de 1995. Ref.: Expediente D-884. Actor: Hernán Darío Velásquez Gómez. Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

De acuerdo con lo anterior, emerge claro que los supuestos que soportan la nulidad acá deprecada no encasillan en la causal de nulidad consagrada en el artículo 29 de la Carta Política, como quiera que la referida petición anulatoria nada tiene que ver con la obtención de una prueba con violación al derecho fundamental al debido proceso, siendo este el único motivo de nulidad dispuesto en el citado canon constitucional, y no otro, como bien lo anotó la juez de primer grado.

Ahora, frente a los argumentos expuestos por el incidentante denota el despacho que no se cumplieron los requisitos para alegar la nulidad, tal como lo prevé el inciso primero del artículo 135 de Código General del Proceso, que establece *“La parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta**, y aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer valer”* (Subrayado fuera de texto).

Nótese que el procurador judicial del opositor arguyó que no se notificó al secuestre actual de la diligencia de entrega del inmueble adelantada el 10 de junio de 2019, por lo que considera viciada toda la actuación, sin referir la causal invocada de acuerdo a lo reseñado en el artículo 133 ibidem, sin que tales actuaciones, con una interpretación extensiva, se puedan enmarcar en alguna de las causales contempladas en el precitado artículo, menos aún como ya se precisó, en la causal consagrada en el artículo 29 de la Carta Política.

Así las cosas, ningún reproche puede merecer el rechazo allí dispuesto de la nulidad deprecada en este asunto, si se memora que el artículo 135 del Código General del Proceso, claramente

dispone que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo”*.

Por tanto, se confirmará el proveído impugnado, mediante el cual se rechazó la nulidad solicitada por la parte demandada

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Liana Aida Lizarazo Vaca**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfcc2e5d9fc429cbbbd2ba20145b6f070209eebe7764be290406bc3cf3c35419**

Documento generado en 24/08/2021 03:30:05 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

*Rad. N° 11001 31 03 039 2015 00105 01*

De cara al informe secretarial que antecede, según el cual, no se respaldó la apelación en estudio, sería del caso declarar desierta la alzada, sino fuera porque el extremo recurrente sustentó suficientemente su recurso ante la autoridad de primera instancia, motivo por el cual, siguiendo los lineamientos demarcados por la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las Sentencias STC5497-2021 de 18 de mayo de 2021<sup>1</sup> y STC10055-2021 de 11 de agosto de la misma anualidad<sup>2</sup> y con el fin de garantizar a las partes su derecho fundamental al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia, **se tendrá por cumplida la carga echada de menos** y, en consecuencia, de aquella argumentación **se ordena** dar traslado a la parte no apelante, para que, si a bien lo tiene, dentro del término legal, se pronuncie sobre la misma.

Secretaría obre de conformidad y, acaecido el lapso correspondiente, ingrese el expediente para proveer.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>3</sup>,**

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin  
Magistrado  
Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d246a89c1a029392e141e48f8d1132047c8626406ccc7daedba3d49c3dbaed**  
Documento generado en 24/08/2021 03:35:54 p. m.

<sup>1</sup> M.P. Álvaro Fernando García Restrepo Exp. 11001020300020210113200.

<sup>2</sup> M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo Exp. 11001020300020210222400.

<sup>3</sup> Para consultar el expediente: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

**Radicación:** 110013103 036 2013 00150 09.

**Clase:** Impugnación de actas de asamblea

**Demandante:** Laurel Ltda.

**Demandado:** Frigorífico San Martín de Porres Ltda. en Liquidación.

**Auto:** Carencia de objeto.

**ASUNTO**

Se resuelve el recurso de queja interpuso por Ernesto Samper Pizano, María Fernanda Samper Pizano, Paula Pía del Rosario Samper, Arturo Samper y Mónica Samper Salazar contra el auto de 12 de diciembre de 2019, mediante el cual, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá denegó la apelación de la sentencia de 14 de noviembre de la misma anualidad, interpuesta por los mismos.

**CONSIDERACIONES**

1. De entrada, se anuncia que el recurso de alzada en comento se declarará bien denegado, para lo cual se exponen las siguientes razones.

2. En sendos autos de la misma fecha se estableció con claridad que los recurrentes no debían ser convocados al juicio ni sus intervenciones litisconsorciales admitidas, pues carecen de legitimación para ello, en la medida en que mediante la escritura pública N° 2476 del 22 de octubre de 2008, otorgada en la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá, se protocolizó un contrato de cesión de cuotas sociales, de usufructo y de derechos de liquidación, en el que los intervinientes cedieron, en favor de Juan Nicolás Uribe Villegas y Bernardo Uribe Leyva “*las*

*cuotas sociales de su propiedad, con todos los derechos que este confiere, a cada una de las personas y sobre la cantidad de cuotas que se indican en la Cláusula Segunda de este instrumento”.*

3. Así las cosas, se estableció que aquéllos no eran quienes podían asistir al juicio en su calidad de litisconsortes, sino estos últimos, si hubiese sido de su interés, por lo que, al no registrarse la legitimación de los mismos en proceso, pues tampoco resulta procedente conceder el recurso de apelación interpuesto y denegando.

4. Corolario de lo expuesto es que, como ab initio se anunció, se declarará bien denegado el recurso de apelación cuestionado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por Ernesto Samper Pizano, María Fernanda Samper Pizano, Paula Pía del Rosario Samper, Arturo Samper y Mónica Samper Salazar contra la sentencia de 14 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a los recurrentes. Líquidense de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

Firmado Por:

**Adriana Ayala Pulgarin**  
**Magistrado**  
**Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579b291c95514d4096b3a8e2f79f07e33b3d85f20f373a5c9b89a14b627828f4**  
Documento generado en 24/08/2021 03:36:58 p. m.

---

<sup>1</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

*Rad. N° 11001 31 03 036 2013 00652 01*

De cara al informe secretarial que antecede, según el cual, no se respaldó la apelación en estudio, sería del caso declarar desierta la alzada, sino fuera porque el extremo recurrente sustentó suficientemente su recurso ante la autoridad de primera instancia, motivo por el cual, siguiendo los lineamientos demarcados por la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las Sentencias STC5497-2021 de 18 de mayo de 2021<sup>1</sup> y STC10055-2021 de 11 de agosto de la misma anualidad<sup>2</sup> y con el fin de garantizar a las partes su derecho fundamental al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia, **se tendrá por cumplida la carga echada de menos** y, en consecuencia, de aquella argumentación **se ordena** dar traslado a la parte no apelante, para que, si a bien lo tiene, dentro del término legal, se pronuncie sobre la misma.

Secretaría obre de conformidad y, acaecido el lapso correspondiente, ingrese el expediente para proveer.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>3</sup>,**

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin  
Magistrado  
Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca99c41b9749ade4e5beef031e181404a2635714373b4375b909e9748e7f42d**

Documento generado en 24/08/2021 03:37:31 p. m.

<sup>1</sup> M.P. Álvaro Fernando García Restrepo Exp. 11001020300020210113200.

<sup>2</sup> M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo Exp. 11001020300020210222400.

<sup>3</sup> Para consultar el expediente: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **11001310301920170011001**  
PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR**  
DEMANDANTE : **SANDRA CATALINA NIÑO SEGURA**  
DEMANDADO : **ANTONIO SEGURA ALCAZAR**  
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Declárese inadmisibile el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el numeral segundo del proveído proferido en audiencia el 11 de marzo de 2020, por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta urbe, mediante el cual se negó la entrega del predio con folio de matrícula No. 50C-1712062, *"en atención a las medidas de protección tomadas por la Comisaria 11 de Familia de Suba en decisión de 14 de diciembre de 2017, la cual actualmente se encuentra pendiente de decisión en el grado de consulta"*; determinación que se tomó a propósito del finiquito de un trámite incidental *-Oposición a la diligencia de entrega-*.

Al efecto, debe memorarse que el ordenamiento jurídico patrio acogió un criterio de taxatividad para establecer los autos que son apelables, señalando el artículo 321 del Código General del Proceso un catálogo de decisiones pasibles de dicho recurso, que no puede ser desconocido por el operador judicial.

Bajo esas condiciones, si bien el auto que resuelve *"sobre la oposición a la entrega de bienes"*, es apelable, ello no supone que la resolución sobre la negativa de dejar el inmueble de marras bajo la aprensión material del extremo actor también lo sea, comoquiera que no es consecuencia de haberse declarado no probada la mencionada oposición, sino que se trata

de una decisión adoptada por la funcionaria de primer grado -con ocasión de las medidas de protección dispuestas por la autoridad administrativa en comento- para permitir a la opositora permanecer en el predio mientras no se le asegurara una vivienda a su menor hija, puesto que el demandado es su progenitor; escenario que, sin duda, patentiza que dicha providencia judicial no es susceptible de rebatirse mediante la alzada interpuesta, en razón de que el legislador no autorizó, en modo alguno, la revisión en segunda instancia de tal proveído. De ahí que resultara improcedente conceder el medio de impugnación.

Así las cosas, al no encontrarse dentro de aquellas disposiciones apelables el auto aquí censurado, es claro que éste no puede ser objeto de examen por esta senda procedimental.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.**, en Sala de Decisión Civil,

**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar inadmisibile el recurso de apelación formulado contra el numeral segundo del auto en audiencia el 11 de marzo de 2020, por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá.

**Segundo:** En firme este proveído, remítanse las diligencias al Despacho de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno  
(2021)

Radicación n.º **11001310302320190017502**

Comoquiera que se advierte la necesidad de hacer uso de la prórroga establecida en el artículo 121 del Código General del Proceso, se resuelve:

Prorrogar el término para resolver la segunda instancia, hasta por seis (6) meses más.

En firme ingrésese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink that reads "Liana A. Lizarazo". The signature is written in a cursive, flowing style.

**LIANA AIDA LIZARAZO V.**

**Magistrada**

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0cc8f34bf621711d26045ba73e828f942c667ca16a8ba289263c0b9d85555ce**

Documento generado en 24/08/2021 03:03:25 p. m.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrado Sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	Jorge Luis Roperero Guerrero
<b>Demandado</b>	Eugenia Ávila Triana e Indeterminados
<b>Radicado</b>	11 001 31 03 029 2018 00372 01
<b>Decisión</b>	Repone auto recurrido

En acatamiento de la sentencia de tutela STC10055-2021 del 11 de agosto del año en curso, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se dejará *“sin valor ni efecto el proveído que profirió [esta Corporación] el 18 de junio de 2021, y los que de él dependen”*, en el asunto en referencia.

Así mismo, se procederá a *“adoptar una nueva decisión respecto al recurso de reposición propuesto por el [demandante] frente al auto del pasado 15 de marzo, atendiendo lo disertado en la parte motiva de la [citada] determinación”*.

## I. LA IMPUGNACIÓN

1. Solicita el recurrente: *i) “tener por ocurrida la causal del i. 2º, n. 8, a. 133, L. 1564/12, C.G.P., en cuanto a la notificación de la providencia del 24 de febrero de 2021 y en consecuencia se anule, y se deje sin efectos, la decisión del 15 de marzo de 2021 mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación; y ii) corregir el nombre del demandado en la providencia del 24 de febrero de 2021, mediante la cual se admitió recurso de apelación.*

De igual modo: *iii) ordenar la notificación correcta, y en debida forma, de la providencia*

*corregida del 24 de febrero de 2021”, iv) habilitar el término legal para que la parte recurrente pueda sustentar el recurso de apelación oportunamente; y v) **“en caso de considerarse suficiente, tener por sustentado el recurso de apelación con los argumentos expuestos oportunamente de forma verbal y escrita ante el a quo”** (negrilla fuera de texto).*

2. Para esos efectos, se argumentó que el recurso de apelación interpuesto de manera oral y completado de forma escrita es conocido por su contraparte.

Consultadas las herramientas dispuestas para la consulta de procesos judiciales, no se tuvo noticia de la actuación surtida en el Tribunal Superior de Bogotá D. C. por las siguientes razones.

El 15 de marzo de 2021, la Curadora Ad Litem en este juicio informó que el recurso de apelación sería declarado desierto y anexó captura de pantalla, sin que pudiera ser consultada por nombre y cédula.

Luego de una búsqueda minuciosa se encontraron dos decisiones, admite recurso de apelación y declara desierto recurso, ambas con el nombre del demandante incorrecto, así como en el estado, dicen *“José Luis Roperero Guerrero”*, cuando el correcto es *“Jorge Luis Roperero Guerrero”*.

Por lo anterior, solo se conocieron las actuaciones el 15 de marzo de 2021 y no se pudo sustentar el recurso en oportunidad.

## II. CONSIDERACIONES

1. Se repondrá el auto impugnado, el demandante cumplió con la carga de sustentar el recurso de apelación. Las razones que sustentan esta tesis se analizan a continuación.

2. En acatamiento del precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia en el fallo de tutela que ahora se cumple, quedó establecido que el trámite escritural del recurso de apelación establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, permite tener como válida la sustentación que la parte demandante efectuó ante el juzgado de primera instancia.

En audiencia del **23 de octubre de 2020**, el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, profirió decisión de primera instancia en el asunto en referencia. En esa oportunidad la parte demandante planteó recurso de apelación, además formuló reparos concretos contra esa determinación (Cfr. audiencia de instrucción y juzgamiento, minuto 22:10).

Según constancia secretarial del **29 de octubre de 2020**, *“la parte demandante presentó los reparos concretos contra la providencia dentro de la oportunidad legal”* (Cfr. documento pdf 23Constancia presentación reparos), mismos que pueden visualizarse en el expediente electrónico denominado: *“complementación recurso de apelación contra sentencia del 23 de octubre de 2020”*, mediante el cual se desarrollaron las inconformidades frente a la providencia atacada -sustentación- (Cfr. 22ComplementoApelación).

Dado que el citado recurso fue presentado el **23 de octubre de 2020**, quedó gobernado por lo dispuesto en el Decreto 806 de la misma anualidad (art. 40 de la Ley 153 de 1887), vigente desde el momento de su publicación (art. 16), 4 de junio de ese mismo año, y por tanto, la parte interesada tenía para sustentarlo *“a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, a la ejecutoria del auto que lo admitiera (art. 14).

En tal sentido, para **24 de febrero de 2021**, esto es, cuando se profirió por parte de esta Corporación el auto admisorio del recurso de apelación, acto procesal del juez cuya ejecutoria demarcaba el inicio del cómputo de los últimos cinco (5) días que el interesado tenía para sustentar, esta carga estaba atendida por la parte actora ante el juez de primera instancia por medio del citado memorial denominado: *“complementación recurso de apelación contra sentencia del 23 de octubre de 2020”* (Cfr. 22ComplementoApelación).

A esa conclusión sino se pasa por alto que en la supra citada acción de tutela, vinculante en este caso por el efecto inter-partes de la misma, la Corte Suprema de Justicia, respecto de esa regla puntualmente explicó:

“[s]e retomó la sustentación de la alzada por escrito (...). [L]a sustentación por escrito de la apelación efectuada de forma anticipada ante el juzgador a quo, como ocurrió en el caso auscultado fue una temática pacífica por esta

Corte en favor de los sustancial sobre las formas en vigencia del Código de Procedimiento Civil (...). Como el Decreto 806 de 2020, fijó la escrituralidad del segundo grado, deviene procedente que se tenga como válida la sustentación que de esa manera se haga ante el juez a-quo (...). Al margen de que el tutelante sustentara o no su alzada dentro del traslado corrido en segunda instancia (...) él cumplió con la carga sustentatoria ante el juzgado a – quo, mediante escrito radicado dentro del término legal”<sup>1</sup>.

No cabe duda entonces que asiste razón al demandante, el recurso de apelación no debió ser declarado desierto como se dispuso en la providencia atacada del 15 de marzo de 2021, en la medida que cumplió con la carga de sustentarlo ante el juez *a quo* previo al vencimiento de la oportunidad que se tenía para proceder en ese sentido, esto es, antes del vencimiento de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió.

Lo anterior basta para proceder a reponer la providencia recurrida, y en su lugar tener por sustentado en término el recurso de apelación planteado por el demandante contra la sentencia proferida en audiencia del **23 de octubre de 2020**, por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia, y disponer la continuación de su trámite, en particular ordenando a la secretaría correr traslado de dicho escrito de sustentación a la parte contraria por el término de cinco (5) días (art. 14 Dto. 806 de 2020).

3. Atendiendo que el recurrente vía recurso de reposición entre otras solicitó: ***“en caso de considerarse suficiente, tener por sustentado el recurso de apelación con los argumentos expuestos oportunamente de forma verbal y escrita ante el a quo”***, el acogimiento de esta petición por sustracción de materia releva de resolver las demás solicitudes enfiladas al mismo resultado.

No obstante, se ordenará a la secretaría del Tribunal que proceda a revisar y gestionar las correcciones que tengan lugar respecto del nombre de las partes en los sistemas de información y/o radicación, en particular teniendo en cuenta que el demandante es ***“Jorge Luis Ropero Guerrero”***.

4. Corolario de lo visto es que los puntos de inconformidad abren paso a reponer el auto atacado.

---

<sup>1</sup> Sentencia de tutela STC10055-2021 del 11 de agosto de 2021, Radicación No. 11001-02-03-000-2021-02224-00, Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### III. RESUELVE

**Primero.** Dejar “*sin valor ni efecto el proveído que profirió [esta Corporación] el 18 de junio de 2021, y los que de él dependen*”, en el asunto en referencia.

**Segundo.** Reponer el auto del 15 de marzo de 2021, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación planteado por el demandante contra la sentencia proferida en audiencia del 23 de octubre de 2020, por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

**Tercero.** Tener por sustentado en término el recurso de apelación planteado por el demandante contra la sentencia proferida en audiencia del 23 de octubre de 2020, por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia y continuar su trámite.

**Cuarto.** Ordenar a la secretaría del Tribunal correr traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días (art. 14 Dto. 806 de 2020) del documento contentivo de la sustentación del recurso de apelación y denominado “22ComplementoApelación20201028.pdf”, visible en el expediente electrónico<sup>2</sup>.

**Cuarto.** Ordenar a la secretaría del Tribunal que proceda a revisar y gestionar las correcciones que tengan lugar respecto del nombre de las partes en los sistemas de información y/o radicación del asunto en referencia, en particular teniendo en cuenta que el nombre del demandante es “**Jorge Luis Ropero Guerrero**”.

**Quinto.** Ordenar a la secretaría del Tribunal comunicar esta decisión a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, anexando copia de esta providencia informando que fue proferida en acatamiento de lo dispuesto en sentencia de tutela STC10055-2021 del 11 de agosto de 2021, Radicación No. 11001-02-03-000-2021-02224-00, Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

---

<sup>2</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/ccto29bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/Juzgado%2029%20Civil%20Circuito/02.1.%20Proyectos/Proyectos%2011-08-2021/110013103029-2018-00372-00%20Pertencia/01CuadernoPrincipal?csf=1&web=1&e=XeMf27](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/ccto29bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Juzgado%2029%20Civil%20Circuito/02.1.%20Proyectos/Proyectos%2011-08-2021/110013103029-2018-00372-00%20Pertencia/01CuadernoPrincipal?csf=1&web=1&e=XeMf27)

**NOTIFÍQUESE**

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**  
**Magistrado**  
**Sala 010 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b46f4ffdf243c1ec104d437d22ffa0129afd92958369496cec4c3cead3de5e7**

Documento generado en 24/08/2021 12:35:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno  
(2021)

Ref. **PROCESO ORDINARIO** de **LUZ STELLA MATEUS PEÑA**  
**Y OTROS** contra **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A. Y OTROS**

Radicación n.º **11001310303320130082606**

Magistrada Sustanciadora **LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido en la audiencia del 13 de abril de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, en el que se denegó la ampliación del periodo probatorio para que se pudiera aportar el dictamen pericial solicitado por TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante la providencia censurada, el *a quo* negó la petición del demandado TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A. de que no se cerrara el periodo probatorio, por cuanto ese extremo del litigio cumplió con sus cargas para el recaudo de las pruebas, como lo fue la falta de pago de los gastos del peritaje, dado que desde el 11 de

febrero de 2020 se había puesto en conocimiento de esa parte la forma en que debía sufragar tales expensas, lo que demostró su desinterés y falta de diligencia, por lo que se tenía por desistida esa prueba.

2. Inconforme con esta determinación, el demandado referido interpuso los recursos de reposición apelación, para lo cual sostuvo que se debía otorgarle un término a esa parte para aportar el dictamen pericial, además ese medio de convicción es necesario para dilucidar de forma técnica quién tuvo responsabilidad en el accidente de tránsito, por lo que el peritaje debe ser practicado.

3. En la misma audiencia, el juzgador de primer grado mantuvo la decisión y concedió el medio de impugnación subsidiario.

## **CONSIDERACIONES**

1. Ha sido suficientemente decantado por la doctrina y la jurisprudencia que el recurso de apelación es eminentemente taxativo y por ello, para que determinada providencia pueda gozar de la oportunidad de ser revisada en segunda instancia debe estar reseñada expresamente como susceptible de tal recurso, limitación excluyente que de por sí impide interpretaciones extensivas o analógicas.

2. Revisado el contenido de la providencia atacada por vía de apelación, es pertinente acotar dos situaciones, que impiden el estudio en sede de segundo grado:

2.1. En primer lugar, se resalta que en la audiencia del 15 de octubre de 2019 se decretó el dictamen pericial, el cual debía ser rendido por el Centro de Investigación y Formación de Tránsito y

Transporte CIFTT. Asimismo, en auto del 26 de febrero de 2020 se requirió a la parte interesada para que realizara el pago de los gastos de la experticia. No obstante, ante el incumplimiento de esa carga el *a quo* tuvo por desistida esa prueba en audiencia del 13 de abril de 2021.

2.2. Sin embargo, ha de señalarse que la providencia objeto de censura no se adecúa a la descripción del artículo 321, numeral 3º, del Código General del Proceso, comoquiera que la prueba que pretende incorporarse al expediente fue decretada el 15 de octubre de 2019, distinto es que se haya tenido por desistida y que se haya negado la ampliación del periodo probatorio, debido a que esas circunstancias que no son susceptibles de alzada.

2.3. Cuando el legislador taxativamente determinó que sería apelable el auto que “*niegue el decreto o la práctica de pruebas*”, no lo hizo extensivo a aquellos elementos de juicio que no satisficieran las oportunidades legales para su pedimento o incorporación, sino al estudio que debía realizar el juzgador frente a la necesidad de la prueba en el juicio.

Razonar de modo distinto, sería tanto como concluir que el recurso vertical estaría autorizado al sinnúmero de solicitudes extemporáneas que podrían presentarse a lo largo de un proceso, presentándose un espiral infinito de apelaciones que en modo alguno respetarían la naturaleza restrictiva del mecanismo de alzada.

3. Entonces, analizado el contenido propio del auto, es evidente que el mismo no es susceptible del recurso ordinario de apelación, pues su alcance y contenido no está taxativamente señalado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en ninguna norma en especial.

Luego, en armonía con el principio según el cual las providencias son apelables en la medida en que están así taxativamente enlistadas por el legislador en tanto que ni en la disposición general , ni en otra especial se contempla como apelable la que fue cuestionada por el extremo pasivo, debe deducirse que la determinación aludida no es susceptible del recurso de alzada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en la audiencia del 13 de abril de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite del recurso de apelación de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**LIANA AIDA LIZARAZO V.**

**Magistrada**

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0996c4a4a42a1c4afa25728f6008dc5b9652559de4cfdefa050a021a5cd76e**

Documento generado en 24/08/2021 10:09:00 AM

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno  
(2021)

Radicación n.º **11001310304120190015901**

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte activa contra la sentencia proferida el 29 de abril de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LIANA AIDA LIZARAZO V.**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Liana Aida Lizarazo Vaca  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b821e583ac61e31cdf80767fba81885ea2409f919420819b0eaa7347d5a866**

Documento generado en 24/08/2021 02:56:39 p. m.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno  
(2021)

Radicación n.º **11001310304120200018701**

Se **admite**, en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink that reads 'Liana A. Lizarazo'.

**LIANA AIDA LIZARAZO V.**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Liana Aida Lizarazo Vaca  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b20af656ab7782247526b98afb3c4a7339a2d4702269c40a406b33dfbdb5e2**

Documento generado en 24/08/2021 02:51:58 p. m.

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	LIANA AIDA LIZARAO VACA
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	ORDINARIO
<b>DEMANDANTE:</b>	ICOVI LTDA
<b>DEMANDADO:</b>	JULIO ALFREDO RODRÍGUEZ MURILLO
<b>RADICADO:</b>	110013103 041 2000 00988 02
<b>DECISIÓN:</b>	<b>REVOCA</b>
<b>FECHA:</b>	Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**I.OBJETO**

El tribunal decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de quien dice son acreedores en el proceso de la referencia, contra el auto que el 6 de mayo de 2021 profirió el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por medio del cual, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**II. ANTECEDENTES**

1. En el trámite del proceso Ordinario promovido por Icovi contra Ltda contra Financiera Inmobiliaria Santa Fe de Bogotá, Pedro Pablo Barreto y Julio Alfredo Rodríguez Murillo, se profirió auto el 13 de agosto de 2009, mediante la cual se resolvió seguir adelante con la ejecución.

2. Solicitada la ejecución de dicha providencia, mediante auto del 5 de marzo de 2009 se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de menor cuantía a favor de Icovi contra Financiera Inmobiliaria Santa Fe de Bogotá, Pedro Pablo Barreto y Julio Alfredo Rodríguez Murillo, notificado la debida forma, los demandados no contestaron la demanda lo que conllevó a que se proferiera decisión de fondo el 13 de agosto de 2009 ordenando seguir adelante la ejecución.

3. Mediante auto del 06 de mayo de 2021, la juez de conocimiento resolvió declarar la terminación por desistimiento tácito al encontrar cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. tomando como fundamento igualmente la sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020 proferida por la Corte Suprema de Justicia.

4. Determinación esta que no fue compartida por el procurador judicial de quienes manifiesta son acreedores dentro del mentado proceso ordinario, quien petitionó la revocatoria del mentado proveído tras considerar que en calidad de apoderado de los acreedores, tal como lo demuestran los poderes a él conferidos, elevó memorial mediante el cual solicitó oficiar a la Inspección 8 D de Policía de Kennedy, en procura de que hiciera llegar al despacho las diligencias de secuestro de los locales 105 y 106 a fin de que se ordene al secuestro que coloque a disposición del despacho los mentados inmuebles.

Adujo que, el juzgado debe darle trámite al precitado memorial, pues en ese momento el proceso se encontraba activo, no siendo de recibo la respuesta otorgada por el juez de instancia al afirmar que los acreedores no son parte, pues lo mismo se desprende de la documental arrojada al plenario.

5. El Juez de primer grado, en proveído del 21 de mayo de 2021 concedió la alzada para que fuera resuelta la pugna por esta magistratura.

### III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

3.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha decisión si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.

3.2. Se ha sostenido por la jurisprudencia que el desistimiento tácito, constituye *“una forma de terminación anormal del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> 1 C-1186-08, Mg. Pte. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, sala Plena de la Corte Constitucional

3.3. Se erige de esta forma, como una institución sancionatoria de tipo eminentemente procesal, cobijada por los mandatos constitucionales –arts.29 y 229- que abogan por el otorgamiento de una justicia pronta y eficaz, en aras de materializar los asuntos sometidos a consideración de la jurisdicción, respecto de los cuales, las partes muestran interés en su resolución dando cumplimiento a las cargas que les imponen las normas adjetivas. Así, se erradican las dilaciones injustificadas, la inobservancia de los términos procesales, proscribiendo de tajo el mantenimiento eterno de medidas cautelares y la sujeción indefinida de los demandados a la lid.

3.4. En este sentido, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: **i)** el subjetivo, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y **ii)** el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.

3.5. En el presente asunto, nos ubicamos en el segundo de los escenarios planteados en el citado art. 317 y corresponde a este

despacho determinar si se cumplió el término de 2 años de inactividad del proceso del epígrafe, para dar aplicación al desistimiento tácito.

3.6. En este caso se tiene que, en el proceso ejecutivo seguido del ordinario, mediante auto del 13 de agosto de 2009 se dispuso *“seguir adelante la ejecución”*; de lo que se colige que el plazo establecido en el primer aparte citado de la referida premisa legal *“será de dos (2) años”* .

3.7. De la revisión de las piezas procesales se advierte que, decretadas las medidas cautelares mediante auto del 29 de enero de 2014 y comisionado el secuestro de los inmuebles objeto de las medidas, mediante auto del 20 de septiembre de 2018 se dispuso relevar del cargo de secuestro a la Sociedad Abogados Activos S.A. y a su vez, se le ordenó rendir cuentas de su gestión, determinación que fue objeto de recurso de reposición y subsidiariamente de apelación, siendo resuelto el primero de ellos en auto del 08 de noviembre de 2018 y negándose la alzada.

3.8. De manera posterior, mediante memorial elevado el 18 de junio de 2019, por el apoderado del demandado Julio Alfredo Rodríguez se petitionó la declaratoria del desistimiento tácito, solicitud que fue denegada por el despacho en proveído del 25 de junio de 2019 en el que se dispuso *“por lo que de la revisión del expediente y tal como lo advierte el interesado el plazo de los dos (2) años no ha transcurrido en silencio, y si ha sido interrumpido, de manera que el término debe volver a contabilizarse desde el momento en que quede en firme esta providencia”* .

3.9. Así mismo, se advierte el memorial adiado el 24 de julio de 2019 mediante el cual, el procurador judicial del demandado Julio Alfredo Rodríguez Murillo solicita al despacho decretar la prescripción extintiva de la sentencia, como quiera que se han cumplido los requisitos del artículo 2536 del C.C., petición que fue resuelta por el juez de primer grado en auto del 31 de julio de 2019.

3.10. A más de lo anterior, obra escrito de petición elevado por Salvador Varón Horta, quien dice actuar en representación de acreedores del presente juicio, a través del cual solicita se oficie a la Inspección 8 D Distrital de Policía para la entrega de los locales números 105 y 106 de la carrera 76 N° 38-80 Sur con ocasión a la quiebra de Financiera Inmobiliaria Santafe de Bogotá-Afin Ltda.

3.11. Vistas así las cosas, emerge palmario que no ha acaecido el termino contemplado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., si se tiene en cuenta que se han presentado solicitudes que han interrumpido tal término, máxime cuando el mismo juzgado cognoscente en proveído del 25 de junio de 2019, al momento de resolver una solicitud de desistimiento tácito dejó sentado que “el plazo de los dos (2) años no ha transcurrido en silencio, y si ha sido interrumpido, de manera que el término debe volver a contabilizarse desde el momento en que quede en firme esta providencia”. (subrayado fuera de texto), concluyendo con ello que el computo de los dos años inicio a contabilizarse nuevamente a partir de la firmeza del referido auto, es decir el 02 de julio de 2019, dado que su notificación se efectuó el 26 de junio de la misma calenda.

Es por ello, que no era dable declarar la terminación del juicio ejecutivo, actuación que se surtió mediante auto del 06 de mayo de 2021, como quiera que no se cumplían los presupuestos del artículo 317 del C.G.P., a más, que el auto objeto de censura carece de motivación para arribar a la decisión allí adoptada.

3.11. Con el cariz descrito, el auto atacado será revocado, por las motivaciones anteriormente expuestas.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen para que continúe el respectivo trámite.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Liana Aida Lizarazo Vaca**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Liana Aida Lizarazo Vaca  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ed7691b5793aeb9eb97d1d35fd4b9ecb0be41e8d3f6ebd99c00784c11b938f**

Documento generado en 24/08/2021 04:11:11 p. m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil  
veintiuno (2021).*

*Ref: VERBAL de PERTENENCIA de JAEL PIEDAD  
TORRES MARTÍNEZ contra LUCIA GIRALDO JARAMILLO y otros. Exp.  
2013-00836-00.*

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO  
FERREIRA VARGAS.**

*Discutido y aprobado en Sala de Decisión de 21 de  
julio de 2021.*

*Decide el Tribunal el recurso de apelación  
formulado por la parte demandante contra la sentencia dictada en audiencia  
pública el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en el Juzgado 50  
Civil del Circuito de Bogotá, por la cual se negaron las pretensiones de la  
demanda.*

**I. ANTECEDENTES**

*1.- El día 23 de octubre de 2013 (fl. 71, c, 1, exp  
digital) JAEL PIEDAD TORRES MARTÍNEZ entabló demanda verbal de  
pertenencia contra CELIA ROSA JARAMILLO GIRALDO, LUCIA  
JARAMILLO GIRALDO, NOHEMY RUBY JARAMILLO GIRALDO, LUIS  
CARLOS JARAMILLO ESPINOSA, ROSA JARAMILLO SCHMITH, herederos  
indeterminados (hermanos JARAMILLO VELEZ 'sic') y demás personas que*

*consideren tener derechos sobre el inmueble, pretendiendo que: (i) se declare que la demandante ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por haberlo poseído más de 25 años, el derecho real de dominio sobre el lote de terreno y la construcción en él levantada, mejoras, anexidades, del inmueble ubicado en la dirección catastral Calle 13 No. 2-24 de Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-125585 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Centro, (ii) que como consecuencia, se ordene la inscripción de la sentencia ante dicha entidad (fls. 65 a 66 ibidem).*

*2.- Las súplicas se edifican en los siguientes hechos que en seguida se compendian (fls. 66 a 67 ibidem).*

*2.1.- JAEL PIEDAD TORRES MARTINEZ ejerce posesión real y material del inmueble ubicado en la dirección calle 13 No. 2-24 de Bogotá desde el 23 de enero de 1986, cuando JAIME LONDOÑO le permitió el ingreso al mismo de forma libre, sin clandestinidad, quieta, tranquila pacífica e ininterrumpida, sin ninguna interrupción natural o civil.*

*2.2- Agrega que desde esa época ha desplegado toda clase de actos de señora y dueña en calidad de poseedora, verbigracia, la realización de mejoras en el lote de terreno, pago de servicios públicos, pago de los impuestos prediales y de valorización sobre el bien inmueble.*

*2.3- Adiciona que desde la data reseñada ha sido reconocida por los vecinos como la titular del predio, tal es el caso de: JEANNETH DEL SOCORRO LEROLLE LONDOÑO, ELIZABETH DUQUE BORJA, FIDEL RICO NIETO, NEFERQUITI TORRES MARTÍNEZ, entre otros.*

*3.- La demandada LUCIA GIRALDO JARAMILLO se notificó personalmente por intermedio de apoderado judicial, oportunidad en la que contestó el libelo genitor y propuso los medios de defensa que denominó: “AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DE ORDEN PROCESAL Y SUSTANCIAL PARA OBTENER LA USUCAPIÓN POR EL MODO DE LA PRESCRIPCIÓN”, y “DE LA TEMERIDAD Y MALA FE”. (fls. 192 a 196 ibidem).*

3.1- Los demás demandados fueron notificado por intermedio de curador ad litem quien se limitó a pronunciarse respecto de los hechos y propuso la excepción genérica o innominada (fls. 348 a 349 ibidem).

4.- En auto adiado 18 de mayo de 2017 se abrió a pruebas el proceso decretándose las legal y oportunamente solicitadas por las partes (fl, 388 ejusdem), posteriormente, en la audiencia que trata el artículo 373 del C.G.P. se escucharon los alegatos de conclusión y se dictó sentencia, negándose las pretensiones de la demanda, determinación que no compartió la convocante por lo que interpuso el recurso de apelación.

### **EL FALLO CENSURADO**

5.- La Juez a quo inicia sus consideraciones planteando el problema jurídico y reseñando las pruebas que fueron recaudadas dentro del plenario, seguidamente se refirió a la prescripción adquisitiva y a la posesión, señalando que quien pretenda beneficiarse de la usucapión debe exteriorizar el corpus y animus domini.

Sobre el pleito que se discute, señala que la demandante no logró acreditar los requisitos legalmente exigidos para adquirir el dominio del bien inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria, pues no cumplió con la carga de la prueba que diera cuenta de los actos de posesión alegados sobre el inmueble desde el año 1986.

Agrega que, si bien allegó una declaración con fines judiciales donde se afirmaba que se reconoció a la accionante como arrendadora respecto de una de las habitaciones del inmueble, según el artículo 229 del C.P.C. -vigente a la presentación de la demanda-, dicha prueba no puede ser valorada como elemento de convicción puesto que la declaración allí contenida no fue ratificada dentro del asunto por cuenta de la declarante.

Además, la demandante no adujo prueba de los actos que suelen ejercerse para ser catalogada como señora y dueña, puesto que sí bien aportó una constancia de pago de dicho impuesto, esta es del año en que se presentó la demanda (2013), en tanto que las facturas arrimadas para

*demostrar una serie de mejoras al interior del bien, no es posible establecer el vínculo entre ellas y el inmueble en razón a que no se señala la dirección donde se implantaron, en cambio la demandada si allegó copias de los formularios de pago de impuestos correspondientes a varios años, incluidos el 1993, 1994, 2000, 2010, entre otros.*

*Sobre el pago de servicios públicos, estimó que no acreditan por sí solos actos de señor y dueño, pues cualquier persona que esté en el bien puede cancelarlos, de otra parte, en lo que respecta al registro fotográfico allegado, estos elementos de prueba no demuestran posesión, puesto que no dan fe de su origen, fechas en que fueron tomadas y tampoco denotan actos exclusivos propios de quien se cree dueño, en contraposición, las declaraciones recaudadas en el curso del proceso dan fe que es la propietaria LUCIA GIRALDO JARAMILLO la única señora y dueña del fundo en litigio y no la demandante, al punto que fue la precitada quien atendió la diligencia de inspección judicial, permitiéndole al Despacho el ingreso al inmueble.*

*Concluye aduciendo que la demandante no probó los supuestos facticos y jurídicos necesarios para acceder a las pretensiones de la demanda, ya que no probó la posesión sobre el inmueble de manera quieta, pacífica e ininterrumpida por el tiempo requerido para acceder a la usucapión, de tal modo que no es posible despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.*

### **EL RECURSO DE ALZADA**

*6.- El abogado en amparo de pobreza de la accionante interpone recurso de apelación, oportunidad en la que expuso como reparos: (i) que hubo una indebida valoración probatoria en punto de la declaración extraprocesal juramentada arrimada al plenario, ya que es un documento emanado de un tercero que goza de presunción de autenticidad y presupone la certeza y veracidad de lo allí contenido, sumado a la circunstancia que no fue tachado de falso por la contraparte, de ahí que no resultara necesario su ratificación al interior de este asunto; (ii) adiciona que si bien la demandada aportó una serie de documentos y declaraciones que dan cuenta que ella ostenta el bien materialmente, nótese que los mismos datan de 2009 en*

*adelante, en tanto que la Juez de primera instancia pasó inadvertido que para esa época la actora ya había consolidado su derecho como quiera que ya está más que cumplido el tiempo para adquirir por pertenencia, a través de la vía extraordinaria, el bien objeto de usucapión.*

*6.1.- Así mismo, por auto adiado 22 de julio de la presente anualidad se ordenó correr el traslado previsto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.*

*6.2. A través de escritos enviados por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal la parte demandante -apelante-sustentó en debida forma su recurso de alzada y, en oportunidad la parte demandada se pronunció al respecto.*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

*1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia concurren en la litis, además como no se observa causal de invalidez que anule la actuación se impone una decisión de mérito, con la consideración adicional referida a que en el evento de ser interpuesta la alzada por ambas partes, la Sala está revestida de la competencia para resolver sin limitaciones, empero, no es el caso de autos.*

*2.- Con miras a desatar la apelación formulada por el extremo actor, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del juzgador de primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión.*

*3.- Desde esta perspectiva el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar en primer lugar, si están demostrados los elementos esenciales de la prescripción extraordinaria y, en segundo término,*

establecer si la Juez a quo incurrió en una indebida valoración probatoria. A tales aspectos se contrae el reparo realizado al fallo de primer grado.

3.1.- Liminarmente se debe advertir que este asunto fue presentado el día 23 de octubre de 2013 (fl. 71, c, 1, exp digital), es decir, con anterioridad a la entrada en vigor del Código General del Proceso, en razón a que éste tan solo cobró vigencia a partir del 1° de enero de 2016 conforme lo establece el artículo 1° del Acuerdo No. PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura-, de ahí que esta demanda se haya promovido con arreglo a lo previsto en el derogado artículo 407 del C.P.C.

4.- La figura de la prescripción cumple dos funciones trascendentales en la vida jurídica, una adquisitiva y otra extintiva, según lo pregona el artículo 2512 del Código Civil; la **adquisitiva** es un modo de adquirir la propiedad de los bienes ajenos que se encuentran en el comercio, por haberse poseído conforme a las exigencias legales; mientras que la **extintiva** es una forma de extinguir los derechos o acciones de otra persona, pero por no haberse ejercido durante cierto tiempo y siempre que se den los restantes requisitos de ley.

4.1.- Se encuentran legitimados en la causa por activa, para invocar la acción de pertenencia las siguientes personas: a) Quien haya poseído el bien por diez años continuos o 3 años continuos cuando se trata de vivienda de interés social y tenga justo título - prescripción ordinaria - (artículo 2528 del C.C. y artículo 51 de la ley 9ª de 1989) ; b) **quien haya poseído materialmente el bien por veinte años y demás requisitos exigidos por el legislador - prescripción extraordinaria - (artículo 2531 ibídem)** ó 5 años si de vivienda de interés social se trata; c) el acreedor en favor de su deudor, a través de la acción oblicua, a pesar de la renuencia o renuncia de éste (artículo 407, numeral 2° C. de P.C.); y, d) el comunero que con exclusión de los otros condueños haya poseído por más de veinte años todo o parte del predio, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo de los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad (artículo 407, numeral 3° ejúsdem). Adviértase que la Ley 791 de 27 de diciembre de 2002, redujo los plazos de prescripción ordinaria y extraordinaria a la mitad, pero en el sub-lite es aplicable la norma derogada, debido a que el término para adquirir por este modo empezó a correr antes de la entrada en vigencia de dicho precepto normativa –artículo 41 de la Ley 153

de 1887<sup>1</sup>- y, aunque de la demanda no se extracta con claridad cuál de las dos regulaciones fue la escogida por los actores, lo cierto es que allí se indicó que vienen poseyendo el bien desde el 23 de enero de 1986, sin reconocer dominio ajeno en cabeza de un tercero (fl. 66 c.1 hecho2.), lo que significa que echó mano de la regulación antes de la modificación.

4.2.- Cuando se promueve la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el extremo actor se encuentra en el imperativo de acreditar los siguientes supuestos: **1) Posesión material en el demandante; 2) que la posesión se prolongue por el término de veinte años (Ley 50 de 1936, art.1); 3) que la posesión se cumpla en forma quieta, pacífica, continua e ininterrumpida; y, 4) que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por ese fenómeno.** Estos elementos deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que la ausencia de uno de ellos elimina la estructuración de dicha figura jurídica.

#### ***Posesión material en la demandante y término de prescripción***

5.- La posesión puede definirse como el poder de hecho que tiene una persona sobre una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y a nombre de él. Esta se encuentra integrada por dos elementos, **el corpus y el animus**; el primero se trata del elemento externo, material y objetivo que se traduce en hechos positivos tales como el corte de madera, construcción de edificios, cerramientos, plantaciones o sementeras, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión - artículo 981 del C.C.-; mientras que el segundo es el intencional, subjetivo, interno o acto volitivo que escapa a la percepción de los sentidos pero que se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio.

6.- El medio probatorio al que más acude el usucapiente para efectos de demostrar la posesión material que alega no es otro que el testimonio, por ser el más eficaz e idóneo para darle convicción al juzgador acerca de los hechos materiales o positivos ejecutados por aquél, así

---

<sup>1</sup> Artículo 41 de la Ley 153 de 1887. “La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera ó la segunda, á voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará á contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir.”

*como con qué intención realiza todos esos actos; por eso el sentenciador al practicar ésta y en ejercicio del principio de inmediación de la prueba es su deber conducir de la mano al testigo para que con el interrogatorio que le proponga, relate todos y cada uno de los pormenores que sus sentidos han percibido respecto al hecho de la posesión alegada en la demanda, o exigirle, cuando advierta que se trata de un testigo sospechoso, que haga un recuento sucinto pero detallado de esos acontecimientos, pues es muy común que el declarante por diversas circunstancias falsee la verdad, es por lo que el legislador dispuso como talanquera unos requisitos de forma y fondo que el testimonio debe reunir para que el juzgador pueda apreciarlos y darles valor probatorio; esos supuestos se encuentran compendiados en el artículo 221 del C.G.P., y entre los de fondo está, entre otros, la exactitud, la claridad, la precisión, que sea completo, que no se contradiga con otros medios de prueba y que explique las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió cada hecho o mejor como lo dice la disposición que de “la razón de la ciencia de su dicho”, tópico sobre el cual tuvo la oportunidad de pronunciarse la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia de 8 de marzo de 1972.*

*En torno al análisis de la prueba testimonial, es principio general consagrado en el derecho probatorio que en esta labor crítica ha de observar el juzgador si, conforme al artículo 221 del C. G. P., el testimonio es responsivo, exacto y completo.*

*Por ello, tiénese dicho que el sentenciador debe observar si el testigo expresa de manera razonada las circunstancias de tiempo, modo y lugar como acontecieron los hechos sobre los cuales depone, en forma tal que no aparezca improbable o imposible la ocurrencia de ellos y, adicionalmente, estudiar que de su misma declaración no exista contradicción grave, como tampoco entre ésta con otras declaraciones, o entre unas y otras con relación a otro u otros medios de prueba que obren en el proceso.*

*En desarrollo de estas pautas, es por lo que el artículo 176 ibídem dispone que la prueba debe ser valorada en conjunto por el fallador, por manera que si de esta ponderación emerge que los elementos de convicción concuerdan en los aspectos más importantes del debate deben admitirse, y si, por el contrario, no tienen esa coincidencia han de desestimarse por estar desprovistos de fuerza probatoria. Y aunque es obvio que con este sistema de valoración no se le puede exigir a cada uno de los declarantes que*

*en su testimonio exponga con absoluta precisión todos y cada uno de los detalles, pues es apenas natural que puedan presentarse pequeñas diferencias que en nada afectan, sí debe forzosamente desecharse en aquellas situaciones en las que no hay la debida explicación de la razón de la ciencia de su dicho, como cuando la versión se apoya en lo que el deponente dice haber escuchado de otra persona - testimonio de oídas o - ex auditu -, o se incurre en graves contradicciones, y éstas recaen sobre un hecho trascendental del litigio, o las circunstancias narradas, en forma manifiesta, no son coincidentes o resultan imposibles.*

*7.- Descendiendo al caso bajo examen, prontamente advierte la Sala que la sentencia de primer grado deberá ser confirmada, pues como acertadamente lo concluyó la Juez a quo la demandante no logró demostrar con el rigor que se requiere los actos de posesión que ha ejercido durante el lapso exigido por la ley para ganar por prescripción, ello atendiendo las especiales condiciones en que se ejerció la posesión, evidentemente se observa que no se acredita que la misma se prolongó por el término de 20 años exigido por el artículo 2532 del Código Civil, norma aplicable al caso sub-examine, pues itérese que la convocante alega actos posesorios con anterioridad a la modificación introducida por el artículo 6° de la Ley 791 de 2001, como pasa a verse.*

*En efecto, lo primero que resalta la Sala es que el día que se realizó la inspección judicial, quien atendió la diligencia fue la demandada Lucia Giraldo Jaramillo, en tanto que la convocante no compareció a ese acto procesal, así como tampoco su apoderado judicial, de lo que a simple vista se evidencia la falta de posesión de la convocante, por lo menos en la época actual.*

*Ahora bien, en esa misma oportunidad de oficio se recibió el testimonio de Uriel Alonso Alarcón Uscátegui, quien afirmó ostentar la calidad de arrendatario desde hace más de 20 años del local comercial con que cuenta el inmueble, asimismo, dio a conocer que desde que desalojaron a las personas que habitaban el inmueble ha venido cancelando el canon de arrendamiento a la demandada Lucia Giraldo, expresó que dicho bien raíz ya fue objeto de restitución por orden de otro despacho judicial y que fue con ocasión de ello que en el año 2009 se le presentó a Lucia Giraldo Jaramillo como la persona encargada del predio, ya que Jaime Londoño se había muerto,*

*igualmente indicó no conocer a la demandante puesto que nunca ha habitado dicho predio.*

*En interrogatorio de parte absuelto por la demandada ésta expresó que el anterior propietario del predio -Alirio Jaramillo Giraldo- desde el año 1994 le otorgó la administración del inmueble, que las personas que ostentaban la calidad de arrendatarios no volvieron a pagar el canon de arrendamiento, razón por la cual tuvo que presentar proceso para su restitución, posteriormente afirmó que le arrendó a Nefer Torres quien desde un principio no canceló el valor de la mensualidad por lo que se vio obligada a presentar nuevamente un proceso para obtener la entrega de la casa, argumenta que dicho inmueble estaba en pésimas condiciones ya que amenazaba ruina, que la demandante es hermana de la precitada arrendataria, con posterioridad a que ella recuperara el bien se hizo presente y lo invadió, razón por la cual tuvo que presentar un proceso en la Inspección de Policía alcanzándolo a habitar más o menos unos cuatro meses, hasta que se produjo su lanzamiento.*

*Por su parte, los deponentes Martha Escobar de Hernández, Martha Concepción Álvarez Rodríguez, José Gustavo Sosa Solano, fueron coincidentes en indicar que no conocen a la convocante, ya que a quien conoce de trato y vista es a Lucia Giraldo Jaramillo desde hace más de 20 años, quien actualmente es la propietaria del bien objeto de usucapión y es la encargada de pagar el mantenimiento de la casa y de los impuestos, sabe y le consta que la convocada a tenido que iniciar todo tipo de acciones judiciales para recuperar el predio porque en varias oportunidades las personas que han llegado a vivir allí han querido apropiarse de la casa.*

*De igual forma, nótese que con la demanda se arrimaron una serie de documentos que dan cuenta de la compra de materiales de construcción (fls. 20 a 44 c, 1), sin embargo, de los mismos no se sigue que aquellos hubiesen sido adquiridos por la convocante para efectuar reparaciones locativas de la casa objeto de usucapión, como quiera que de tales legajos no se desprende tal situación, del mismo modo se tiene que el pago de servicios públicos por sí solo no demuestran la posesión, ya que en todo caso su solución en muchas ocasiones es asumido por los tenedores de una propiedad.*

*Contrario sensu, la convocada arrimó una serie de pruebas tales como el pago de impuestos que datan desde el año 1994 a 2000 y 2010 en adelante (fls, 200 a 212 ibidem), los que dan cuenta que quien asumió el impuesto predial del bien raíz objeto de pertenencia fue Lucia Giraldo Jaramillo; así mismo, también reposa copia de la cesión del contrato de arrendamiento efectuado a la precitada convocada, así como los negocios jurídicos firmados con Uriel Alarcón y María Neferquiti Torres Martínez (fls, 212 a 220, 390 y 405 ej.), de los que se establece que era la pasiva la que daba en tenencia el predio, igualmente obran facturas a su nombre y con destino al inmueble en cuestión que prueban que los materiales de obra que adquirió la propietaria eran para realizar las reparaciones efectuadas al interior de la casa (fls, 222 a 251 c, 1).*

*Contrastada la anterior probanza surge incuestionable que dentro de este proceso no se probó que la demandante ostentara la posesión del bien desde el año 1986, tal como se afirma en el expediente, como quiera que la misma se encuentra huérfana de acreditación al interior de esta causa, y es que si bien con el libelo genitor se allegó una declaración extrajudicial vertida por Elizabeth Duque Borja, nótese que las afirmaciones allí contenidas no pueden darse por ciertas por la sencilla razón que va en contravía con el restante caudal probatorio recaudado dentro del subexamine.*

*En este sentido, preciso resulta recordar que es verdad que la ponderación de las pruebas debe hacerse con la norma vigente al momento de su valoración de acuerdo a lo establecido por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, lo que significa que para este concreto caso debe ser con el Código General del Proceso, es decir, que la declaración extrajudicial no requería ratificación, empero, se insiste, que ella por sí sola no demuestra los actos posesorios que se atribuye la demandante, sino que al contrario, la misma no se acompasa y se muestra en contraposición con los demás medios probatorios puestos en el informativo, pues recuérdese que Uriel Alarcón quien lleva más de 20 años en calidad de arrendatario del local, afirmó no conocer a Jael Piedad Torres Martínez ya que nunca ha habitado el predio, de ahí que las afirmaciones allí contenidas no*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC5444 de 25 de agosto de 2017. Rad. 2017-01633-00 M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

*pueden ser avaladas en esta oportunidad, carecen del vigor legal para llevar al convencimiento de una presunta posesión en cabeza de la parte actora.*

8.- *En este contexto, es evidente que los reparos endilgados a la sentencia de primera instancia no se encuentran llamados a prosperar, como quiera que no existió una indebida valoración del haz probatorio, como de manera equivocada lo argumenta el recurrente, dado que al expediente no se arrimó ni un solo medio de prueba que respalde tal aseveración, de tal modo que resultan insuficientes las meras manifestaciones efectuadas por la parte convocada, por razón que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirme, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:*

*“es verdad que, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que ‘es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo onus probando incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez”*<sup>3</sup>.

9.- *En tal sentido, no sobra recordar que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; y que le incumbe a las partes probar los supuestos de facto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, regla de conducta que le indica a los contendientes la carga de acreditar ya sus pretensiones, ora sus excepciones según corresponda. En consecuencia, en este caso en particular nótese que le correspondía a la parte demandante demostrar*

---

<sup>3</sup> Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. Civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405

*que en verdad se comportó como señora y dueña del predio desde 1986, pero como así no ocurrió, debe asumir las consecuencias de su desidia y, es que en realidad se aplicó a efectuar afirmaciones inocuas, pero en realidad no arrimó ni una sola probanza que permitiera desvirtuar las allegadas por la parte contraria (artículos 164 y 167 del C. G. del P.).*

*El principio de la necesidad de la prueba le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 C. G. P.), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte.*

*Mientras que el principio de la **carga de la prueba** (artículo 167 C.G.P.) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso.*

*10.- Colofón de lo anterior, habrá de confirmarse la sentencia apelada, sin condena en costas como quiera que la demandante cuenta con amparo de pobreza.*

## **V. DECISIÓN**

*Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

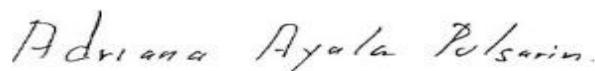
**1.- CONFIRMAR** la sentencia dictada en audiencia pública el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de la ciudad, por las razones expuestas en este fallo.

**2.- NO CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte recurrente.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO



**ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Magistrada



**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso ejecutivo singular de **JUAN PABLO BELTRÁN BONILLA** en contra de **LUCILA BONILLA AGUILAR**. (Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3103-035-2017-00259.

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**ADMITIR** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra de la sentencia proferida el 29 de julio de 2021, por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, se concede a la parte apelante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la juez de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso).

**ORDENAR** a la Secretaría de la Sala que si se presenta la sustentación, se corra traslado virtualmente (artículo 9 del Decreto 806 de 2020), por el término de cinco (5) días a la parte no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

**ADVERTIR** que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

---

<sup>1</sup> Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**”.

Se les advierte a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 2017-00259-01

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31135f0a04db49cfc43783ed4a01501b5e8dfbe8a02112dc1107d7c728fe9fad**

Documento generado en 24/08/2021 04:47:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

110013103 030 2018 00115 01

Ref. proceso verbal de Clara Inés Arce Castilla (y otra) frente a Colsanitas S.A. (y otros)

El suscrito Magistrado CONFIRMA el auto del 21 de enero de 2020 (cuya alzada se repartió a este despacho el 23 de julio de 2021), mediante el cual el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá declaró probada la excepción previa prevista en el numeral 6° del artículo 100 del C.G.P. y dispuso la terminación del proceso de la referencia, por cuanto la señora Beatriz Arce de Pulido (quien acometió el acto de postulación) no acreditó la calidad de curadora de la demandante Clara Inés Arce Castilla.

Para decidir en la forma en que lo hizo, el juzgado de primera manifestó, en esencia, que como la señora Clara Inés Arce Castilla había sido declarada interdicta para la fecha en que se presentó la demanda, al libelo debió acompañarse copia del acta de registro civil de nacimiento (de la pupila) en el que constara que Beatriz Arce de Pulido ostentaba la condición de curadora, lo cual no se atendió. Lo anterior con motivo de lo que preveía el hoy derogado artículo 47 de la Ley 1306 de 2009, según el cual, “las decisiones de interdicción o inhabilitación y el levantamiento de las medidas se harán constar en el folio de nacimiento del registro del estado civil del afectado”.

En estricto sentido, la recurrente no plantea que sí hubiere acreditado la condición de curadora de su hermana Clara Inés; además, a decir verdad, en la partida civil respectiva figura que tal curaduría provisional la ostentaba el señor Enrique Castilla Arce, ajeno a este proceso. Lo que motivó la desavenencia de la recurrente fue que la juzgadora de primer grado no tuvo en cuenta que el artículo 47 de la Ley 1306 de 2009 fue derogado por el artículo 47 de norma que empezó a regir desde el **26 de agosto de 2019**, razón por la cual existe una presunción de capacidad (art. 6° Ley 1996 de 2019) y no se requiere la partida civil, en los términos en los que, en el auto apelado se echó de menos.

RAZONES DE ESTA DECISIÓN:

1. Aquí, bueno es recordar que la demanda de la referencia se radicó el **22 de febrero de 2018**; que la excepción previa de la que se ha venido hablando se formuló por uno de los opositores el **30 de julio de 2018** y que la norma que aplicó la juzgadora de primer grado (art. 47, L. 1306 de 2009) estuvo vigente hasta el **25 de agosto de 2019**.

En el criterio del suscrito Magistrado, y en cuanto concierne a la solemnidad en comento, y por contera, la suerte de la excepción previa planteada desde antes de regir

la Ley 1996 de 2019, se imponía aplicar la regla general de irretroactividad, entre otras cosas, por cuanto la nueva ley no consagró cosa distinta que pudiera fortalecer la postura de la parte apelante. Sobre el tema se ha dicho:

“En principio, toda disposición legal surte sus efectos atribuyendo consecuencias normativas a aquellas situaciones de hecho que cumplan dos condiciones: 1) que sean subsumibles dentro de sus supuestos, y 2) **que ocurran durante la vigencia de la ley. Esto es, como regla general las normas jurídicas rigen en relación con los hechos que tengan ocurrencia durante su vigencia, lo cual significa que, en principio, no se aplican a situaciones que se hayan consolidado con anterioridad a la fecha en que hayan empezado a regir –no tienen efectos retroactivos-, ni pueden aplicarse para gobernar acontecimientos que sean posteriores a su vigencia –no tienen efecto ultra activo-**.”

La retroactividad y la ultraactividad de la ley tienen carácter excepcional y deben estar expresamente previstas en el ordenamiento. Tal es el caso del principio de favorabilidad en materia penal, por virtud del cual “*la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*” (C.P. art. 29), **o de los efectos ultra activos de la ley procesal derogada en relación con los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, las cuales continúan rigiéndose por la ley antigua.**

En ese contexto, retroactividad y ultraactividad son fenómenos simétricos, aunque de sentido contrario, en la medida en que se refieren a la aplicación de una ley para regular situaciones de hecho que han tenido ocurrencia por fuera del ámbito temporal de su vigencia.” (sentencia C-377/04 de 27 de abril de 2004 M. P. RODRIGO ESCOBAR GIL).

Entonces, como quiera que la señora Beatriz Arce de Pulido no acreditó la calidad en la que actúa en este proceso respecto de su hermana Clara Inés (art. 85, C.G.P.) ni tampoco subsanó dicha falencia dentro de la oportunidad prevista en el artículo 101 del C.G.P., forzoso es colegir que anduvo afortunado el fallador de primera instancia al acoger la excepción previa que, con soporte en esas circunstancias formuló la parte opositora al amparo de la sexta de las causales que consagra el artículo 100 del C. G. del P.

2. No puede dejarse de lado que el parágrafo 2° del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, prevé que “las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”.

Sin embargo, aquí la recurrente no planteó que respecto de la pupila se hubiera obtenido sentencia en proceso de revisión de la interdicción que la afectara, ni tampoco ha sobrevenido el término (de 36 meses), durante el cual, según el mismo artículo 56, “los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Sin costas en segunda instancia, por no aparecer justificadas. Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**

**Magistrado**

**Sala 011 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8d5f8cb30b672eee141f1e9cd377cf3676cc7b5fa56c6c111f1318a3c492c92**

Documento generado en 24/08/2021 10:28:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso verbal de rendición provocada de cuentas de **NELSON ESAÚ REYES ROMERO** en contra de **JACKELINE SUESCÚN RODRÍGUEZ** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3103-005-2019-00359-01.

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**ADMITIR** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 27 de julio de 2021, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, se concede a la parte apelante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la juez de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso).

**ORDENAR** a la Secretaría de la Sala que si se presenta la sustentación, se corra traslado virtualmente (artículo 9 del Decreto 806 de 2020), por el término de cinco (5) días a la parte no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

**ADVERTIR** que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

---

<sup>1</sup> Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**”.

Se les advierte a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 2019-00359-01

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b541f36921379df420750bec8d70e829b4bf3b6a1840ff756f39c075be5abc  
5b**

Documento generado en 24/08/2021 10:22:34 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil  
veintiuno (2021).*

*REF: VERBAL de IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE  
ASAMBLEA de GUSTAVO BERMUDEZ CASTAÑEDA, AMPARO JUDITH  
SOLORZANO SOLER, MARTHA ELENA ESTADA GÓMEZ y JUAN  
GUILLERMO ORTIZ SAMPER contra EDIFICIO CHICO 95 P.H. Exp. 051-  
2020-00114-01.*

*MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO  
FERREIRA VARGAS.*

*Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 11 de  
agosto de 2021.*

*Decídese el recurso de apelación interpuesto por la  
parte demandada contra la sentencia calendarada de 11 de febrero de 2021,  
pronunciada en el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,  
que accedió las pretensiones de la demanda.*

**I. ANTECEDENTES**

*1.- El 4 de agosto de 2020 (fl. 1 correo reparto)  
GUSTAVO BERMÚDEZ CASTAÑEDA, AMPARO JUDITH SOLORZANO  
SOLER, MARTHA ELENA ESTRADA GÓMEZ y JUAN GUILLERMO ORTIZ  
SAMPER, en primero actuando en causa propia y como de apoderado judicial  
de los demás convocantes, presentaron demanda en contra de la persona  
jurídica EDIFICIO CHICO 95 P.H., pretendiendo (i) se decrete la ilegalidad  
de la decisión de la asamblea extraordinaria realizada de forma escrita -no  
presencial-, el día 12 de junio de 2020 y contenida en el acta del día 30 del  
mismo mes y año, en la cual se aprobó la cuota extraordinaria por  
automatización, (ii) que se ordene la inscripción de la sentencia en el  
certificado de tradición y libertad de la copropiedad que reposa en la Oficina  
de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte de Bogotá.*

*2.- Las súplicas se apoyan en hechos que se sintetizan  
así (fls. 1 y ss, derivado 06 exp. digital):*

*2.1.- En asamblea ordinaria adiada 27 de marzo del*

2019, se aprobó por mayoría la automatización del edificio chico 95, por un valor de \$55.603.465,00 y se dispuso que fuera realizado en una (1) cuota inicial y ocho (8) más iguales y sucesivas en proporción al coeficiente que ostenta cada unidad privada.

2.2.- Adiciona que, el administrador de la copropiedad -ANDRES IRIONDO GAVIRIA- convocó el 12 de junio de 2020 a asamblea extraordinaria para la toma de decisiones de forma escrita, en dicha reunión no presencial se aprobó otra cuota extraordinaria, con el propósito de sufragar los costos adicionales que habían generado la prenombrada automatización del edificio por valor de \$12.906.180,00..

2.3.- Refiere que las decisiones adoptadas en esa oportunidad son nulas porque el representante legal de la propiedad horizontal no dio estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 39, 42, 44 y 47, de la Ley 675 de 2001, ya que no se insertó el orden del día, no se denota la intervención del revisor fiscal, sumado a que no está acreditado que las dos personas que tomaron decisiones y que actuaban como apoderados estaban facultadas para ello, en tanto que, no se citó a la totalidad de los propietarios y las determinaciones allí adoptadas requerían una mayoría calificada, aspecto que también aparece incumplido.

3.- La demandada, por medio de apoderado judicial se notificó en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, (fls. 3 y 4, derivado 10) y dentro de la oportunidad prevista para tal fin, contestó el libelo genitor y propuso los medios de defensa que denominó: “INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR”, “CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES LEGALES PARA CITAR A LA ASAMBLEA A TOMAR DECISIONES DE FORMA ESCRITA”, y “INEXISTENCIA DE DERECHOS PARA DEMANDAR” (fls. 20 a 22, derivado 12 cont. dda).

4.- En la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. se decidió sobre las excepciones previas, se agotó la etapa de conciliación, se evacuaron los interrogatorios de parte y practicaron las pruebas, así mismo se efectuó el control de legalidad, en oportunidad posterior, se declaró precluido el debate probatorio y finalmente, se anunció que el fallo se dictaría por escrito conforme lo establece el numeral 5º inciso 3º del artículo 373 del C.G.P.

4.1.- El día 11 de febrero de 2021 se profirió sentencia declarándose la ilegalidad de la asamblea extraordinaria adiada 30 de junio de 2020, realizada de forma escrita -no presencial- y se ordenó inscribir la sentencia en el folio de matrícula No. 50C-530438, correspondiente al Edificio Chicó 95 P.H, determinación que no compartió la convocada, por lo que interpuso la alzada que ahora se analiza.

## **II. LA SENTENCIA RECURRIDA**

5.- *El Juez a quo inició su sentencia con una síntesis de las pretensiones y los hechos que sustentan la demanda y su contestación, posteriormente, encontró satisfechos los presupuestos procesales por lo que procedió a plantear el problema jurídico y el marco jurídico que regula la controversia.*

*En el caso concreto, consideró que de las pruebas arrimadas al plenario se verifica que efectivamente existe una situación que afecta la validez de la actuación, pues no se cumplió con la convocatoria de todos los propietarios de las unidades privadas, específicamente en lo tocante al titular del derecho de dominio del apartamento 101 de esa edificación, pues del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1250229 de esa unidad privada surge evidente que quien figura como tal es el Banco Davivienda S.A., según se desprende de la anotación No. 9 adiada 29 de diciembre de 2010, en tanto que la convocatoria se le realizó a DIANA ISABEL BOLÍVAR, persona esta que ostenta la calidad de locataria del inmueble con ocasión del leasing financiero.*

*Adicionó, que si en gracia de discusión se aceptará que la precitada persona natural exterioriza el dominio del bien inmueble que hace parte del edificio demandado, que no lo es, nótese que el poder que confirió a su hijo Juan David (sic), el mismo tampoco acredita correctamente su condición de representante, toda vez que el mismo es general e indeterminado, puesto que no se plasmó de forma clara e incontrovertible que haya sido otorgado para la toma de decisiones escritas -que ahora se cuestionan-, de tal modo, que el voto emitido para la aprobación de la cuota extraordinaria carece de validez por lo que obviamente se debía descontar el 5.75% que es el coeficiente de apartamento 101, lo que de suyo permite colegir que la aprobación de la cuota extraordinaria es inferior al 70% que, según el canon 46 de la Ley 675 de 2001, requiere mayoría calificada.*

### **III. EL RECURSO**

6.- *Inconforme con dicha determinación la apoderada de la parte convocada interpuso recurso de apelación, oportunidad en la que fundamentó sus reparos concretos en tres aspectos a saber:*

(i).- *Argumentó que la citación a la asamblea de forma escrita no presencial se hizo de acuerdo a los parámetros de la Ley 675 de 2001 y al reglamento de propiedad horizontal toda vez que: a) la citación se hizo concretamente para la aprobación o no de la cuota extraordinaria y el número de cuotas en que se pagaría la misma; b) se convocó a todos los propietarios que conforman las unidades privadas; c) todos los propietarios expresaron el sentido de su voto en la forma y tiempo establecidos para ello; d) se elaboró el acta de asamblea de toma de decisiones de forma escrita; e) dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del último voto, se publicó y envió el acta a todos los propietarios; f) la aprobación de la cuota extraordinaria se*

*hizo con el 71.16% del coeficiente de la copropiedad, o sea, con la mayoría calificada, de tal modo que la decisión adoptado por la asamblea de Copropietarios es valida y cumple con los requisitos legales, por ende, la cuota establecida en esa oportunidad es procedente y proporcional al coeficiente de cada unidad privada del Edificio Chico 95 P.H.*

*ii).- Adicionó que no se puede desestimar el poder otorgado por DIANA BOLÍVAR pues ella desde la adquisición del apartamento bajo leasing, ha tomado decisiones y ha sido convocada a la asamblea de acuerdo a las facultades dadas a ella en el contrato celebrado con DAVIVIENDA; así mismo, asevera que sí se citó a todos los propietarios de las unidades privadas, como quiera que con la contestación de la demanda se arrimó prueba del correo electrónico por medio del cual se citó a todos los copropietarios a participar en la asamblea de forma escrita.*

*iii).- Por último, frente a la validez de las decisiones tomadas por la asamblea objeto de impugnación afirmó que se convocó a todos los titulares de derecho de dominio las unidades privadas integrantes del EDIFICIO CHICO 95 P.H, oportunidad en la expresaron el sentido de su voto, en tanto dos de ellos otorgaron poder para ser representados en esa convocatoria.*

*6.1.- Así mismo, por auto adiado 22 de julio de la presente anualidad se ordenó correr el traslado previsto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.*

*6.2. A través de escritos enviados por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal la parte demandada -apelante-sustentó en debida forma su recurso de alzada y, en oportunidad la parte demandante se pronunció al respecto.*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION**

*1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia concurren en la litis, además como no se observa causal de invalidez que anule la actuación se impone una decisión de mérito, con la consideración adicional referida a que en el evento de ser interpuesta la alzada por ambas partes, la Sala está revestida de la competencia para resolver sin limitaciones, empero no es el caso de autos.*

*2.- Con miras a desatar la apelación formulada por el extremo convocado, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del juzgador de la primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le*

*corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión.*

*3.- En este sentido, el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si: (i) si los locatarios tiene la posibilidad de acudir mutuo proprio a representar los intereses de los propietarios dentro de las reuniones de ordinarias y extraordinarias, (ii) si las decisiones adoptadas por la propiedad horizontal se encuentran afectadas de nulidad al haberse tomado sin el número de votos requeridos para tal fin y (iii) si equivocó su decisión la primera instancia al acceder a las pretensiones de la demandada o, si por el contrario, tal yerro no aparece demostrada en el caso examinado.*

*4.- Liminarmente debe advertirse que la asamblea objeto de impugnación fue realizada el 12 de junio de 2020, es decir, con posterioridad a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia del Covid-19, en ese mismo sentido, se tiene que a través del Decreto No. 398 de fecha 13 de marzo de 2020, se adoptaron las reuniones no presenciales en el marco de la Ley 222 de 1995 y el Decreto Ley 019 de 2012, en tanto que en el artículo 3º del mismo, se facultó a todas las personas jurídicas, sin excepción, para aplicar las reglas previstas en los artículos 1 y 2 de ese decreto para la realización de reuniones no presenciales de sus órganos colegiados, no obstante, prudente es destacar que en tratándose de reuniones de propiedad horizontal en la Ley 675 de 2001 está completamente reguladas aquellas, como se verá más adelante.*

*5.- Entonces, en claro lo anterior se tiene que el objeto de la Ley 675 de 2001, es regular la forma especial de dominio, denominada propiedad horizontal, en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes, con el fin de garantizar la seguridad, la convivencia pacífica y armónica entre los diversos usuarios de los inmuebles sometidos a ella, así como garantizar la función social de la propiedad.*

*6.- Son principios orientadores de dicha ley, los siguientes: la función social y ecológica de la propiedad, la convivencia pacífica y solidaridad social, el respeto de la dignidad humana, la libre iniciativa empresarial y el derecho al debido proceso (art. 2º).*

*7.- El régimen de propiedad horizontal es un sistema de normas jurídicas que regula el sometimiento de un edificio o conjunto, construido o por construirse a dicha normativa (art. 3º); mientras que el reglamento es el estatuto que regula los derechos y obligaciones específicas de los copropietarios que la conforman (inciso 2º art. Ibídem).*

*8.- Son órganos de dirección y administración de la copropiedad horizontal, la asamblea general de propietarios, el consejo de administración, si lo hubiere, y el administrador del edificio o conjunto (art. 36). La asamblea general la conforman los propietarios de bienes privados, o sus representantes o delegados, reunidos con el quórum y las condiciones*

previstas en la ley y en el reglamento de propiedad horizontal (art. 37). La asamblea general de propietarios es el órgano de dirección de la persona jurídica que surge por mandato de la ley, y entre sus funciones, está la de aprobar las reformas del reglamento de propiedad horizontal (art. 38 numeral 6°).

9.- En el sub-lite depreca el extremo actor la nulidad de las decisiones adoptadas en asamblea extraordinaria celebrada el 12 de junio de 2020, al haberse celebrado incumpléndose la normativa legal y los estatutos de ésta, por razón que no se convocó a todos los propietarios que conforman la propiedad horizontal y haberse aprobado la cuota extraordinaria violando el quorum calificado necesario para adoptar tal determinación, conforme lo prevén los cánones 39, 42, 44 y 47, de la Ley 675 de 2001.

### **Legitimación por activa**

10.- Resulta imperativo para los demandantes demostrar la titularidad del derecho de dominio respecto de un determinado bien privado en la propiedad horizontal, como quiera que el legislador le otorgó la titularidad de la acción de impugnación de acta y decisiones, entre otros, a los propietarios de los bienes privados; de ahí, que lo debe hacer con prueba idónea y eficaz para ello, y tratándose de bienes inmuebles ese deber probatorio sólo se logra, según lo prescrito por los artículos 745, 749 y 756 754 del Código Civil; 46 y 47 de la Ley 1579 de 2012 y, 245, 248 y 256 del Código General del Proceso, esto es, mediante la escritura pública debidamente registrada, o el título equivalente a ella.

Al respecto, si bien ello fue pacífico en la alzada, al plenario se aportaron los folios de matrícula inmobiliaria números 50C-1250233, 50C-1250236 y 50C-1250240, en donde se evidencia que hacen parte del Edificio Chicó 95 P.H., cuyos propietarios inscritos son los convocantes dentro de esta causa, legajos a los que se les otorga el alcance probatorio consagrado por el artículo 245 y demás normas concordantes del C.G.P. ya que no fueron redargüidos ni tachados de falsos, comprobándose así la titularidad en cabeza de los aquí impugnantes.

### **Oportunidad para entablar la acción**

11.- Ahora bien, nótese que el artículo 382 de la normativa en comento, también prevé que la acción de impugnación deberá interponerse dentro de los **dos meses siguientes al respectivo acto**.

En este contexto, se tiene que la reunión extraordinaria se realizó el 12 de junio de 2020, en tanto que, la demandada se presentó el 4 de agosto de esa misma anualidad (derivad 01, expediente digital), de ahí que el ejercicio de la misma lo fue dentro de la oportunidad señalada por el legislador para ese propósito.

### **Citación a copropietarios**

11.- De acuerdo a la Ley 675 de 2001 la convocatoria a asambleas ordinarias y extraordinarias precisa el cumplimiento previo de una serie de requisitos, por ende, las decisiones que en ellas se adopten requieren la observancia del trámite allí mismo consagrado, así como en el Reglamento de Propiedad Horizontal de cada copropiedad, siempre y cuando no contrarié la norma en cita, de allí que dichas decisiones quedan expuestas a ser impugnadas por el administrador, el revisor fiscal y los propietarios de bienes privados.

Recuérdese que al decir de VIVANTE “La asamblea es el órgano supremo de la voluntad social”<sup>1</sup> y si ese órgano supremo toma decisiones sin el cumplimiento de los requisitos, las mismas pueden ser acusadas de **ineficaces, nulas, inoponibles o inexistentes**.

Ocurre lo primero cuando las decisiones se toman en reunión efectuada en lugar distinto del domicilio principal indicado en la citación, **o cuando la convocatoria está contaminada de irregularidades**, y cuando la misma se realiza **sin el quórum previsto en los estatutos, reglamento o en su defecto en la ley**, dado que en este último evento, verificada la falta de quórum, tal circunstancia torna el acto en **ineficaz**, valga decir, que no puede generar ningún efecto. En general, son **ineficaces** las decisiones de los asambleístas cuando ellas se toman contraviniendo las normas sobre Junta Directiva, Asamblea General o Junta de Socios, quórum o contenido del acta, etc.

La **nulidad** por su parte puede ser absoluta o relativa. La primera tiene su manantial en decisiones tomadas sin el número de votos indicados en los estatutos o en la ley, valga decir cuando los actos se adoptan sin la mayoría requerida. También hay nulidad absoluta ante la presencia de objeto o causa ilícita, por violación de una norma operativa, si la ley no prevé otra cosa, cuando la realice un incapaz absoluto. En tanto que la relativa o anulabilidad, puede darse por falta de capacidad o consentimiento, o porque los realizó un incapaz relativo.

La **inoponibilidad** de las decisiones ocurre frente a terceros porque el acto allí originado no cumple con los requisitos de publicidad que la ley exija.

Por su parte la **inexistencia** de la decisión tiene origen cuando el negocio jurídico surgido se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación, en razón del acto o contrato, y cuando falte alguno de sus elementos.

El artículo 39 de la Ley 675 de 2001 dispone: “...La Asamblea General se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año, en la fecha señalada en el reglamento de propiedad horizontal y, en silencio de este, dentro de los

---

<sup>1</sup> Tratado de Derecho Mercantil, Madrid, Editorial reus S.A., 1932, Vol. 2, pág. 232

*tres (3) meses siguientes al vencimiento de cada período presupuestal; con el fin de examinar la situación general de la persona jurídica, efectuar los nombramientos cuya elección le corresponda, considerar y aprobar las cuentas del último ejercicio y presupuesto para el siguiente año. La convocatoria la efectuará el administrador, con una antelación no inferior a quince (15) días calendario.”*

*“Se reunirá en forma extraordinaria cuando las necesidades imprevistas o urgentes del edificio o conjunto así lo ameriten, por convocatoria del administrador, del consejo de administración, del Revisor Fiscal o de un número plural de propietarios de bienes privados que representen por lo menos, la quinta parte de los coeficientes de copropiedad”.*

*11.1.- Descendiendo al caso concreto, es menester destacar que cursó pacífico entre las partes que la convocatoria para llevar a cabo la asamblea extraordinaria fue realizada, a tal punto, que el Juez de primer grado tuvo por satisfecho tal requisito, en tanto que lo que acá se discute es que a la misma no se convocó a la totalidad de los propietarios que conforman las unidades privadas.*

*En efecto, nótese que el día 12 de junio de 2020, se llevó a cabo asamblea por comunicación escrita, con el propósito de aprobar la cuota extraordinaria para el saldo de la automatización del Edificio Chico 95 P.H., tópico frente al cual el artículo 43 de la Ley 675 de 2001, literaliza: **“Serán válidas las decisiones de la asamblea general cuando, convocada la totalidad de propietarios de unidades privadas, los deliberantes, sus representantes o delegados debidamente acreditados, expresen el sentido de su voto frente a una o varias decisiones concretas, señalando de manera expresa el nombre del copropietario que emite la comunicación, el contenido de la misma y la fecha y hora en que se hace”.***

*Así mismo, es de destacar que tal y como acertadamente lo concluyó la primera instancia, dicha norma fue objeto de revisión constitucional y en esa oportunidad la Corte Constitucional concluyó que:*

***“4.4 De todo lo anterior, no hay ninguna duda respecto de que los titulares de la propiedad en común son los propietarios de las unidades privadas del edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal.***

*En consecuencia, sólo a tales propietarios les corresponde adoptar, en conjunto y entre sí, en asamblea general de propietarios, las decisiones correspondientes al derecho de dominio sobre las áreas y los bienes comunes de que son titulares. Estas decisiones corresponden a la forma que consideren más eficiente para administrar tales bienes y las sanciones a imponer a quienes incumplan sus obligaciones, decisiones que, si bien se toman en conjunto, corresponden a la expresión del ejercicio de la*

*propiedad, con ánimo de señor y dueño, con las limitaciones que establezcan la Constitución y la ley.”<sup>2</sup>*

*11.2.- Desde esta perspectiva, surge incuestionable que en el caso sometido a consideración de la Sala las únicas personas habilitadas para la toma de decisiones son los propietarios de las unidades privadas y sus delegados debidamente autorizados para ese propósito.*

*En este contexto, nótese que de las pruebas arrimadas al plenario de desprende sin asomo de duda que el propietario del apartamento 101 es el Banco Davivienda S.A., según se extracta de la anotación No. 009 de certificado de tradición y libertad No. 50C-1250229, en tanto que del acta objeto de impugnación se incluyó como propietario a Juan David Ahumada, en tanto que en diligencia testimonial realizada por el mismo quedó claramente establecido que acudió a esa convocatoria en calidad de representante de su señora madre Diana Isabel Bolívar, al tiempo, afirma que la misma es locataria del inmueble, es decir, el mismo se encuentra bajo la figura del leasing habitacional.*

*Ahora bien, también obra poder otorgado por la tenedora del inmueble en el que claramente se lee:*

Respetados señores:

DIANA ISABEL BOLIVAR VOLOJ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificada con cedula de ciudadanía No.36.177.953 de Neiva, en mi calidad de propietaria del apartamento 101, edificio Chico, por medio de la presente otorgo poder especial, amplio y suficiente al señor JUAN DAVID AHUMADA BOLIVAR, identificado con cedula de ciudadanía No.1.020.742.898 de Bogotá, para que me represente en la Asamblea de propietarios.

Cordialmente

*Entonces, de la lectura minuciosa del mismo se avizoran varias circunstancias a saber: la primera es que la otorgante -Diana Isabel Bolívar Voloj- se identifica en calidad de propietaria a pesar de que como se advirtió en precedencia dicha condición la ostenta el Banco Davivienda S.A. y no ella, la segunda es que en el poder tampoco se indicó claramente, la fecha de la asamblea, ni si se trataba de una ordinaria o una extraordinaria, de ahí que no se identificó concretamente el objeto del mismo, lo que denota un incumplimiento de lo establecido en el artículo 78 del Código General del Proceso, que deja de entrever una total indeterminación de dicho legajo.*

*Desde esta perspectiva, necesario resulta aclarar que si bien en cierto con el escrito de apelación se arrimó poder otorgado por el Banco Davivienda S.A., a la precitada arrendataria, el mismo no subsana el vicio anotado, pues de un lado, nótese que aquél fue conferido el 21 de febrero*

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-318 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

de 2021, es decir, con posterioridad a la celebración de la asamblea extraordinaria acusada de nula, sin que a dicho documento se le puedan dar efectos retroactivos y, de otro lado, nótese que en todo caso el mandato fue para Diana Isabel Bolívar Voloj, sin haberse conferido la facultad de sustituir el mismo, de ahí que si en gracia de discusión se admitiera por un instante que dicha documental cumple con el primero de los propósitos, que no lo es, lo cierto es que por el simple hecho de haber comparecido Juan David Ahumada Bolívar se configuró una indebida representación.

### **Quorum expensas extraordinarias**

12.- Ahora bien, en punto del quorum necesario para aprobar las expensas extraordinarias, es prudente advertir que para que dicha decisión no adolezca de nulidad es necesario que la determinación se haya tomado con el 70% de los coeficientes de las unidades privadas que integran la copropiedad, es decir, que se requiere una mayoría calificada, tal como lo dispone el artículo 46 de la Ley 675 de 2001, que literaliza:

**“Como excepción a la norma general, las siguientes decisiones requerirán mayoría calificada del setenta por ciento (70%) de los coeficientes de copropiedad que integran el edificio o conjunto: 1. Cambios que afecten la destinación de los bienes comunes o impliquen una sensible disminución en uso y goce. 2. Imposición de expensas extraordinarias cuya cuantía total, durante la vigencia presupuestal, supere cuatro (4) veces el valor de las expensas necesarias mensuales. 3. Aprobación de expensas comunes diferentes de las necesarias. 4. Asignación de un bien común al uso y goce exclusivo de un determinado bien privado, cuando así lo haya solicitado un copropietario. 5. Reforma a los estatutos y reglamento. 6. Desafectación de un bien común no esencial. 7. Reconstrucción del edificio o conjunto destruido en proporción que represente por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%). 8. Cambio de destinación genérica de los bienes de dominio particular, siempre y cuando se ajuste a la normatividad urbanística vigente. 9. Adquisición de inmuebles para el edificio o conjunto. 10. Liquidación y disolución.”** (Énfasis por fuera del texto original).

De este modo, nótese que en la asamblea de copropietarios se votó favorablemente con un coeficiente del 71,16% la aprobación de una cuota extraordinaria para sufragar los costos adicionales en los que incurrió la copropiedad para realizar la automatización del edificio por valor de \$12'906.180,00, en la cual se contabilizó el voto afirmativo del apartamento 101, a pesar que como ya se advirtió la persona que efectuó tal manifestación -Juan David Ahumada Bolívar- no se encontraba plenamente autorizada por el titular del derecho de dominio para ello, tal como se desprende del acta contentiva de dicha reunión escrita así:

El sentido del voto de cada unidad privada fue la siguiente:

APARTAMENTO	VOTO		CUOTAS					FECHA DE RECIBO	HORA
	SI	NO	1	2	3	4	5		
101	6,27%						X	18 DE JUNIO	9:21
102	8,06%						X	19 DE JUNIO	0:16
201	7,12%						X	19 DE JUNIO	16:48
202	6,99%		X					12 DE JUNIO	15:27
301		7,14%						12 DE JUNIO	14:37
302		7,02%						15 DE JUNIO	14:30
401	7,12%				X			18 DE JUNIO	11:00
402		7,02%						16 DE JUNIO	14:30
501	7,22%						X	19 DE JUNIO	11:45
502	7,06%		X					12 DE JUNIO	16:18
601	7,12%						X	16 DE JUNIO	11:15
602		7,19%						15 DE JUNIO	17:39
701	7,16%				X			18 DE JUNIO	10:00
702	7,04%		X					12 DE JUNIO	15:00
TOTAL	71,16%	28,37%	3	0	2	0	5		

Desde esta perspectiva, surge incuestionable que el coeficiente del apartamento 101, correspondientes al 6,21% no podía contabilizarse a favor de la aprobación de esa erogación, por las circunstancias que viene de anotarse, de ahí que al dicho porcentaje tan solo arroja el resultado de 64,95%, es decir, que dicha decisión no tuvo la mayoría calificada que se requiere para su validez.

Es decir, que no equivocó su decisión el Juez de primera instancia al declarar la nulidad de la asamblea escrita llevada a cabo el 12 de junio de 2020 y recogida en el acta de 30 del mismo mes y año.

13.- De lo razonado surge incuestionable que los reparos formulados por la parte demandada no están llamados a prosperar, pues contrario a lo expuesto para sustentar los mismos, es evidente que en el caso examinado no todos los propietarios expresaron su sentido del voto, ya que brilla por su ausencia la manifestación inequívoca del Banco Davivienda S.A., sobre ese particular y es que como se acaba de argumentar para aprobación de la misma no se podía contabilizar el voto del apartamento 101, toda vez que la persona que compareció no lo hizo en representación del titular del derecho de dominio inscrito, en tanto que, la simple circunstancia que haya sido Diana Isabel Bolívar Voloj, la persona que siempre comparece a las asambleas de copropietarios no la legitima para tomar decisiones en nombre del propietario, ya que se itera, no se arrió poder otorgado por esa entidad financiera para ese ese propósito, sumado a que el aportado con el escrito de apelación data de 21 de febrero de 2021, el cual no tiene efectos retroactivos y no se probó que el contrato de leasing la faculte a acudir a dichas convocatorias en nombre del precitado banco.

14.- En tales circunstancias, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia, por las razones aquí condensadas con la consecuente condena en costas ante la improsperidad de la alzada de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

## **V. DECISIÓN**

*Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

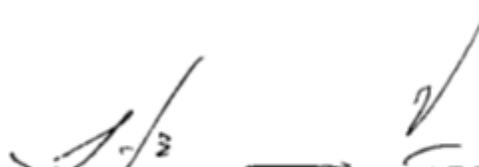
### **RESUELVE:**

**1.- CONFIRMAR** la sentencia calendada el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), pronunciada en el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

**2.- CONDENAR** en costas de esta instancia al recurrente.

2.1.- De conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma que corresponde a dos salarios mínimos mensuales legales vigente. Para la elaboración de la misma síganse las reglas previstas en dicha norma.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

  
**ADRIANA AYALA PULGARÍN**  
Magistrada

  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

APELACIÓN AUTO

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO No. 11001-31-03-021-2000-00096-02

EJECUTANTE: FRANCISCO POSADA ACOSTA.

EJECUTADO: JOHN RAÚL SABOGAL CASTILLO.

#### **MAGISTRADA SUSTANCIADORA: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

#### **I. ASUNTO A DECIDIR**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el 4 de diciembre de 2020 por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el que no se accedió a la petición de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito<sup>1</sup>.

#### **II. ANTECEDENTES**

El 8 de octubre de 2019 se requirió a la parte ejecutante para que *“cumpla con lo ordenado en los numerales 3º y 4º del auto fechado 19 de septiembre de 2014 (...) a su vez, para que efectúe el emplazamiento dispuesto en el mandamiento de pago acumulado”*, so pena de terminar el proceso<sup>2</sup>, determinación contra la que se interpusieron los recursos de reposición y, en subsidio de apelación, en razón a que no se decidió de fondo acerca de la terminación del asunto que otrora se pidió.

El 19 de diciembre siguiente se resolvió la censura vertical, argumentando que el plenario no estuvo inactivo durante el término de un (1) año, lo que hacía inviable la imposición de la sanción. De otro lado, negó la concesión del recurso vertical<sup>3</sup>.

En el mes de febrero de 2020 se elevó una nueva petición, en el sentido de decretar el desistimiento tácito ya que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en la providencia del 8 de octubre de 2019<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Cuaderno 1 Demanda – 01 Expediente Proceso Judicial 2000-96.pdf – Folio 255.

<sup>2</sup> Cuaderno 1 Demanda – 01 Expediente Proceso Judicial 2000-96.pdf – Folio. 178.

<sup>3</sup> Cuaderno 1 Demanda – 01 Expediente Proceso Judicial 2000-96.pdf – Folios 239 a 240.

<sup>4</sup> Cuaderno 1 Demanda – 01 Expediente Proceso Judicial 2000-96.pdf – Folios 242 y 243.

El 4 de diciembre de 2020 se adoptaron varias determinaciones, entre ellas, la siguiente: *“No se accede a la terminación del proceso por desistimiento tácito solicitado a folio 242 y 243, a razón de que el extremo actor no ha efectuado parte del trámite de notificaciones y el emplazamiento ordenado”*<sup>5</sup>.

Contra esa decisión se presentó recurso horizontal y en subsidio vertical, sustentados en que el despacho ha requerido insistentemente a la parte ejecutante para que notifique la existencia de los títulos a los herederos del causante John Raúl Sabogal Castillo, sin que se hubiera obedecido la orden; siendo así, es necesario que finiquite la actuación, bien sea con el mentado desistimiento, o con la sentencia anticipada que se pronuncie acerca de la prescripción, determinaciones que en ningún caso afectarán las averiguaciones que está adelantando la Fiscalía General de la Nación<sup>6</sup>.

Al desatar la reposición el 4 de marzo de 2021, se especificó que si bien es cierto, otrora se indicó que debía notificarse a las herederas Angélica María, Astrid Marcela y María Alejandra Sabogal Sabogal, solo a esta última debe realizarse el enteramiento, pues las demás han venido actuando<sup>7</sup>.

Como se negó la alzada, se interpuso el recurso de queja, mismo que llevó a que el 14 de abril de 2021 se concediera la impugnación en el efecto devolutivo<sup>8</sup>.

### III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El desistimiento tácito tiene como finalidad penalizar la incuria o desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen con las cargas impuestas por el despacho cuando ello resulta necesario para continuar el rito, toda vez que ese abandono o desobediencia repercute ostensiblemente en la congestión de los despachos judiciales e impide finiquitar las actuaciones a su cargo.

Por tal razón, el artículo 317 del C.G.P. permite al juez, como director del proceso, darlo por terminado en dos eventos, uno directamente, cuando el expediente permanece por más de un (1) año en la secretaría del despacho en total inactividad (*o dos años, en caso de contar con sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución*), y otro, cuando se efectúa un requerimiento previo, para que el interesado cumpla con la orden impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes.

Para el caso analizado, la hipótesis que se encuentra contemplada en el numeral 1º del artículo 317 *Ibidem* reza: **“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que**

---

<sup>5</sup> Cuaderno 1 Demanda – 01 Expediente Proceso Judicial 2000-96.pdf – Folio 255.

<sup>6</sup> Cuaderno 1 Demanda – 01 Expediente Proceso Judicial 2000-96.pdf – Folios 259 y 260.

<sup>7</sup> Cuaderno 1 Demanda – 01 Expediente Proceso Judicial 2000-96.pdf – Folio 271.

<sup>8</sup> Cuaderno 1 Demanda – 01 Expediente Proceso Judicial 2000-96.pdf – Folio 276.

**haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.** Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (resaltado intencional).

Examinado el plenario se advierte que el mandamiento de pago se libró en contra de John Raúl Sabogal Acosta; sin embargo, tras haberse informado de su deceso el 30 de septiembre de 2005, a partir de ese momento empezaron a comparecer varios de sus herederos al juicio.

De manera preliminar, no escapa a la atención de este Tribunal que el 8 de octubre de 2019 se emitió la orden, entre otras cosas, de notificar la existencia de los títulos valores, en los términos previstos en el artículo 1434 del Código Civil, a los señores Marcela, Eliana, Juan Carlos, Angélica María, Claudio Alejandro y Alia Zulika Sabogal Sabogal y a María Alejandra Sabogal Valero, ya que así se indicó en la providencia del 19 de septiembre de 2014; no obstante, aquélla normatividad se encuentra proscrita del ordenamiento jurídico por disposición expresa del literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso.

Ahora, como tampoco puede obviarse que durante el interregno de este asunto se notificaron varios herederos del *de cuius*, la orden correspondiente debió ser lo suficientemente clara para el actor, más no genérica.

Nótese que incluso en la providencia del 4 de diciembre de 2020, revocada parcialmente el 4 de marzo de 2021, se especificó que la intimación debía ocurrir solamente frente a María Alejandra Sabogal Sabogal, puesto que los demás ya hacían parte del extremo vinculado integrado al contradictorio.

Siendo así, no debe olvidarse que la orden emanada de un auto de requerimiento en los términos del artículo 317 del C.G.P. debe ser totalmente diáfana para su destinatario, toda vez que no debe contener disposiciones que no deba o esté imposibilitado para cumplir.

De suerte que, al haber aclarado puntualmente en los últimos proveídos a quién debe notificarse del mandamiento de pago, el requerimiento ulterior del 4 de diciembre de 2020<sup>9</sup> en este juicio cobró plena vigencia, siendo este último sobre el que debe gravitar la vigilancia de su cumplimiento, más no sobre el del 8 de octubre de 2019.

---

<sup>9</sup> “Requíerese a la parte demandante para efectos de que notifique a las anteriores herederas de la existencia de los títulos, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito (...) Para ello, se le concede el término de treinta (30) días, Secretaría controle el término”.

Con ese panorama, la determinación atacada se confirmará y, en consecuencia, se condenará en costas a las recurrentes de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, siguiendo los parámetros del numeral 7º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 para la imposición de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

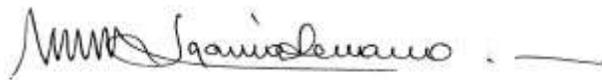
#### IV. RESUELVE

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** el auto proferido el 4 de diciembre de 2020 por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el que se dispuso: *“No se accede a la terminación del proceso por desistimiento tácito solicitado a folio 242 y 243, a razón de que el extremo actor no ha efectuado parte del trámite de notificaciones y el emplazamiento ordenado”*.

**SEGUNDO:** **CONDENAR** en costas a la parte apelante. Inclúyanse como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** En firme esta decisión y cumplido lo anterior, regrese el expediente a la autoridad de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Ejecutivo No. 11001-31-03-021-2000-00096-02  
Demandante: Francisco Posada Acosta.  
Demandada: John Raúl Sabogal Castillo.

Código de verificación:

**840720ec3bb82ce8f84a333a4465354e8c271dedb94daae006f86ee6899782f9**

Documento generado en 24/08/2021 06:04:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**